

LAUDO ARBITRAL

PRONUNCIADO

POR EL SEÑOR DON JOAQUIN GARCIA-ICAZBALCETA

EN LA LIQUIDACION

DE LA COMPAÑIA GUERRA Y ARENA



MÉXICO

IMPRESA DE DIAZ DE LEON Y WHITE,

CALLE DE LEÓN NÚMERO 2.

1874

69

8

470

J. de la C.
Tomás Barón

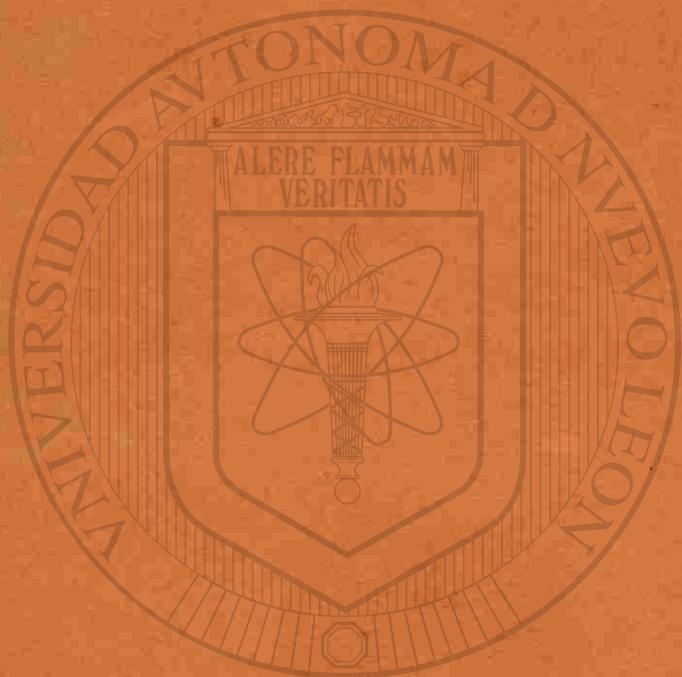
KN69

G3

002470



1080018526



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LAUDO ARBITRAL

PRONUNCIADO

POR EL SEÑOR D. JOAQUIN GARCIA ICAZBALCETA

EN LA LIQUIDACION

DE LA COMPAÑIA GUERRA Y ARENA



MÉXICO
IMPRESA DE DIAZ DE LEON Y WHITE
CALLE DE LEON NUMERO 2.

1874



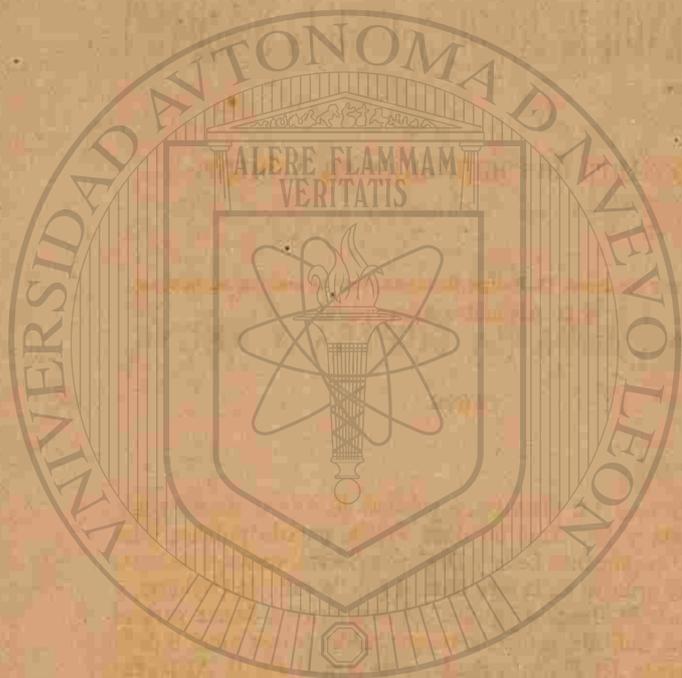
Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Guerra y Arena

FONDO ENLENTA
VALOR DE TÍTULOS

39879

KN 69
93



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

Escritura de compromiso en Arbitros

Otorgada por los Sres. D. Felipe Robleda, por la señora su esposa,
y D. Alejandro Arena por sí.

1872.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. Ante mí José Vilela, notario público, y los testigos D. Joaquin Diaz Leon y D. Carlos Servin, pasantes de notario, y vive el primero en la casa núm. 17 de la calle de Cocheras, y el segundo en la de Manzanares núm. 3, comparecieron de una parte el Sr. D. Felipe Robleda, comerciante, que habita la casa núm. 8 de la calle del Puente del Espíritu Santo, y de otra el Sr. D. Alejandro Arena, comerciante establecido en la calle de San Bernardo núm. 9, ambos mayores de edad, á quienes doy fé conocer y que tienen capacidad legal para obligarse, y dijeron: que la Sra. D^a Ana Furlong, madre legítima de la Sra. D^a Manuela Guerra, esposa del primer exponente, celebró con el Sr. Arena, compañero universal, bajo las bases establecidas en la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, otorgada ante el notario D. José M. Guerrero, previa la aprobacion que de ella hizo la primera sala del Tribunal de esta capital, en auto de doce del mismo Abril, en cuya escritura se registran los artículos 4^o y 12^o, que literalmente dicen: «4^o Los capitales que los socios (*introduzcan*) introducen en la compañía, son por parte de la Srita. Guerra la cantidad de \$ 330.037 09³/₄ cs., en las haciendas de Treinta, Zacatepec y San Miguel, bienes de Tlalpam, casas números 8 y 9 de la calle de San Bernardo y 1 de Porta Coeli, y los créditos buenos que pertenecian al señor su padre, segun resulta del ba-

002470

lanee hecho el mes de Diciembre de 1865, y que se aprobó despues judicialmente; y por parte de Arena, la cantidad de \$ 208.834 06 cs., que resultan del mismo balance.»—«12º El término de la duracion de esta compañía será forzoso, y ella se disolverá el dia 31 de Julio de 1872, ó antes si muriere alguno de los socios.»—Que fijado el dia en que debia terminar la sociedad era preciso preparar los trabajos relativos, y para ello acordaron las bases conforme á las cuales debia verificarse esa disolucion, las presentaron al juzgado 3º de lo civil para su aprobacion, la cual se sirvió dar el expresado funcionario en auto que proveyó el dia 27 de Diciembre de 1871 ante el escribano D. Joaquin Negreiros, despues de haber oido el parecer de los licenciados D. Pedro Sanchez Castro y D. Gregorio Fernandez Varela, en cuya virtud se extendió la escritura respectiva el dia 3 de Enero del año actual mil ochocientos setenta y dos, en el protocolo del que suscribe y de ello da fé, así como de que se copió á la letra en dicho instrumento el convenio que sirve de base para la disolucion de la sociedad, cuyas cláusulas en lo conducente dicen:—Primera. La compañía que gira en esta capital bajo la razon social de «Guerra y Arena,» dará punto á sus negocios el dia 31 de Julio de 1872, de conformidad con lo que expresa la cláusula 12ª del contrato social de fecha 13 de Abril de 1867, para cuyo fin se fijan desde ahora las bases siguientes:—2ª El dia 31 de Julio de 1872 se cortarán todas las cuentas y se hará un inventario de todas las existencias que hubiere de la actual sociedad, procediéndose en el acto á la liquidacion de ella. Esta liquidacion comprenderá desde el balance de Diciembre de 1865, tomando por base la escritura de sociedad de fecha 13 de Abril de 1867 y las demas convenidas en el presente convenio, siendo practicada por dos personas del comercio, nombradas una por cada parte, quienes antes de proceder al desempeño de su encargo, nombrarán un juez árbitro con la facultad de resolver verbal y ejecutivamente toda cuestion que aparezca, sin apelacion alguna por parte de los interesados, los cuales se someten desde ahora para entonces á estar y pasar por las determinaciones del referido juez árbitro, cualquiera que fuere la cuantía del punto que se cuestione.—3ª Para facilitar cuanto fuere posible la disolucion de la sociedad, queda expresamente convenido que el socio D. Alejandro Arena se hará cargo de pagar á todos los acreedores valistas que resultaren de la liquidacion; y por parte de la Sra. Guerra se cubrirá á todos los acreedores escriturarios, y además se hará cargo de pagar el crédito del Sr. Villar y de la Sra. Cervo.—Quinta. Las personas encargadas de practicar la liquidacion, segun expresa la cláusula segunda, podrán ser nombradas desde luego ó hasta el mismo mes de Julio próximo venidero; pero en el acto de ser nombradas procederán á la eleccion del juez árbitro dirimente, conforme con la misma cláusula segunda, y el dia 1º de Agosto de 1872 comenzarán á desempeñar su encargo hasta la total terminacion de la liquidacion, la cual deberá quedar concluida en el término de

tres meses, á contar desde el referido dia 1º de Agosto de 1872, sometiendo ellos mismos las dudas ó diferencias que tuvieren á la resolucion del juez árbitro, quien resolverá en los términos expresados en la ya referida cláusula segunda, pudiendo antes, si necesario fuere, para mayor ilustracion del punto que se ventile, oír las explicaciones y alegatos, ya sean de las personas encargadas de practicar la liquidacion ó de los mismos interesados, cuyas explicaciones y alegatos no podrán hacerse esperar mas allá del improrogable término de tres dias, pasados los cuales el juez árbitro fallará de plano, segun su parecer.—Adicionales.—1ª Si por cualquiera causa alguna de las personas nombradas conforme á la cláusula segunda para practicar la liquidacion, se excusare ó por cualquier motivo suspendiere ó no quisiere funcionar, el socio que lo hubiere nombrado tendrá el derecho de reemplazarlo dentro del tercero dia de conocida la falta. Por el hecho de no hacer este nuevo nombramiento, entrará á funcionar el tercero, unido al otro árbitro, y ambos de comun acuerdo nombrarán antes de comenzar, un nuevo tercero que dirima las diferencias que entre ellos puedan ocurrir.—2ª De la resolucion dictada por el árbitro, ó por el tercero en su caso, no habrá recurso de nulidad, apelacion, reduccion ni ninguno otro, pues queda expresamente convenido que el laudo será irrevocable, y ninguna de las dos partes podrá interponer en su contra remedio alguno, bajo la pena de una multa de \$ 10.000, que se hará efectiva por el solo hecho de la interposicion de algun recurso, cualquiera que sea.—México, Diciembre 19 de 1871.—Alejandro Arena.—F. Robleda.—Lic. M. Dublán.»—Que para llevar á efecto la liquidacion en el sentido expresado, el primero de los que hablan, como administrador legal de los bienes de la señora su esposa Dª Manuela Guerra, y además como su apoderado general, en virtud del poder que le confirió en esta ciudad el dia 15 de Febrero anterior, ante el notario que suscribe y de ello da fé, y el Sr. Arena por su propio derecho, proceden á consignarlo en la presente escritura, conforme á las cláusulas siguientes:—El Sr. D. Felipe Robleda, con la investidura expresada, nombra al Sr. D. José de Landero y Cos, y el Sr. D. Alejandro Arena, por su propio derecho, nombra al Sr. D. Faustino Sobrino, y al efecto ambos señores confieren amplia facultad y jurisdiccion al Sr. Landero y Cos y al Sr. Sobrino, lo mismo que á la persona que estos nombren para tercero en discordia, á efecto de que procedan á desempeñar su encargo en la forma expresada, obligándose á estar y pasar por los autos y sentencias que pronunciarren y á no interponer ninguno de los recursos expresados, bajo la pena que se han impuesto, á cuyo efecto renuncian la disposicion de las leyes 23 y final, tít. 4º, part. 3ª y 1ª y 4ª, tít. 12, lib. 4º de la Recopilacion, y quieren que se ejecute desde luego lo que se determine, así como si alguno interpusiere alguno de los recursos que quedan renunciados, se le condene al pago de las costas, daños y perjuicios que se originen á la parte obediente, sin perjuicio de que se ejecute

lo mandado por los árbitros en la sentencia que pronuncien: aun cuando se haya satisfecho la multa, no por eso se entenderá que pueden interponer los recursos expresados, ni á pretexto de lesion, pues los otorgantes quedan obligados á observar y cumplir esta escritura en todas sus partes, segun el tenor del art. 1392 del Código Civil del Distrito Federal; y por lo mismo consienten en ser apremiados por los jueces de esta capital, como si fuera en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. — 2.º Los Sres. D. José de Landero y Cos y D. Faustino Sobrino, que se hallan presentes, mayores de edad y á quienes da fé conocer el notario que suscribe, aceptan el nombramiento que se les ha hecho, y de comun acuerdo nombran para tercero en discordia al Sr. D. Joaquin García Icazbalceta, que tambien está presente y acepta el cargo, protestando todos desempeñarlo bien y fielmente, segun su saber é inteligencia, y conforme á las facultades que se les conceden. Así lo otorgan y firman, en union de los testigos, despues que manifestaron su conformidad, previa lectura íntegra que se da á la presente. Doy fé. — *F. Robleda.* — *Alejandro Arena.* — *J. de Landero y Cos.* — *F. Sobrino.* — *Joaquin García Icazbalceta.* — *Joaquin Diaz Leon y Estillarte.* — *Cárlos Servin.* — *José Villela,* notario público.

FALLO DEL JUEZ ÁRBITRO

EN LA

Liquidacion de la Sociedad Guerra y Arena.

OCTUBRE 6 DE 1874.

México, Octubre seis de mil ochocientos setenta y cuatro.

Vistos los documentos presentados por los Sres. D. Alejandro Arena y D. Felipe Robleda, el primero en propio nombre y el segundo como marido y apoderado de la Sra. D.ª Manuela Guerra, y oido asimismo cuanto las partes han querido exponer verbalmente, el árbitro tercero en discordia, que suscribe, procede á pronunciar su laudo, apartándose de las fórmulas ordinarias de las sentencias, para darle mayor claridad, y comenzando por una breve exposicion del negocio que ha sido sometido á su decision.

El finado Sr. D. Cándido Guerra tenia formada una sociedad particular con el Sr. D. Alejandro Arena, para el giro de una tienda en la calle de Meleros, y conviniéndoles «afianzar de una manera estable su buena inteligencia y relacion mercantil,» convirtieron esa sociedad particular en universal, bajo las condiciones que constan en la escritura de nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, otorgada ante el escribano D. J. M. Guerrero. Dicha compañía debia durar un año, y al terminar ese plazo falleció el socio D. Cándido Guerra, quien instituyó heredera de sus bienes á su hija D.ª Manuela, nombrando albaceas á su viuda la Sra. D.ª Ana Furlong de Guerra y á su socio el Sr. Arena. La señora viuda confirió á este su poder, y en tal virtud el Sr. Arena procedió á la faccion de inventarios y liquidacion de la testamentaria, lo cual todo fué aprobado judicialmente, así como la cuenta de albaceazgo.

lo mandado por los árbitros en la sentencia que pronuncien: aun cuando se haya satisfecho la multa, no por eso se entenderá que pueden interponer los recursos expresados, ni á pretexto de lesion, pues los otorgantes quedan obligados á observar y cumplir esta escritura en todas sus partes, segun el tenor del art. 1392 del Código Civil del Distrito Federal; y por lo mismo consienten en ser apremiados por los jueces de esta capital, como si fuera en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. — 2.º Los Sres. D. José de Landero y Cos y D. Faustino Sobrino, que se hallan presentes, mayores de edad y á quienes da fé conocer el notario que suscribe, aceptan el nombramiento que se les ha hecho, y de comun acuerdo nombran para tercero en discordia al Sr. D. Joaquin García Icazbalceta, que tambien está presente y acepta el cargo, protestando todos desempeñarlo bien y fielmente, segun su saber é inteligencia, y conforme á las facultades que se les conceden. Así lo otorgan y firman, en union de los testigos, despues que manifestaron su conformidad, previa lectura íntegra que se da á la presente. Doy fé. — *F. Robleda.* — *Alejandro Arena.* — *J. de Landero y Cos.* — *F. Sobrino.* — *Joaquin García Icazbalceta.* — *Joaquin Diaz Leon y Estillarte.* — *Cárlos Servin.* — *José Villela,* notario público.

FALLO DEL JUEZ ÁRBITRO

EN LA

Liquidacion de la Sociedad Guerra y Arena.

OCTUBRE 6 DE 1874.

México, Octubre seis de mil ochocientos setenta y cuatro.

Vistos los documentos presentados por los Sres. D. Alejandro Arena y D. Felipe Robleda, el primero en propio nombre y el segundo como marido y apoderado de la Sra. D.ª Manuela Guerra, y oido asimismo cuanto las partes han querido exponer verbalmente, el árbitro tercero en discordia, que suscribe, procede á pronunciar su laudo, apartándose de las fórmulas ordinarias de las sentencias, para darle mayor claridad, y comenzando por una breve exposicion del negocio que ha sido sometido á su decision.

El finado Sr. D. Cándido Guerra tenia formada una sociedad particular con el Sr. D. Alejandro Arena, para el giro de una tienda en la calle de Meleros, y conviniéndoles «afianzar de una manera estable su buena inteligencia y relacion mercantil,» convirtieron esa sociedad particular en universal, bajo las condiciones que constan en la escritura de nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, otorgada ante el escribano D. J. M. Guerrero. Dicha compañía debia durar un año, y al terminar ese plazo falleció el socio D. Cándido Guerra, quien instituyó heredera de sus bienes á su hija D.ª Manuela, nombrando albaceas á su viuda la Sra. D.ª Ana Furlong de Guerra y á su socio el Sr. Arena. La señora viuda confirió á este su poder, y en tal virtud el Sr. Arena procedió á la faccion de inventarios y liquidacion de la testamentaria, lo cual todo fué aprobado judicialmente, así como la cuenta de albaceazgo.

Durante estas operaciones continuó *de hecho* la compañía, formada el nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, hasta que en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis se presentó judicialmente D. Alejandro Arena manifestando que no le había sido posible ponerse de acuerdo con la Sra. Furlong de Guerra para la liquidación y separación de la compañía, y pidiendo se le notificara que procediera al nombramiento de árbitro, conforme á la cláusula décimacuarta de la escritura de mil ochocientos sesenta y tres. Notificada la señora, presentó en seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete un escrito con fecha veintidos de Marzo anterior, en que denunciaba al juzgado el arreglo celebrado con el Sr. Arena para la continuación de la compañía, arreglo en que había intervenido el Sr. D. Manuel Rubin como acreedor á la testamentaria de Guerra por una cantidad de mas de cien mil pesos, cuyo plazo prorogaba «supuesta la nueva sociedad.» El juzgado pidió el respectivo informe de utilidad, por tratarse de los intereses de la menor D^a Manuela. Rendido este y practicadas las demas diligencias del caso, el convenio fué aprobado judicialmente el doce de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, y en consecuencia se procedió al otorgamiento de la escritura de compañía, que lleva la fecha del día siguiente, trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. Como esta escritura es la base fundamental para la decision de las diferencias suscitadas entre los Sres. Arena y Robleda, y sometidas al fallo del que suscribe, conviene hacer un extracto de las estipulaciones contenidas en ella.

Los contratantes fueron, por una parte, la Sra. D^a Ana Furlong de Guerra, viuda del Sr. D. Cándido Guerra, en representación de su hija la Srita. D^a Manuela, y por la otra el Sr. D. Alejandro Arena por sí. La primera cláusula se refiere á la disolución de la antigua sociedad y formación de la nueva bajo la misma razon de «Guerra y Arena.»— En la segunda se establece que la liquidación de la antigua casa queda á cargo de la nueva, y esta bajo la exclusiva dirección del Sr. Arena.— La tercera prevé el caso de ausentarse este del país, y determina que en tal evento podrá nombrar persona que bajo su responsabilidad se encargue de la dirección, siendo de cuenta del mismo Sr. Arena el pago de los honorarios del sustituto.

En la cláusula cuarta se fijan los capitales de los socios. La Srita. Guerra introducía trescientos treinta mil treinta y siete pesos nueve y tres octavos centavos en las haciendas de Treinta, Zacatepec y San Miguel, bienes de Tlalpam, casas número ocho y nueve de la calle de San Bernardo y número uno de Porta-Coeli, y créditos buenos de su padre, segun balance de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. Arena ponía doscientos ocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos tres cuartos de centavo que resultaban á su favor en el mismo balance.

La cláusula quinta estableció que esas cantidades sufrirían las modificaciones que en las mismas debieran hacerse á consecuencia del gi-

ro posterior á aquel balance y resultaran del nuevo que debía practicarse el treinta y uno de Julio del mismo año, hecho por peritos y tercero en discordia, nombrados en la forma acostumbrada.

La sexta dice á la letra: «En ese balance (de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete), se estimarán las mejoras que se hubieren hecho en las haciendas despues del que se hizo en Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y los llenos que existieren en dichas haciendas, en el precio que aquellas y estos tuvieren el día treinta y uno de Julio del presente año.»

Conviene tambien copiar la sétima que dice así: «Comparado el valor que entonces tuvieren los llenos con el que tenían los existentes en Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, la diferencia en pro ó en contra aumentará ó disminuirá el valor de las referidas haciendas.»

Por la cláusula octava quedó autorizada la menor para retirar *desde luego* de su capital la cantidad de ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos treinta y cuatro centavos, en los bienes y créditos que allí se expresan, con sus respectivos importes: advirtiéndose que los créditos perdidos de ambos socios que fijuraban en la antigua sociedad, quedarían fuera de la nueva y por cuenta particular de cada uno.

La misma facultad que por esta cláusula se dió á la menor, es decir, la de extraer ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos treinta y cuatro centavos del fondo de la Compañía, se concedió por la siguiente novena al socio Arena; pero no de una manera absoluta, sino subordinada á ciertas condiciones, que fueron las de estar cubiertos los gastos de la sociedad, alimentos de la menor, réditos y abonos de plazos vencidos que tuvieran que hacerse á cuenta de las deudas, *procurándose* además que siempre quedara lo suficiente para el fomento de la negociacion. El resto del capital del referido socio Arena debía pagársele al término de la Compañía.

La cláusula décima solo contiene la prevencion de que anualmente se haría balance para conocer las utilidades ó pérdidas.

En la undécima quedó autorizada la menor para enajenar, previo consentimiento de Arena, las fincas que formaban parte de su capital, advirtiéndose que si la venta era parcial, el producto ingresaría al fondo social; pero si se vendían las haciendas se procedería á la disolución de la sociedad.

El término de esta al treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, ó antes si falleciere alguno de los socios, es lo que se pactó en la cláusula duodécima.— Por la décimatercia se limita á seis mil pesos anuales lo que cada socio podia extraer del fondo comun para sus gastos. La décimacuarta especifica los que habían de hacerse por cuenta de la compañía, y en la décimaquinta se hace lo mismo por lo tocante á contribuciones. Por la décimasexta se obligó la compañía á exhibir los abonos que debían hacerse en pago de los capitales que reconocia la menor, con cargo á esta.

La division de las utilidades ó pérdidas, se fija por mitad entre ambos socios en la cláusula décimasétima, pudiéndose dividir anualmente la parte cuya extraccion no perjudicára al giro, á juicio del socio Arena.

En la décimaoctava se convino, que al disolverse la sociedad, se cubriría al mismo Arena su haber, entregándole la mitad que le tocara en los créditos malos, y el resto en dinero, existencias y créditos buenos, puesto que en eso consistía el haber que habia introducido. La menor recibiría las mismas fincas que introdujo por el valor que se le dió á lo raiz en Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y las mejoras hechas despues de esa época, ó que se hicieren en lo sucesivo, por el valor que tuvieren al disolverse la sociedad, estimado por peritos nombrados en la forma establecida en la cláusula quinta.

La décimanona es del tenor siguiente: «Igualmente se entregarán á la menor los llenos que existan en las haciendas al tiempo de disolverse la sociedad; pero por el precio de avalúo que se hará entonces por peritos nombrados en la forma establecida en la cláusula quinta. Si ese precio fuere menor que el que se haya dado á los llenos en el balance de treinta y uno de Julio del presente año (de mil ochocientos sesenta y siete), se satisfará á la menor la diferencia; mas si dicho precio fuere mayor, se le cargará el aumento.

Las cláusulas vigésima, vigésima segunda y vigésima tercera, determinan que las diferencias que se susciten, tanto en el curso de la sociedad como en su liquidacion, se someterán á la decision de árbitros.

En la vigésima primera (que no debió colocarse entre las mencionadas en el párrafo anterior por tratar punto diverso), quedó convenido, que si el capital de alguno de los socios sufría disminucion por causas ajenas á la sociedad, se disminuiría tambien su parte de utilidades, en proporcion á lo que se hubiera perdido del capital.

Tales fueron las condiciones con que se formó la compañía, cuya liquidacion ha dado motivo al presente juicio arbitral. Examinemos ahora los otros documentos que vinieron á modificar algunas de aquellas estipulaciones, cuando próximo ya el término de la compañía, y habiendo contraido matrimonio la Srita. Guerra con el Sr. Robleda, este, en representacion de su esposa, celebró con el Sr. Arena un convenio que preparó el camino para la liquidacion final. Pero antes de pasar adelante se debe hacer notar que nunca se hicieron los balances anuales de que habla la cláusula décima, y que el de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete tampoco llegó á hacerse, aunque el Sr. Arena requirió para ello por escrito á la Sra. Furlong en tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, segun copia certificada de la carta y fé de entrega de esta que ha presentado, extendida por el escribano D. J. M. Guerrero. En aquella fecha solo se hizo el inventario de los llenos de las haciendas, que el árbitro ha tenido á la vista, y de que volverá á hablarse en su lugar.

El tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, otorgaron los Sres. Arena y Robleda, ante el notario D. J. M. Villela, una larga escritura, en la cual, despues de copiar las cláusulas del testamento del Sr. D. Cándido Guerra en que declaraba por hija suya y heredera á la Srita. D^a Manuela, y de referir en compendio la historia de la liquidacion de la testamentaria y formacion de sociedad entre la Sra. Furlong en nombre de su hija, y el Sr. Arena, se procede á consignar las bases para la disolucion de la sociedad, acordadas entre los interesados en diez y seis y diez y nueve de Diciembre anterior, con la intervencion amistosa del Sr. Rubin, como acreedor hipotecario. Los puntos principales de este convenio fueron:

Primero (cláusula segunda): que el dia treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos se cortarian las cuentas de la casa y se haría un inventario de todas las existencias, procediéndose desde luego á la liquidacion de la sociedad, cuya liquidacion comprendería desde el balance de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, tomando por base la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete y el convenio que en aquel acto se firmaba. La liquidacion debia ser practicada por dos personas del comercio, nombradas una por cada parte, cuyas personas nombrarian á su vez un juez árbitro con facultad de resolver verbal y ejecutivamente toda cuestion que apareciera, sin apelacion alguna.

Segundo (cláusula tercera): que D. Alejandro Arena se hacia cargo de pagar á todos los acreedores valistas que resultaran en la liquidacion, y la Sra. Guerra á los escriturarios; con más el crédito del Sr. Villar y el de la Sra. Cuervo.

Tercero (cláusula quinta): que las personas encargadas de practicar la liquidacion, despues de hacer la eleccion de Juez árbitro dirimente, comenzarian á desempeñar su encargo el dia primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, y debian darle término en tres meses, es decir, para el treinta y uno de Octubre, «sometiendo ellos mismos á las dudas ó diferencias que tuvieren á resolucion del Juez árbitro, á quien las resolverá en los términos expresados en la ya referida cláusula segunda, pudiendo antes, si necesario fuere para mayor ilustracion del punto que se ventile, oír las explicaciones y alegatos, ya sean de las personas encargadas de practicar la liquidacion, ó de los mismos interesados; cuyas explicaciones y alegatos no podrán hacerse esperar mas allá del improrogable término de tres dias, pasados los cuales el Juez fallará de plano, segun su parecer.»

Cuarto (cláusula sexta): que para cubrir el haber del Sr. Arena, incluso el importe de los créditos valistas que debia pagar, se le adjudicaba la hacienda de Zacatepec, con los llenos que tuviere, en precio de cincuenta mil pesos por lo raiz, y de cincuenta y cinco mil ochocientos diez y nueve pesos setenta y medio centavos por los llenos, y además se le darian todas las existencias que hubiere, y los créditos que estimare buenos dicho señor. Los gastos debian hacerse por mitad,

y tambien se dividirian por mitad los créditos no estimados buenos, sorteándolos entre ambos interesados.

Quinto (cláusula sétima): Que la Sra. Guerra, por su haber y por el valor de los créditos que debia pagar, recibiria las haciendas de Treinta y San Miguel, con sus llenos, en valor de trescientos mil pesos: la casa núm. 1 de la calle de Porta-Cœli en cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos, y la núm. 9 de la calle de San Bernardo en veintiocho mil quinientos pesos.

Sexto (cláusula octava): Que el alcance que resultara en la liquidación á favor de cualquiera de los dos socios, seria pagado por el otro en libranzas á dos, cuatro y seis meses de la fecha en que habia de estar terminada la liquidacion, esto es, el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

Entra en seguida el convenio á marcar el nuevo lindero entre la hacienda de Treinta y la de Zacatepec, así como á fijar reglas para el uso de las aguas, entrega de títulos y demas pormenores conducentes á dejar separadas las fincas que habian estado unidas. Se expresa que el contrato celebrado con el administrador de ellas, D. Tomás Ruiz, y por el cual se le daba el quince por ciento de las utilidades, seria cumplido y terminaria el primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Vienen luego cinco artículos transitorios referentes al arreglo con el Sr. Rubin, por su crédito. En virtud del tercero quedó la hacienda de Zacatepec libre de toda responsabilidad respecto á ese crédito, y extinguida la fianza de réditos dada por el Sr. Arena. Concluye la escritura con dos cláusulas adicionales, que tratan de la manera de cubrir las faltas de los liquidadores, é imponen una multa de diez mil pesos á la parte que no se conforme con el fallo del árbitro.

Como la Srita. Guerra era menor de edad, aun cuando por su matrimonio se hallaba emancipada conforme al artículo seiscientos ochenta y nueve del Código Civil, se creyó conveniente pedir la aprobacion judicial del arreglo, y fué concedida previo el informe de utilidad. En consecuencia, y habiendo ratificado lo convenido la Sra. Guerra, provista de la autorizacion judicial y marital, todo se elevó á escritura pública, ante el Notario Villela, el tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, á cuyo instrumento se dió tambien el carácter de escritura de traslacion de dominio de las fincas que respectivamente recibian los socios.

Llegada la sociedad á su término, los referidos socios otorgaron ante el mismo Notario la escritura de compromiso, el dia primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. En ella, con insercion de las cláusulas conducentes de la de tres de Enero, se nombra para formar la liquidacion á los Sres. D. José Landero y Cos y D. Faustino Sobrino: el primero por parte del Sr. Robleda, y el segundo por la del Sr. Arena, habiendo nombrado á su vez aquellos señores para árbitro dirimente al que suscribe.

Del tenor de las escrituras de tres de Enero y primero de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, se percibe claramente que los Sres. Landero y Sobrino debieron proceder juntos á la liquidacion de la casa, y someter á la decision del árbitro, á medida que se presentaran, los puntos en que no pudieran ponerse de acuerdo. Mas no lo hicieron así, sino que marcharon por diversos caminos, y dieron separadamente su opinion. El Sr. Sobrino, sin tocar á la contabilidad llevada en la casa, se limitó á practicar la liquidacion conforme á los datos que arrojaban los libros, y el treinta de Octubre presentó su dictámen en forma de laudo al señor juez cuarto de lo civil, fallando que la Sra. Guerra de Robleda era deudora al Sr. Arena de la cantidad de treinta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos noventa y uno y tres cuartos centavos. En los autos constan los trámites que se siguieron para incorporar este fallo á los mismos autos, por haberse remitido á diversa jurisdiccion.

El Sr. Robleda, por su parte, habia presentado dos dias antes al árbitro un eserito en que se quejaba de que el Sr. Arena hubiera hecho varios asientos en los libros con posterioridad al treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos, si bien bajo esa fecha, y señaladamente de que hubiera liquidado la cuenta del Sr. Ruiz, y pagádole su alcance, con cuya operacion habia perjudicado á la Sra. Guerra, que era acreedora al Sr. Ruiz por cuentas con la testamentaria del señor su padre D. Cándido Guerra, y debia aplicar el pago del saldo de ellas el alcance á favor del Sr. Ruiz en la cuenta de utilidades, por lo cual pedia que se diese por nulo todo lo hecho. Esta fué la primera noticia que tuvo el árbitro de que existian diferencias entre los liquidadores, y no pudo decidir la que sin mas aviso se le sometia, tanto por no venir sino de uno de ellos y no de ambos como pedia el compromiso, cuanto porque aun no tenia conocimiento de los documentos á que se hacia referencia, ni de los demas negocios de la casa, con los que era de suponerse estaba íntimamente ligado el de Ruiz.

Antes que el árbitro tuviera tiempo ni para hacerse cargo de la cuestion, vinieron á su poder el fallo del Sr. Sobrino y el resumen de diferencias del Sr. Landero, habiéndole sido entregado este en la noche del treinta y uno de Octubre.

El mencionado Sr. Landero, á diferencia del Sr. Sobrino que aceptaba la contabilidad llevada en la casa, hizo de ella un exámen minuciosísimo, y presentó entonces uno, y despues otros dos cuadernos, ambos de no poco volúmen, conteniendo el primero el extracto de las diferencias encontradas en los libros (cuyo resumen habia entregado antes en el otro cuaderno), resultando de ellas un saldo á cargo del Sr. Arena y á favor de la Sra. Guerra, por sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y cinco pesos treinta y un centavos. En el segundo cuaderno están las copias ó extractos de los documentos comprobantes del anterior. Posteriormente, en treinta de Diciembre, presentó con eserito, otros dos cuadernos mas, el uno de notas y rectificaciones, en

el cual hace subir el saldo á cargo del Sr. Arena, á setenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos cuarenta y seis centavos, sin contar siete mil doscientos veintian pesos cinco centavos que deja en su poder para cubrir el saldo acreedor de Ruiz, cuando quedara liquidada esa cuenta; sin perjuicio de la rectificacion de varios puntos pendientes, y de la revision de los libros de las haciendas. El otro cuaderno contiene los comprobantes de este, y en su última hoja está una nota de las partidas de cargo que, segun se asegura, habia admitido el Sr. Arena en varias conferencias con el Sr. Robleda y los liquidadores.

Hallábase de esta manera el árbitro con la opinion de cada uno de los dichos liquidadores, y era necesario ante todo regularizar el expediente y subsanar la infraccion de la cláusula cuarta de la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, que en verdad habia sido inevitable por la naturaleza misma del negocio. Con ese objeto se verificó la junta de diez de Diciembre, en que se acordó la forma en que debian pasarse á cada parte las observaciones de la otra, á fin de que ambas pudieran responder y alegar lo que les conviniera. Despues de varios incidentes, que no es necesario referir aquí porque constan en autos, é interrumpida por algun tiempo la secuela del negocio con motivo de ausencia y graves cuidados de familia del árbitro, que le hicieron instar repetidas veces á los Sres. Arena y Robleda para que le eximiesen del cargo, á lo cual no quisieron acceder, se celebró otra junta el dia veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, para acabar de allanar las dificultades que se habian ofrecido en la presentacion de alegatos, y por resultado de todo ello recibió el árbitro un escrito del Sr. Arena, fechado el veintidos de Marzo, y una réplica del Sr. Landero de veintiocho de Abril. El que suscribe ha examinado además otros muchos documentos que se le han comunicado por las partes, y ha oido á estas siempre que han querido informarle verbalmente, ó el árbitro las ha llamado con tal objeto; pues todo era necesario para resolver negocio de tanta cuantía, y que abarca innumerables puntos de diferencia, sobre cada uno de los cuales debe recaer un fallo determinado.

Reunidos todos los papeles y además trece libros de cuentas de la casa, que entregó el Sr. Arena, procedió el árbitro al exámen de todo. Creía mucho la dificultad por la circunstancia de que el Sr. Landero no habia presentado sus numerosas observaciones formando desde luego con ellas un cuerpo completo, sino que habiendo asentado primero unos puntos como dudosos, luego los incluyó entre los fijados; despues rectificó muchos una ó mas veces; dejó indecisos no pocos; reservó varias cuestiones, comprobó todo profusamente, propuso asientos que luego contrapásó como si realmente los hubiera hecho en los libros; suplió por medio de conjeturas lo falto, hizo avalúos, desbarató documentos para reconstruirlos en seguida con nueva forma y grandes modificaciones, practicó liquidaciones generales y parciales, desplegando en todo grande inteligencia en contabilidad. Sus rectificaciones pos-

teriores al treinta y uno de Octubre fueron presentadas ciertamente fuera de tiempo, pues su encargo habia terminado en aquella fecha y no le habia sido prorogado, aunque lo solicitó: así es que el árbitro no puede tomarlas en cuenta, sino por vía de instruccion, tal como lo indica al pié de ellas el mismo Sr. Landero. La respuesta del Sr. Arena peca, al contrario, por diminuta, y deja el deseo de que se hubiera explicado con mas claridad. Despues de haber gastado buen tiempo el árbitro en hacerse cargo del negocio, vino á conocer que era de tal naturaleza que le era imposible determinarle sin el auxilio de otra persona que se encargara de la parte material de la revision de las cuentas, como mas largamente explicó en su auto de nueve de Diciembre pasado, en cuya virtud las partes dieron su aquiescencia para que el árbitro nombrara un contador que le auxiliara en sus trabajos. El nombramiento recayó en D. Miguel Medina, persona que merece absoluta confianza al árbitro; y hecho saber á las partes, quedaron conformes. El contador ha examinado todos los libros y documentos; ha verificado las observaciones del Sr. Landero y las respuestas del Sr. Arena; ha informado al árbitro acerca de todos los puntos de hecho, y ha formado las liquidaciones conforme á las instrucciones y resoluciones del mismo árbitro.

Antes de proceder al exámen de cada diferencia en particular, conviene asentar algunas consideraciones generales, que preparen el camino á la decision del negocio.

Cuando en mil ochocientos sesenta y tres se formó la compañía universal entre los Sres. Guerra y Arena, habia ya existido entre los mismos una particular para el giro de la tienda de la calle de Meleros, la cual habia producido buenas utilidades. En aquella época los negocios particulares del Sr. Guerra se encontraban en mal estado, como se advierte por varios documentos y se comprueba hasta la evidencia con las cartas del mismo, que se han tenido á la vista, y en que expone las dificultades que experimentaba para cubrir sus compromisos, así como que su única esperanza de salvacion consistia en el apoyo del Sr. Arena. Estas cartas son de doce y veintiuno de Febrero, diez y nueve de Marzo y veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. Quince dias despues, el nueve de Octubre, formaba el Sr. Arena la compañía universal con el Sr. Guerra bajo condiciones que nada tenian de oneroso para este, é introducía su capital en una casa arruinada, cuya direccion asumia en los momentos en que por parte del Sr. Guerra mismo se dudaba ya si los esfuerzos del Sr. Arena bastarian para evitar una catástrofe. Es patente que esta se evitó y la casa se ha sostenido hasta el fin sin menoscabo en su crédito. El servicio que entonces prestó el Sr. Arena al Sr. Guerra, no podrá ser estimado debidamente sino por quien se haya visto en circunstancias semejantes. Con buen fundamento puede creerse que si el Sr. Arena hubiera persistido en su resolucio de separar su suerte de la del Sr. Guerra, para lo cual tenia perfecto derecho y era acaso lo que mas

convenia á sus propios intereses, el Sr. Guerra habria sucumbido, y no hubiera legado á su familia sino la desgracia y un concurso interminable. Viéndose de nuevo en ocasion de separar sus intereses, consintió en dejarlos unidos otra vez, proporcionando entonces una nueva ventaja á la familia de su antiguo socio, pues consiguió que «supuesta la formacion de la nueva compañía,» prorogara por largo término el Sr. Rubin un vencimiento que estaba próximo, y era de tal cuantía, que de haberle exigido habria causado la ruina de la familia. En el tiempo que duró la compañía, creó, por decirlo así, la hacienda de Zacatepec, y cubiertos los fuertes gravámenes que pesaban sobre la casa, ha presentado en cinco años una utilidad partible de mas de doscientos mil pesos, á pesar de que la mayor parte de esos años fueron desastrosos para las haciendas de caña, por la guerra civil y por el bajo precio de los frutos. Estas consideraciones de tanta gravedad debieron haber influido en el ánimo de la otra parte para no mostrarse tan acerba en su lenguaje, ni minuciosa hasta el exceso en la revision de las cuentas, ya que por desgracia prestaban materia para objeciones de mayor importancia; así como el árbitro, al paso que lamenta que el Sr. Arena no coronase esos servicios llevando en la casa una contabilidad intachable, no puede menos de pesarlos en la balanza de la equidad, sin faltar á la justicia, pues no puede haber duda de que á la direccion y esfuerzos del Sr. Arena se debe la existencia misma de los bienes cuya division ha dado materia al presente juicio arbitral.

El Sr. Landero presentó con su escrito ó informe de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, una nota de las observaciones de su liquidacion, en que habia convenido el Sr. Arena, presentes el mismo Sr. Landero y los Sres. Sobrino y Robleda. Tanto este como el Sr. Landero han manifestado verbalmente al árbitro, que esas concesiones del Sr. Arena deben considerarse como definitivas, por ser hechas ante Juez competente. El Sr. Arena por su parte dice que no es cierto que hiciera todas aquellas concesiones, y que si algunas hizo, no son confesiones ante Juez ni le obligan á nada, porque aquellas conferencias se tuvieron con objeto de procurar un avenimiento que no se consiguió. El Sr. Landero dice tambien en su escrito de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, hablando de este negocio, «que no tuvo efecto el arreglo.»

Es cierto que las confesiones hechas ante los árbitros tienen el mismo valor que las hechas ante Juez competente (artículo mil doscientos noventa y uno, Código de Procedimientos); pero sin entrar en la discusion de si los Sres. Landero y Sobrino tenían el carácter de árbitros ó solamente el de liquidadores, el hecho es que la aceptación por parte del Sr. Arena de todas ó algunas de las observaciones á que nos vamos refiriendo, no estuvo revestida de las solemnidades de una confesion judicial, y no aparece en otra forma que la de un simple apunte del Sr. Landero. Como seria infuso obligar á una de las partes á resentir el daño de concesiones que no habian

producido el efecto que se proponia al hacerlas, y el Sr. Arena solo ha ratificado unas pocas ante el presente árbitro, este considera anuladas las demas, y á sí propio en libertad de resolver lo que estime justo acerca de los puntos á que se refieren.

En el curso del exámen que el Sr. Landero hizo de los libros de la casa, encontró y anotó diferencias cuya rectificacion no produce efecto alguno en cuanto á los socios, pero sí con respecto á terceras personas con quienes la casa habia llevado cuentas, y señaladamente en favor del Sr. Errazu. El Sr. Arena, contestando á estas observaciones, dijo: que el Sr. Landero habia sido nombrado para liquidar la sociedad, de manera que quedaran terminadas las relaciones entre los socios, y no para liquidar cuentas de la sociedad con terceros que no le habian dado su representacion; que protestaba, por lo que á él tocaba, aceptar todas las observaciones de ese género cuando las estimare justas, pues le imponian tal deber su conciencia, su honor y su reputacion como hombre de negocios; que haber cometido un error no lastima la probidad, pero insistir en él, una vez descubierto, es incompatible con la honradez: que por lo tocante al Sr. Errazu el encargo fué personal al Sr. Arena y no á la compañía; que rectificará con el Sr. Errazu lo que sea de rectificarse, y que pide al árbitro declare que deben desaparecer en la liquidacion de la sociedad todas las partidas de cargo ó data que tengan su origen en las cuentas llevadas al Sr. Errazu, por ser ellas de la exclusiva responsabilidad del Sr. Arena.

Replica á esto el Sr. Landero, que es obligacion de un liquidatario revisar todos los asientos de los libros, incluidas las cuentas de personas extrañas á la sociedad: que no puede ser utilidad «la porcion de los valores del comitente que por error ó intencionalmente, no á título legítimo, se sustrae por el comisionista, sin acuerdo previo ni «posterior conocimiento del comitente»: que al disminuir con esa operacion las utilidades de la compañía, ningun perjuicio causaba á la Sra. Guerra, segun asentaba el Sr. Arena, pues no le hay en devolver lo que no se ha adquirido legalmente: que si las personas de que se trata no le habian dado poder para defender sus intereses, no es necesario poder «para que un hombre de corazon defienda á un amigo ó extraño agredido por la espalda,» y espera en fin, que el árbitro estará de su parte en este punto. Le ha examinado el árbitro con la especial atencion que requiere su gravedad, y aunque siente que el Sr. Landero haya empleado frases que habria podido suavizar sin debilitar por eso sus buenos argumentos, no puede menos de comprender como él las obligaciones de un liquidador. Es indudable que ellas le imponian el deber de anotar todas las diferencias ó errores que encontrara en los libros de la casa, de cualquier clase que fuesen, y el de advertir á ambos socios que en las utilidades que iban á dividirse, habia, en su concepto, una cantidad que no les pertenecia legalmente. El Sr. Arena habria hecho mejor, sin duda, en prestar

se desde luego al exámen y rectificacion amistosa de tales diferencias, para que este desagradable incidente hubiera desaparecido antes de venir á conocimiento del árbitro, en vez de limitarse á prometer de futuro la rectificacion y remedio; porque solo de la aclaracion de que estas observaciones eran infundadas ó del resarcimiento inmediato de los perjuicios que por error se hubieran causado á extraños, podia venir la justificacion de sus operaciones.

Pero la posicion de los liquidadores es muy diversa de la del árbitro. Aquellos podian y debian asentar cuantas observaciones les ocurrieran, comunicándoselas mutuamente: el árbitro debe decidir, y su jurisdiccion no alcanza sino á las partes que le han nombrado, y hasta el límite adonde ellas han querido extenderla. Nada hay en la escritura de compromiso que autorice al árbitro para conocer de estas diferencias, y aunque lo hubiera, seria de derecho nulo. Su autoridad, pues, está limitada á los puntos de la liquidacion en que estén opuestos los intereses de los socios; su fallo en otro terreno seria ridiculo y frustráneo. Por lo mismo el árbitro dejará á un lado, por falta de jurisdiccion, todas las observaciones del Sr. Landero que no alteran las cuentas de los socios entre sí, sino las de la sociedad respecto á terceras personas, quedando expeditos los socios para pedir ó hacer en esa materia las rectificaciones que les dicte su conciencia.

Viniendo á la peticion del Sr. Arena de que desaparezcan de la liquidacion las partidas de cargo y data de las cuentas del Sr. Errazu, por tratarse de negocio personal suyo y no de la compañía, no hay lugar á otorgarla, porque si bien se halla extendido á su favor el poder del Sr. Errazu, que ha presentado y se le devolvió, y no hay en la Escritura de Compañía cláusula que le impida tener negocios propios, es visto haber renunciado á dar ese carácter á la comision del Sr. Errazu, en el hecho de haber llevado las cuentas de dicho señor, en los libros de la casa, y haber abonado á esta el producto de la comision.

Ya queda dicho que la primera noticia que tuvo el árbitro de que existian diferencias entre los liquidadores de la casa, fué el escrito de veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, presentado por el Sr. Robleda, en que se queja de que el Sr. Arena hubiera hecho varios asientos en los libros con posterioridad al treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos, aunque con dicha fecha; y sobre todo, de que hubiera pagado el Sr. Ruiz el alcance á su favor por el quince por ciento que tenia en las utilidades de las haciendas. El escrito llegó á manos del árbitro, junto con una carta que le dirigia el Sr. Landero con fecha veinticuatro del mismo Octubre, en que trataba de este incidente, é incluía como comprobantes tres cartas suyas á los Sres. Sobrino y Arena, más la respuesta original de este.

No se ocupará el árbitro en la cuestion de los asientos hechos en los libros, porque ya el Sr. Landero la declaró de pura forma, é in-

dudablemente no le estaba prohibido al Sr. Arena el hecho material de pasar á los libros unos asientos que se referian á operaciones anteriores al treinta y uno de Julio, pero que no habia sido posible hacer ese mismo dia.

En el incidente relativo á la liquidacion y pago del Sr. Ruiz, hay que considerar dos cosas diversas: una es la determinacion del importe del saldo, y otra el pago de él, sin aguardar á los plazos fijados en el convenio con dicho señor.

Respecto al primero, el árbitro se declara incompetente para intervenir en la liquidacion, por ser interesado en ella el Sr. Ruiz, sobre quien ninguna jurisdiccion tiene. Pudiera decirse en contra, que por haberse anticipado el Sr. Arena, como socio gerente, á hacer por sí la liquidacion con Ruiz, ha quedado este fuera de la cuestion que hoy solo versa entre los socios. En apoyo de tal opinion viene la carta del Sr. Arena al Sr. Landero, fecha veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, en que el primero asume la responsabilidad de sus actos, diciendo: «Si la cuenta del Sr. Ruiz no se debe legítimamente por la compañía, ó si es menor la suma adeudada, de la satisfacción, naturalmente serian en ese caso, de mi cargo *las consecuencias* como gerente de la extinguida razon social.» Pero bien examinado el contexto de esta carta del Sr. Arena, se advierte que solo dice una cosa ya sabida; esto es, que si habia hecho un pago indebido, serian á su cargo *las consecuencias*; pero no que se entienda con él exclusivamente la liquidacion. El árbitro ignora lo que ha pasado entre los Sres. Ruiz y Arena, y por consiguiente no puede calificar si este ha asumido, respecto al primero, la responsabilidad entera del resultado de la liquidacion, hasta el punto de que si de ella apareciere que el Sr. Ruiz ha recibido más de lo justo, no quedaria por eso afecto este á responsabilidad alguna. En esa duda, debe abstenerse el árbitro de fallar sin audiencia del Sr. Ruiz, á quien no puede llamar á su jurisdiccion.

Pero aun cuando la causal expresada no fuera bastante, hay otra que impediria al árbitro el conocimiento del punto. El Sr. Landero manifiesta varias veces que la cuenta de utilidades de las haciendas no está liquidada por su parte; que aun no ha examinado los libros de las haciendas, y que todavía tendrá que presentar nuevas observaciones. El asunto no está, pues, en estado de fallarse, y el árbitro dejará á un lado todas las partidas que solo afectan la parte de utilidades del Sr. Ruiz. En aquellas que sea preciso fallar desde ahora, porque haya contraposicion de los intereses de los socios, pero que al mismo tiempo influyan en la cuenta de Ruiz, se limitará á remitirlas cuando el caso lo pida, á la cuenta de Ganancias y Pérdidas, de cuya cuenta podrán tomarse, llegada la ocasion, si entonces se resolviere por quien corresponda, que deben figurar en la cuenta de «Rayas de Treinta.»

En cuanto al segundo punto, si por haberse anticipado el Sr. Arena

á hacer la liquidacion y pago, entorpeció la accion del Sr. Robleda para cobrar al señor Ruiz lo que aparecia á su cargo en las cuentas de la testamentaria del Sr. Guerra, y por eso ha incurrido el Sr. Arena en otra responsabilidad, son cuestiones ajenas al presente juicio, y que podrán ventilarse en otra parte. Así es que el árbitro deja intacta la partida de los catorce mil quinientos noventa y ocho pesos cuarenta y tres centavos que aparecen pagados por la compañía al Sr. Ruiz, á reserva del resultado final del punto.

Como el laudo ó dictámen del Sr. Sobrino presenta, segun se ha dicho, el balance de los libros de la casa «Guerra y Arena,» que en efecto arroja un saldo de treinta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos noventa y uno y tres cuartos centavos á favor del último, debe tomarse por base dicho saldo para hacer seguidamente en él las modificaciones que sean de hacerse en virtud de las decisiones del árbitro en los puntos controvertidos. Así, pues, se encabeza la liquidacion con ese saldo que resulta en los libros, y procede el árbitro al exámen y decision de las diferencias. Para mayor claridad se han numerado con tinta encarnada las observaciones del Sr. Landero, y bajo los mismos números van las resoluciones.

Número uno.—Tres mil quinientos pesos, valor de muebles que constan en el inventario de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco como existentes en la casa número nueve de la calle de San Bernardo, y no aparecen vendidos ni existentes.—Habiendo manifestado el Sr. Arena al árbitro su conformidad en que se le cargue esta partida, así se hace con abono á Ganancias y Pérdidas, como pide el Sr. Landero.

Número dos.—Seis pesos diez centavos remitidos por Blas Pereda y Compañía, de San Luis.—No apareciendo este pequeño saldo en el balance de mil ochocientos sesenta y cinco ni en los libros, debe entenderse que no pertenece á la casa, y no ha lugar al asiento que pide el Sr. Landero, fundado solamente en una carta encontrada entre la correspondencia.

Número tres.—Treinta pesos cincuenta y seis centavos entregados por la Sra. Lechuga.—Vista la explicacion del Sr. Arena, no hay motivo para hacer alteracion en los asientos de esta partida.

Número cuatro.—Seiscientos noventa y tres pesos cobrados en Puebla.—El mismo Sr. Landero reconoció mas adelante que estaban hechos los asientos de esta partida como él los habia pedido.

Número cinco.—Doscientos treinta pesos, honorarios de la vista de ojos de Zacatepec.—Por el documento mismo que aduce como comprobante el Sr. Landero, se viene en conocimiento de que cuando se trató de la limpia del apantle de Zacatepec, ya estaba practicada con otro objeto la vista de ojos, y que la mala redaccion de la partida en los libros fué lo que dió margen á la observacion. Queda, pues, el asiento como se halla.

Número seis.—Treinta y tres pesos, cargo por Caja á Rayas de

Treinta con abono á Ganancias y Pérdidas.—La explicacion del Sr. Arena no es clara, pues solo dice que esos treinta y tres pesos se percibieron en virtud de órden de mil ochocientos sesenta y tres, y que aun cuando fuera de época anterior, desde que adquirió el Sr. Guerra la hacienda de Treinta, se giró en compañía con el Sr. Arena.

Atendiendo á lo pequeño de la suma y á que el Sr. Arena asevera que pertenece al año de mil ochocientos sesenta y tres, no cree necesario el árbitro entrar en mayores averiguaciones, y deja el asiento como está. Pero el Sr. Arena afirma al mismo tiempo, que aun cuando esos treinta y tres pesos pertenecieran á época anterior, nada importaria, porque desde que compró el Sr. Guerra las haciendas, se giraron en compañía con dicho Sr. Arena. El Sr. Landero no admite la existencia de esa compañía de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno á Octubre de mil ochocientos sesenta y tres; y como de la aclaracion de este punto depende tambien la resolucion de otras partidas, conviene hacerla de una vez.

El Sr. Arena no ha presentado documento que pruebe de un modo directo y concluyente la existencia de la referida Sociedad; y de unas cartas del Sr. Guerra que ha comunicado al árbitro, solo se deduce que desde la compra de las haciendas estuvo encargado de ellas. Esto es tambien notorio entre las personas del giro, así como que él fué quien celebró el arreglo que dió por resultado la adquisicion de las fincas. Se comprende bien que agobiado el Sr. Guerra con los enredos y desembolsos que le habian traído sus negocios con el Sr. Castellanos, llamara en su auxilio al Sr. Arena, con quien tenia ya una sociedad particular que habia dado buenos resultados; y que el Sr. Arena celebrara el arreglo con Castellanos, encargándose en seguida de la direccion de las fincas, sin que mediara por entonces pacto especial con el Sr. Guerra, quien á vista del buen éxito de la intervencion de Arena y de que el aspecto de la cosa pública habia ya cambiado, se decidiera á formar con él la sociedad universal de nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. Todo esto explicaria la falta de un contrato escrito de sociedad anterior; pero parece imposible que existiendo la participacion del Sr. Arena, no haya quedado (á lo menos que el árbitro conozca) prueba ninguna de ella en los libros, en las liquidaciones en la correspondencia ó en alguna otra parte, como por ejemplo, en la escritura de mil ochocientos sesenta y tres, donde parecia natural haber hecho alguna alusion á la compañía existente de hecho. Así es que el árbitro no puede reconocer en general su existencia, si bien, atendiendo á la ilimitada confianza que el Sr. Guerra tenia en el Sr. Arena, á los servicios que este le prestó en aquellas circunstancias difíciles, y aun al hecho de haberse formado despues la compañía, no debe mostrarse nimiamente escrupuloso en investigar la procedencia de algunas partidas de poca importancia que reclama el Sr. Landero, fundado en la no participacion del Sr. Arena en las utilidades de las fincas en el período corrido de Diciembre de mil

ochocientos sesenta y uno á Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Número siete.—El Sr. Landero pide que el Sr. Arena compruebe el pago de nueve partidas que aparecen entregadas á diversos el día seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, importantes veinte mil doscientos treinta y siete pesos noventa y cuatro centavos, y hace observaciones acerca de dichas partidas. Estas observaciones, fundadas algunas en conjeturas á falta de datos, llevan por principal objeto hacer ver que el Sr. Arena no ha pagado, á lo menos en totalidad, esos créditos que aparecen cubiertos, y sobre todo, que hizo ó debió hacer compensaciones con otras cantidades que esos mismos acreedores de la casa debían al Sr. Guerra por cuentas anteriores, en cuyas operaciones resultó á la menor un perjuicio de ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos veinticinco centavos en la forma siguiente:

Galainena y Comp. de Veracruz.....	\$ 610 98
Antonio Tallafé.....	37 73
Noriega Olmo y Comp., de la Habana.....	442 42
Manuel Rubin y concurso de Fernandez.....	7,143 12
Indalecio Sanchez.....	500 00
	\$ 8,734 25

que por lo mismo pide se abonen á la menor, así como á Ganancias y Pérdidas once mil doscientos ochenta y seis pesos cuarenta y seis centavos, á M. Posada diez y seis pesos treinta y dos centavos, y al mismo Arena doscientos pesos noventa y un centavos, cargándole por contra, todos los veinte mil doscientos treinta y siete pesos noventa y cuatro centavos, que aparecen pagados.

El Sr. Arena se limita á responder que no está obligado á presentar comprobantes de estos pagos, porque se ha constituido responsable del pasivo que resulte á cargo de la compañía, y por tanto está obligado á pagar á todos y cada uno de los acreedores, si es que resultare que alguno no lo estuviere en todo ó en parte; y solo añade al fin una ligera explicacion acerca del crédito de Tallafé. Esto es lo que consta en el escrito del Sr. Arena: despues ha dado algunas explicaciones verbales y comunicado varios papeles al árbitro, siendo una de aquellas la de que como habia personas que entregaban dinero á la casa sin exigir documento, no podria pedirseles al devolvérseles. Siendo tambien inverosímil que en un mismo dia se hiciera el pago á las nueve personas ó casas, algunas de fuera de la Capital y aun de la República, el Sr. Arena lo explica diciendo, que hallándose entonces con fondos suficientes, mandó datar de una vez todas las partidas, que en seguida fué entregando á los respectivos acreedores.

El Sr. Landero, en su réplica, insiste en su opinion, y dice con la mayor claridad que «parece que el Sr. Arena no entiende que ha dudado de la exactitud de los saldos con que comienzan las cuentas par-

ticulares en tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, que ha recelado que hubiera saldos acreedores supuestos; que ha temido que en la cuenta de la Convencion Española se hubiese sustraído á los dueños una buena parte de los precios de venta de sus bonos, y que despues se hubiera querido hacer desaparecer subrepticamente estos diversos saldos con la partida de caja del seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Preciso es convenir en que esta operacion presenta un conjunto equívoco, cuyo mal aspecto se empeora con la falta de comprobantes de los pagos entre los papeles de la casa y la negativa del Sr. Arena á entregarlos, si los tiene en otra parte. La excusa de que algunos acreedores no tenían comprobantes de la entrega y por eso no pudo exigirles al reembolso, no vale respecto á la mayor parte, porque ni todas las deudas han de provenir de entregas en efectivo, ni los acreedores foráneos podían dejar de escribir siquiera una carta, avisando el recibo de sus saldos. Todavía, si los asientos de los libros estuvieran bien explicados, de modo que constara claramente en qué forma y á quién se habian hecho esos pagos, constituirían una presuncion favorable; pero están formulados generalmente con la palabra *saldo*, sin mas explicacion.

En la imposibilidad de esclarecer plenamente los hechos, el primer punto que debemos examinar es si las deudas que aparecen en el balance de mil ochocientos sesenta y cinco no están sujetas á exámen de ninguna especie, y debe admitirse que son ciertas; que el socio gerente estaba obligado á pagarlas, y que por lo mismo no es necesario que presente los comprobantes del pago, puesto que toma sobre sí la responsabilidad de cualquier reclamacion que aparezca, y que si esas deudas no han sido cubiertas, revivirían á favor de los respectivos acreedores, quedando en el mismo estado las cuentas entre los socios.

En la cláusula segunda de la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos se estipuló que la liquidacion comprendería «desde el balance de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.» El sentido recto de tal estipulacion es que no eran materia de investigacion ni de nueva liquidacion los actos y cuentas del socio gerente, anteriores á dicha fecha; pero no impide que se siga y examine la marcha posterior de los saldos que aparecen en aquel documento. Si por error ó cualquier otro motivo, alguno de esos saldos resultaba mayor ó menor, la diferencia debia ser en daño ó provecho de la compañía, con tanta mas razon cuanto que las personas que formaron la nueva eran moralmente las mismas que habian formado la antigua. El pago de cualquiera de aquellos saldos debidamente comprobado, no prestaba, pues, materia á objecion de ninguna especie; pero cuando la mayor parte de los pagos no solo carecen de comprobante directo, sino que aun aparecen asentados de una manera inverosímil, no puede negarse que existen vehementes indicios de que no se hicieron. Suponiendo que en la fecha en que aparecen hechos no hubiera

recogido el Sr. Arena los comprobantes, por la razon que alega respecto de algunos ó por cualquiera otra, tiempo ha tenido para recogerlos y cortar de raiz la reclamacion, como lo hizo con un recibo del Sr. Lic. Vértiz, de que mas adelante se hablará; y ya que por obstáculos invencibles hubiera dejado de obtener alguno, el hecho de presentar los demas crearia una presuncion en su favor. Aun los mismos acreedores á quienes asegura haber pagado sin documento, porque no le exigieron al poner sus fondos en la casa, no se habrian negado á declarar por medio de una carta, que los habian recogido. La circunstancia de haber trascurrido casi ocho años sin que haya aparecido reclamacion de los acreedores en cuestion, así como puede ser prueba de que fueron pagados, puede serlo tambien de que no se les debia. En este último supuesto á nada conduce que el Sr. Arena tome sobre sí la responsabilidad de cubrir cualquiera de ellos que resultare insoluto en todo ó en parte, ni esto seria bastante para asegurar al Sr. Robleda, porque si apareciera una reclamacion fundada contra la casa, cuando el Sr. Arena se hubiera ausentado ó venido á menor fortuna, el acreedor no prescindiria de sus derechos contra el otro socio, solo porque el gerente se hubiera hecho cargo de esos créditos.

Sentado el principio general de que esas partidas por sus circunstancias especiales, no pueden pasarse en cuenta al Sr. Arena, si no presenta los comprobantes de su pago, pasemos á examinar cada una en particular, teniendo presente que así como las hay iguales al saldo correspondiente del balance de mil ochocientos sesenta y cinco, tambien hay otras en que aparece aumento ó disminucion. En el primer caso, esto es, en el de ser iguales á los saldos de mil ochocientos sesenta y cinco, están los créditos de Rubín, Gutierrez García, Antonio Tallafé y Noriega Olmo y Compañía. En el segundo, los de la Convencion Española, Ruiz de Velasco, Galainena y Compañía é Indalecio Sanchez, en cuyas partidas hay que examinar, además, el movimiento de la cuenta desde mil ochocientos sesenta y cinco.

A.—Manuel María Rubín, cuatrocientos cuarenta y seis pesos treinta y siete centavos.—No siendo del todo seguros los datos en que se funda el Sr. Landero para la aplicacion que hace de esta cantidad, se carga á Alejandro Arena y se abona á Ganancias y Pérdidas.

B.—J. Gutierrez García, cuarenta y nueve pesos seis centavos.—Se carga á Alejandro Arena y se abona á Ganancias y Pérdidas, de conformidad con la opinion del Sr. Landero.

C.—Convencion Española, cinco mil ciento seis pesos cuatro centavos.—Tres veces habla el Sr. Landero de la Convencion Española: á fojas cuatro, setenta, y noventa y dos de su extracto. La sustancia de sus observaciones á esta cuenta es, decir que ha estado mal llevada: que toda ella necesita aclaraciones, las cuales deben exigirse al Sr. Arena, y si no las diere, pedir las á los interesados, á quienes se han hecho sustracciones considerables. La conclusion es, que el saldo de cinco mil ciento seis pesos cuatro centavos se cargue á D. Alejandro Arena,

y por de pronto se abone á Ganancias y Pérdidas; «pero acaso vendria pedir á los respectivos interesados los datos sobre dicha cuenta, por ser mas probable que estos cinco mil ciento seis pesos cuatro centavos, en su mayor parte á lo menos, correspondan á los dueños de los bonos de la Convencion Española que vendió la casa, y no á la cuenta de Ganancias y Pérdidas, no haciéndose el abono en este orden sino por la falta absoluta de datos en que fundar la aplicacion á los interesados, de su importe.»

El árbitro adopta en todas sus partes la opinion del Sr. Landero; y no pudiendo determinar nada respecto á liquidaciones con terceras personas, carga los cinco mil ciento seis pesos cuatro centavos á Alejandro Arena y los abona á Ganancias y Pérdidas, donde quedarán para que cada socio disponga lo que crea de justicia respecto á la parte que le corresponde.

D.—Bonifacio Ruiz de Velasco, doscientos setenta y ocho pesos cuarenta y seis centavos.—El Sr. Landero aplica este saldo á Ganancias y Pérdidas «suponiendo que proceda de diferencias de cuenta, pues tenia un saldo á su favor de seiscientos diez y siete pesos cuarenta y seis centavos en el balance de mil ochocientos sesenta y cinco.» En efecto, allí consta ese haber, y el movimiento posterior de la cuenta está reducido á dos partidas, una de doscientos sesenta y un pesos percibidos por su cuenta, y otra de seiscientos pesos remitídole vía de Paris, con lo cual resulta á su favor el saldo de doscientos setenta y ocho pesos cuarenta y seis centavos que se da por pagado. No dirá el árbitro si juzga fundada ó no la suposicion del Sr. Landero, y mas bien se inclina á creer que ese saldo pertenece al Sr. Ruiz de Velasco, como tambien lo indica dicho Sr. Landero; pero hallándose la partida en igual caso que la anterior de la Convencion Española, se determina de igual manera, cargando los doscientos setenta y ocho pesos cuarenta y seis centavos á Alejandro Arena, con abono á Ganancias y Pérdidas.

E.—Galainena y Compañía, seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos. Como en la partida número cincuenta aparece otra observacion relativa á la cuenta de los Sres. Galainena y Compañía de Veracruz, se deja para aquel lugar el exámen de esta embrollada cuenta, suspendiendo aquí la resolucion acerca de los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos que reclama el Sr. Landero.

F.—Antonio Tallafé, cinco mil ochocientos noventa pesos trece centavos.—Duda el Sr. Landero de que esta suma estuviese en poder del Sr. Arena en virtud de orden judicial, y de que fuese entregada despues, en caso de haberlo estado. El Sr. Arena ha presentado un documento firmado por el Sr. Tallafé en diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, en que este declara haber vendido á los Sres. Alejandro Arena y Compañía en cantidad de cuatro mil pesos el producto de una partida de mulas de propiedad del firmante, vendida por aquellos señores, cuyo producido de cinco mil doscientos noventa y tres pesos ochenta y cinco centavos estaba depositado en su poder por ór-

den de los Sres. jueces Navarro y Covarrubias á pedimento de D. Felipe Flores. Asimismo ha presentado testimonio del convenio celebrado en veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, entre los Sres. D. Juan N. Flores, D. Alejandro Arena y D. Antonio Tallafé (representado por D. Leandro Teija y Senande). Allí se ve que D. Alejandro Arena era depositario de cinco mil setecientos diez pesos noventa y un centavos (no ya de los cinco mil doscientos noventa y tres pesos ochenta y cinco centavos que expresa el documento de Tallafé), y que convino en hacer entrega del depósito á D. Juan N. Flores, asegurando este á Arena contra toda responsabilidad que pudiera resultarle. El convenio fué aprobado judicialmente, y en tal virtud el Sr. Arena entregó al Sr. Flores el depósito, en la forma siguiente:

Comision de venta de los animales.....	\$ 174 32½
Costas judiciales y derechos de depositaria..	977 42
Dos mil seis pesos importe de una cuenta de dos mil cuatrocientos á cargo de D. Juan Arganiz en Durango, de la que se dedujeron trescientos noventa pesos por costas erogadas y cambio de dinero.....	2006 00
En efectivo.....	\$ 2549 16½
	<hr/>
	\$ 5706 91

La cuenta, como se ve, está errada en cuatro pesos, debiendo ser dos mil diez pesos el líquido de la cuenta de Durango.

Está, pues, comprobada en lo general la existencia del depósito judicial y su entrega al Sr. Flores. Pero desde luego aparecen dos cosas: primera, que el Sr. Arena extrajo de la casa el dinero en seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, y no hizo la entrega sino hasta el treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. Segunda, que entregó en total cinco mil setecientos seis pesos noventa y un centavos, y cargó cinco mil ochocientos noventa pesos trece centavos: diferencia, ciento ochenta y tres pesos veintidos centavos.

En virtud de lo expuesto, son de pasarse en cuenta al Sr. Arena los cinco mil setecientos seis pesos noventa y un centavos que entregó al Sr. Flores, y se le carga la diferencia de ciento ochenta y tres pesos veintidos centavos con abono á Ganancias y Pérdidas, quedando á salvo el derecho del Sr. Robleda, por si tuviere que hacer alguna reclamacion acerca de las tres primeras partidas de las que se dieron en pago del depósito.

G.— Concurso de Francisco Fernandez, seis mil novecientos catorce pesos cuarenta y ocho centavos.— Para justificar el pago de esta cantidad, ha presentado el Sr. Arena al árbitro dos documentos. Uno es la escritura de venta que, como síndico del concurso á bienes de D. Francisco Fernandez, otorgó en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos á favor de los Sres. Rio y García, compradores

de las existencias de la negociacion concursada. El otro es la sentencia de graduacion de créditos del mismo concurso, pronunciada por el árbitro *juris*, Lic. D. Antonio Morán, y notificada al Sr. Arena en veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El primero de estos documentos nada hace á nuestro caso. En el segundo se ve que se mandaron pagar en quinto lugar doce mil pesos á D. Cándido Guerra por su crédito escriturado en ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta; mas los réditos corridos al seis por ciento, y en sexto lugar al mismo Don Cándido por su crédito personal sin escritura, una cantidad que no se expresa. Como los créditos mandados pagar antes que la escritura del Sr. Guerra son de poca importancia, es de creerse que este llevó la mayor parte del haber del concurso, como entonces se dijo, y á lo menos es cierto que nada quedó para los acreedores personales, lo cual sabe bien el árbitro que suscribe, pues fué uno de ellos y no cobró cosa alguna.

Ignora el mismo árbitro cuál era el origen del crédito de Francisco Fernandez contra la casa en el balance de mil ochocientos sesenta y cinco; pero nada tiene de extraño que la casa debiera á Fernandez al mismo tiempo que este debía al Sr. Guerra, ni tampoco que no se hiciera compensacion entre ambos créditos, porque una vez formado el concurso, la casa no podia menos de tener á disposicion del síndico el saldo á favor del deudor comun, aguardando por su parte el Sr. Guerra á que se hiciera la graduacion de créditos para percibir lo que entonces le tocara. Como el Sr. Arena fué nombrado síndico, vino á quedar á su disposicion el saldo existente en la casa á favor del concurso, y por eso no podrá presentar documento de haberle entregado. Supuesto que no es de investigar el movimiento de las cuentas anterior al balance de mil ochocientos sesenta y cinco; que en ese balance aparece que se debian á Fernandez los seis mil novecientos catorce pesos cuarenta y ocho centavos; que estos debió recibirlos el Sr. Arena como síndico, y que no pudo darse recibo á sí propio; el árbitro juzga que no tiene fundamento bastante para cargar al Sr. Arena los seis mil novecientos catorce pesos cuarenta y ocho centavos; pero deja en libertad al Sr. Robleda para investigar si la suma en cuestion ingresó realmente á los fondos del concurso, y si en la distribucion de estos se dió á los créditos del Sr. Guerra el lugar que les correspondia por la sentencia de graduacion, ó para ejercitar cualquier otro derecho que crea tener en el particular.

II.— Noriega Olmo y Compañía, cuatrocientos cuarenta y dos pesos cuarenta y dos centavos.— Esta cantidad figura en el balance de mil ochocientos sesenta y cinco, entre los créditos pasivos particulares del Sr. Guerra.— No hay ninguna constancia de haberse pagado, y debe cargarse á Alejandro Arena con abono á Menor de Guerra.

I.— Indalecio Sanchez, quinientos pesos.— De estos quinientos pesos, los ciento ochenta venian de saldo á su favor en el balance de mil ochocientos sesenta y cinco. Subieron á los quinientos con una entre-

ga de trescientos veinte en efectivo el veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, y se saldó la cuenta por caja en seis de Noviembre del mismo. Estos son los asientos del Mayor. Mas en el Diario número uno, página setenta y nueve, se explica que, con los ciento ochenta del saldo anterior y los trescientos veinte recibidos, se formó el precio de quinientos en que se vendió á Indalecio Sanchez el crédito de José Sanchez. Luego la entrega efectiva de esta cantidad el seis de Noviembre, no es cierta, puesto que si compró el crédito en ese precio, con él quedó saldada la cuenta. El crédito de José Sanchez figura entre los doscientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta pesos sesenta y cinco siete octavos centavos, que por créditos perdidos se cargaron á la Menor, y es razon de mas para que los quinientos pesos se carguen á Alejandro Arena con abono á Menor de Guerra.

Excusado parece añadir que si en lo sucesivo apareciere reclamacion acerca de los créditos de este número siete que se han abonado á Ganancias y Pérdidas ó á Menor de Guerra, los dos socios á la dicha Sra. Guerra, serán responsables en su caso. En cuanto á las compensaciones que el Sr. Landero supone que el Sr. Arena hizo ó debió hacer entre lo que algunos de los referidos acreedores debian á la Sra. Guerra por cuentas anteriores con su padre, puede promover dicha Sra. Guerra lo que crea conveniente, por ser punto que no toca al presente árbitro examinar.

Número ocho.— Quinientos ochenta y un pesos noventa y nueve centavos por renta del cajon de la casa número siete de la calle de San Bernardo desde nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, hasta veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Siendo fundadas las observaciones del Sr. Landero y habiendo manifestado el Sr. Arena al árbitro su conformidad con ellas, hágase el cargo á Ganancias y Pérdidas, con abono á Menor de Guerra.

Número nueve.— Cinco pesos setenta y un centavos corretaje de unas letras. Hágase el cargo á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, como pide el Sr. Landero.

Número diez.— Cuatro mil cuarenta y cuatro pesos sesenta y siete centavos, réditos sobre el crédito de Francisco de Paula Miranda. La historia de este negocio es la siguiente: En el balance de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, aparece entre los créditos activos del Sr. Guerra, uno de treinta y siete mil seiscientos veinticuatro pesos noventa y un centavos á cargo de D. Francisco de Paula Miranda; y aunque en el balance citado no se expresa que esa cantidad causara réditos, el Sr. Landero dice que habia dejado de pagarlos el deudor, lo cual prueba que se causaban. Por la cláusula tercera de la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, quedó autorizada la Menor para retirar de su capital ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos treinta y cuatro centavos en los valores que allí se expresan, siendo una de las partidas el crédito de Miranda, por cuarenta y un mil seiscientos veinticuatro pesos no-

venta y un centavos. El aumento de cuatro mil pesos que se observa respecto de la cantidad listada en el balance, proviene de haber cargado el Sr. Arena al mismo Miranda cuatro mil cuarenta y cuatro pesos sesenta y siete centavos por réditos del primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, de cuyos cuatro mil cuarenta y cuatro pesos y sesenta y siete centavos, dedujo el pico de cuarenta y cuatro pesos sesenta y siete centavos que pasó á Ganancias y Pérdidas, y aumentó al crédito los cuatro mil para pasarle á la Menor en cuarenta y un mil seiscientos veinticuatro pesos noventa y un centavos. A juicio del Sr. Landero, esta operacion «será aceptable para judíos, pero no para cristianos», porque siendo el crédito de muy difícil cobro, y tanto, que despues se vendió en siete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos ochenta centavos, habiéndose gastado mayor suma en agencias, el cargo de los cuatro mil pesos de réditos con abono á Ganancias y Pérdidas para pasar el total á la Sra. Guerra, equivale á que esta haya pagado al Sr. Arena dos mil pesos que vinieron á aumentar su pérdida.

Es innegable que la operacion fué perjudicial á la Sra. Guerra; mas debe tenerse presente, que al introducir el Sr. Guerra en la compañía un crédito sin nota de perdido y con causa de réditos, era seguro que el socio gerente habia de cargar en la cuenta del deudor los réditos insolutos, y que el saldo habia de ir en aumento. Esta era una operacion de contabilidad enteramente arreglada, y es cierto que al recibir la Sra. Guerra el crédito de Miranda, este importaba no solo los cuarenta y un mil seiscientos veinticuatro pesos noventa y un centavos en que figura, sino cuarenta y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos cincuenta y ocho centavos, incluidos los cuarenta y cuatro pesos sesenta y siete centavos que pasaron á Ganancias y Pérdidas. Si el crédito era notoriamente perdido, y por lo mismo, el cargo de réditos venia á aumentar la pérdida de la Menor en beneficio de la compañía, esa aclaracion debió hacerse entre los socios antes de otorgar la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. Una vez firmada esta, y admitido por la señora el crédito en cuarenta y un mil seiscientos veinticuatro pesos noventa y un centavos, como parte de la suma que extraia, la operacion quedó irrevocablemente consumada. A diferencia del Sr. Landero, el árbitro cree que los valores y saldos anotados en aquella escritura, son irrevisables. Debe creerse que al aceptar la Sra. Guerra aquellas partidas, se habia asegurado antes de su exactitud. Si no lo hizo, sólo tiene que culpar á su omision en punto tan importante. Las leyes darán remedios para tales casos; pero si por la voluntad de una sola de las partes, se pudieran poner de nuevo á discusion en un juicio arbitral lo convenido y sancionado solemnemente en un instrumento público, se quitaria toda estabilidad á los contratos, y serian vanas las estipulaciones mas firmes. Por las razones expuestas, el árbitro desecha la observacion del Sr. Landero.

Número once.—Cuatrocientos catorce pesos treinta y ocho centavos cargados á María de Jesus Furlong en abono de lo que debía su hijo á Alejandro Arena y Compañía.—En el balance de mil ochocientos sesenta y cinco, consta que se debían á la Sra. Furlong setecientos treinta pesos ochenta y ocho centavos; y en quince de Mayo, el saldo habia bajado á cuatrocientos catorce pesos treinta y ocho centavos, mismos que se le cargaron por su hijo, extrayendo de la caja esta cantidad. Habiendo constancia de que D. Salvador Larssonneur, hijo de dicha señora, debía quinientos ochenta y seis pesos noventa y tres centavos en la hacienda de Treinta, que se dieron por perdidos en treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos, no constando en la caja como debiera, el nombre de la persona que recibió ese saldo, ni encontrándose explicacion alguna en el escrito del Sr. Arena; se le cargan cuatrocientos catorce pesos treinta y ocho centavos con abono á Ganancias y Pérdidas (por rayas de Treinta).

Número doce.—Mil seiscientos cuarenta y siete pesos cincuenta y siete centavos, cargo hecho á José Cordero, que el Sr. Landero pide se abone al mismo, con cargo á Ganancias y Pérdidas.—Por las razones expuestas en otro lugar, no se hace variacion en este asiento, que no afecta los intereses de los socios entre sí, sino los de la compañía con un tercero.

Número trece.—Quinientos un pesos, cargo por comision de caja á Joaquin María Errazu.—En el artículo Varios á Varios, páginas cuatrocientas y cuatrocientas una del Diario número uno, consta que á dicho señor se cargó esta cantidad; pero no se abonó á Ganancias y Pérdidas. En consecuencia, debe hacerse el asiento tal como pide el Sr. Landero, cargando la cantidad referida á Alejandro Arena, con abono á Ganancias y Pérdidas.

Número catorce.—Cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos cincuenta y un centavos entregados por capital y réditos de la Capellanía de Landgrave.—Dice el Sr. Landero en su extracto, que esta operacion produjo una utilidad de quinientos cuarenta y dos pesos diez centavos, de los cuales aplica cuatrocientos ocho pesos veintiseis centavos á la Sra. Guerra como dueña del capital de cuatro mil pesos de la citada capellanía, y diez y seis pesos veintiocho centavos á Ganancias y Pérdidas para reembolsar un corretaje del negocio, cargado en dicha cuenta, y carga doscientos trece pesos cincuenta y seis centavos á Alejandro Arena, por diferencia entre cuatro mil setecientos sesenta y nueve pesos veintitres centavos que tuvo de costo la operacion, y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos setenta y un centavos cargados en los libros; y doscientos veinte pesos noventa y ocho centavos á Rayas de Treinta, por diferencia en el cargo hecho, que seria largo explicar. Despues en la Nota de Rectificaciones, considerando hechos los asientos propuestos en el extracto, los modifica, atendiendo á que los réditos pagados, remontan al primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, mientras que el contrato con Ruiz, em-

pezó en primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, y la sociedad Guerra y Arena el nueve de Octubre del mismo, resultando que deben abonarse á la Menor cuatrocientos veinticinco pesos cincuenta y cinco centavos, y á Tomás Ruiz cuatro pesos noventa y siete centavos, cargándose los cuatrocientos treinta pesos y cincuenta y dos centavos á Rayas de Treinta.

El Sr. Arena, en su escrito, dice: que además de los costos de la operacion en la Seccion de Desamortizacion, hubo que dar una gratificacion de doscientos pesos, lo cual justifica con una carta de D. Juan María Rincon, fecha diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, y es cosa corriente en esa clase de negocios. Mas como la diferencia entre el costo ostensible y lo cargado, son doscientos tres pesos cincuenta y seis centavos, resta un pico de tres pesos cincuenta y seis centavos que por su pequeñez no merece una averiguacion de su procedencia. Resultando una utilidad de trescientos treinta y ocho pesos cincuenta y cuatro centavos, diferencia entre los cinco mil trescientos once pesos treinta y tres centavos que aparecen pagados en la oficina, y los cuatro mil novecientos setenta y dos pesos setenta y nueve centavos que costó la operacion, deben aplicarse proporcionalmente al capital y réditos. En consecuencia, y para no complicar por pequeñeces estos apuntes, tanto como lo ha hecho el Sr. Landero, se abonan á la Sra. Guerra doscientos cincuenta y cuatro pesos noventa y seis centavos que corresponden al capital que se reconocia sobre su finca, y diez y seis pesos veintiocho centavos á Ganancias y Pérdidas, cargándose los doscientos setenta y un pesos veinticuatro centavos á Ganancias y Pérdidas (por rayas de Treinta).

Número quince.—Diez y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos treinta y tres centavos, entrega á Joaquin María Errazu por saldo, en cuya partida encuentra el Sr. Landero un aumento de doce mil ciento veintiseis pesos veintinueve y medio centavos, comparada con el saldo que arrojaban los extractos de cuenta remitidos á dicho señor, y opina que dichos doce mil ciento veintiseis pesos veintinueve y medio centavos, deben cargarse á Alejandro Arena, con abono de once mil seiscientos veinticinco pesos veintinueve y medio centavos á la Menor de Guerra, y de quinientos uno á Ganancias y Pérdidas. En la aplicacion de esa suma ha procedido casi siempre por suposiciones á falta de datos seguros, y el Sr. Arena, en su escrito, no ha entrado en explicaciones, limitándose en lo sustancial á repetir su peticion de que desaparezcán de la contabilidad de la casa todas las partidas de cargo y data concernientes á la cuenta del Sr. Errazu, por tratarse de un encargo personal al Sr. Arena. Sobre este punto tiene ya dada su opinion contraria el árbitro. En el que ahora se examina, el mismo árbitro ha de resolver conforme á las constancias que tiene á la vista. En el balance de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, base reconocida de la actual liquidacion, aparece el Sr. Errazu como acreedor por veintiun mil quinientos diez y ocho

pesos cuarenta y nueve centavos: el veinte del mismo mes solo resultaban á su favor veintin mil cuatrocientos dos pesos ochenta centavos, segun se ve en el libro Mayor folio diez y seis; pero en carta que el veintinueve de ese mes dirigió el Sr. Arena al Sr. Errazu, le dice que le acompaña un extracto de su cuenta de veintinueve de Octubre del año anterior al veinte de Diciembre actual, con saldo de nueve mil setecientos setenta y siete pesos cincuenta y medio centavos á su favor. Comparando el saldo del Mayor con el de la cuenta remitida, resulta una diferencia de once mil seiscientos veinticinco pesos veintinueve y medio centavos en favor del Sr. Errazu. El Sr. Landero formó una cuenta comparativa entre el extracto remitido á dicho señor (comprendivo del veintiocho de Julio de sesenta y siete al veintiocho de Diciembre de sesenta y ocho), y la cuenta corriente del libro Mayor, y otra vice versa, que están en las páginas quince á diez y siete del cuaderno de comprobantes, y en las cuales aparece que la diferencia ascendia ya á doce mil ciento veintiseis pesos veintinueve y medio centavos. Como ambas diferencias discrepan en quinientos un pesos, saca por induccion, que en la cuenta que comprendió las operaciones de veinte de Diciembre de sesenta y cinco á veintiocho de Julio de sesenta y siete, remitida al Sr. Errazu, y que no aparece copiada en los libros, cargó al Sr. Arena por comision de caja, mil dos pesos al medio por ciento, en vez de quinientos uno al cuarto por ciento que se le cargó en el libro Mayor. En resumen: al Sr. Errazu se le debian en cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, segun el libro Mayor referido, diez y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos treinta y tres centavos, es decir, doce mil ciento veintiseis pesos veintinueve y medio centavos más que lo que se le tenía dicho, y esos diez y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos treinta y tres centavos aparecen pagados en la página doscientos cuarenta y ocho del diario, sin decirse á quién, quedando cerrada la cuenta al folio doscientos diez del Mayor. Vista la autoridad que se ha dado al balance de mil ochocientos sesenta y cinco, donde efectivamente aparece el Sr. Errazu como acreedor por veintin mil quinientos diez y ocho pesos cuarenta y nueve centavos, no es posible averiguar de dónde viene la diferencia, y no tiene buen fundamento el Sr. Landero para suponer que de ellas pertenezcan once mil seiscientos veinticinco pesos veintinueve y medio centavos á la Sra. Guerra, y quinientos un pesos á Ganancias y Pérdidas. El Sr. Arena ha manifestado verbalmente al árbitro que en el saldo del balance se comprendian, además de los fondos del Sr. Errazu, los de otras personas de su familia, y que en el extracto que se mandó á aquel señor, solo figuraron los que le pertenecian. La explicacion no es aceptable, porque viene destituida de prueba, y seria extraño que así se hubieran confundido varias cuentas; el Sr. Arena podia haber destruido la observacion del Sr. Landero, con presentar la nota de los interesados en ese saldo y alguna constancia de su entrega. Hay

indicios de que la diferencia pertenezca á terceras personas; pero no pueden aclararse por faltar los libros anteriores á mil ochocientos sesenta y cinco. En tal virtud, el árbitro no puede disponer en esto sino lo mismo que en el saldo de la Convencion Española (número siete, letra C); es, á saber, que los doce mil ciento veintiseis pesos veintinueve y medio centavos, se carguen á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, á reserva de que el Sr. Arena compruebe el pago, ó se esclarezca á quién pertenece en realidad la diferencia.

Números diez y seis, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve.— Por tratarse de intereses de terceros no puede hacerse cargo el árbitro de estas cuatro pequeñas observaciones del Sr. Landero.

Número veinte.— Seis mil pesos, traspaso á Ganancias y Pérdidas del saldo del hospital de Cuernavaca.— Habiendo manifestado el Sr. Arena al árbitro su conformidad, se hacen los asientos como pide el Sr. Landero, cargando los seis mil pesos á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra.

Número veintiuno.— Dos pesos ochenta y nueve centavos de la cuenta de José Colosia y Compañía.— Por lo insignificante de la suma, cree inútil el árbitro exponer las razones en que se funda para decidir que no se haga variacion en los asientos.

Número veintidos.— Doscientos veintiocho pesos veintidos centavos, Saldo Acreedor del Sr. D. Cándido Guerra contra José Colosia y Compañía.— Estos señores avisan en carta de tres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho (página veinte de los comprobantes del Sr. Landero), que en la copia de cuenta que se les remitió no aparecen cargados doscientos veintiocho pesos veintidos centavos que adeudaban al Sr. Guerra, y se refieren á otras omisiones que no son del caso. Liquidada la cuenta de dichos señores en el Libro Mayor número tres, folio veintiocho, con el saldo á su cargo de doscientos noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos, de conformidad con aquella carta, resulta que la casa cobró los doscientos veintiocho pesos veintidos centavos del Sr. Guerra, y en consecuencia se abonaron á la Menor con cargo á Ganancias y Pérdidas.

Números veintitres á veintisiete.— Se excluyen por extrañas á este juicio.

Número veintiocho.— Doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y medio centavos, cargo á Menor de Guerra, con abono á la cuenta de las haciendas de Treinta y Zacatepec, por el menor valor de los llenos de las haciendas, segun el inventario hecho en seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, respecto al inventario hecho en Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.— Esta es la redaccion del Sr. Landero; veamos ahora la del Sr. Arena en la página ciento cincuenta y una del Diario número dos:— «Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y nueve.— Menor de Guerra á haciendas de «Treinta y Zacatepec.— Doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos «treinta y medio centavos que importaron menos los llenos de las ha-

«ciendas en el inventario hecho con fecha seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, respecto del que se había hecho en Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y cuya diferencia, conforme á la cláusula sétima de la Escritura de sociedad, debe cargarse al capital de la Menor y rebajarse del importe de las haciendas, así como se hubiera hecho vice versa si el valor de los llenos hubiera aumentado \$ 12,864 30½»

Tres errores encuentra el Sr. Landero en esta partida; primero, error de aplicacion en el cargo; segundo, error de cálculo en la cantidad; tercero, error fundamental en la base. El exámen seguirá el mismo órden.

Primero: Error de aplicacion en el cargo. El Sr. Landero opina que esta cantidad, asentada en los libros como cargo á Menor de Guerra y abono á la cuenta de las haciendas de Treinta y Zacatepec, se traspase á cargo de Ganancias y Pérdidas y abono á Menor de Guerra; es decir, que está bien abonada á la cuenta de las haciendas, pero que no debió cargarse á Menor de Guerra, sino á Ganancias y Pérdidas.

El árbitro declara justa esta peticion, por las razones que pasa á exponer.

En la cláusula cuarta de la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete se fija el capital que introduce cada socio, y en la quinta se advierte que esas cantidades sufrirían las modificaciones que en las mismas debieran hacerse, á consecuencia del giro posterior al balance de mil ochocientos sesenta y cinco, y resultarían del nuevo que debía practicarse el treinta y uno de Julio del mismo año de mil ochocientos sesenta y siete. Tenemos aquí que en esta fecha debió hacerse un balance general de la casa, y que segun los datos que arrojará sufrirían modificaciones los capitales de *ambos socios*; es decir, que aumentarían ó disminuirían conforme hubiera habido utilidades ó pérdidas en el conjunto de los giros de la casa. Claro es que no podría ser otro el objeto de un balance general, ni de otra naturaleza las modificaciones que los capitales de los socios habían de sufrir á consecuencia de él. Por razones que se ignoran ese balance general no se hizo, sino uno parcial que comprendió nada mas los llenos de las haciendas. En vano se buscará en la escritura de compañía alguna cláusula que prevenga, ó siquiera expresion que indique que la diferencia en el valor de los llenos se había de cargar ó abonar á la Menor. Y es natural que tal cosa no se encuentre, porque habiendo continuado de hecho la compañía desde Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco hasta Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el aumento ó disminucion de los llenos no podía menos de ser en provecho ó daño de la misma, sea que hubiere ocurrido en el período citado ó en el de Abril á Julio de mil ochocientos sesenta y siete. Existente la compañía, y no habiendo habido extraccion, venta ú otro acto por parte de la Menor, que produjera la disminucion de los llenos, sería sobremanera injusto cargársela á ella sola. Cualesquiera que hayan

sido las causas de esa disminucion, sea venta, extraccion, muerte, demérito, baja de precios, etc., todas son de cuenta de la compañía, porque las ganancias y pérdidas eran comunes. Si el balance de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete no se hubiera limitado á los llenos de las haciendas, sino que hubiera comprendido, como debía, todos los negocios de la casa, la disminucion en el valor de los llenos habría producido necesariamente una baja igual en las utilidades partibles. Lo único que pudiera decirse en defensa del cargo, sería, que si la diferencia que el balance de mil ochocientos sesenta y siete demostrara en los llenos no había de cargarse ó abonarse á la propietaria de la finca, no tenía objeto tal balance, y que si la escritura no lo expresó, fué por ser una consecuencia clara. La respuesta es fácil. El balance de Julio de mil ochocientos sesenta y siete tenía por objeto fijar de un modo invariable el valor de los llenos de las haciendas para los efectos de la cláusula décimanovena de la misma escritura, en que se estipuló que llegada la época de la disolucion de la sociedad, la Menor recibiría los llenos que en esa fecha existieran en las haciendas, y que si el precio fuere menor ó mayor que el que se les hubiere dado en el balance de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, se abonaría ó cargaría *entonces* á la Menor la diferencia, cuyo abono ó cargo se comprende bien *entonces*, pues iba á recibir un valor que ya salía de la sociedad. Era pues preciso tener un punto de comparacion para averiguar esa diferencia, y tal era el objeto del inventario de mil ochocientos sesenta y siete. Esa cláusula décimanovena no llegó á tener efecto, por haber convenido los socios, al tiempo de la disolucion, en dar cierto valor á las fincas con los llenos que entonces tuvieran.

Segundo: Error de cálculo en la cantidad.—Acerca de este segundo punto observa el Sr. Landero, que en el inventario de mil ochocientos sesenta y uno, que forma parte del de mil ochocientos sesenta y cinco, se comprendió por la casa una partida que no debió comprenderse y que *disminuye* el valor de los llenos en mil ochocientos sesenta y cinco, y es la de cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos sesenta y tres centavos, Saldo Deudor de las haciendas por los créditos activos y pasivos que reportaban en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, segun el inventario. Impugna el Sr. Landero esta deduccion, y concluye pidiendo que la citada cantidad se cargue á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra. Mas adelante, en la Nota de rectificaciones y á consecuencia de la comparacion que el Sr. Landero hizo por sí entre los inventarios de sesenta y cinco y sesenta y siete, hace subir esta partida á diez mil trescientos sesenta y cinco pesos uno y tres cuartos centavos.

Suponiendo exacta esta computacion del Sr. Landero, habría motivo para cargar tal diferencia á Ganancias y Pérdidas, pero no para abonarla á Menor de Guerra, á quien no está cargada sino para deducirla del valor de las haciendas.

Mas esto no puede determinarlo el árbitro. La partida de los doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y medio centavos que ahora nos ocupa, aparece asentada en la cuenta de «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» visible á fojas tres del Libro Mayor número cinco, y todas las cuestiones relativas á dicha cuenta quedaron terminadas con el convenio de diez y seis y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, reducido á escritura pública el tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos con todas las formalidades necesarias, y en la cual (cláusula segunda) se mandó tomar por base para la liquidacion la escritura de sociedad de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, «y las demas (bases) contenidas en el presente convenio.» Pues bien: en el citado convenio, innovando varias estipulaciones de la escritura de compañía, respecto al valor que debia darse á las fincas al tiempo de la disolucion, quedó fijado ese valor con arreglo al Saldo Deudor de la cuenta citada, en la forma siguiente:

A la Srita. Guerra, la hacienda de Treinta y San Miguel	\$ 300.000 00
Idem la casa número uno de los Bajos de Porta Cœli	43.365 00
Idem la idem número nueve de la calle de San Bernardo	28.500 00
	<hr/>
	371,865 00
Al Sr. Arena, la hacienda de Zacatepec	105.819 70½
	<hr/>
	\$ 477.684 70½

Esta cantidad es exactamente igual al Saldo Deudor de la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» despues de hechos en ella todos los asientos que ahora impugna el Sr. Landero, y fué saldada con la aplicacion que queda referida.

Fijar el valor que tenian los bienes raices de la compañía, era sin duda la operacion primera y principal para proceder á la division y aplicacion respectiva, y se ve claramente que los socios la hicieron con presencia de la cuenta referida, pues de no haber sido así, seria absolutamente imposible que vinieran á dar el resultado de haberse distribuido una suma igual al saldo de la cuenta sin discrepar ni en una fraccion de centavo. En tal virtud, y tratándose de un punto cuya gravedad se aumentaba por la circunstancia de haberse estipulado que la venta ó aplicacion se haria á puerta cerrada, aquella era la ocasion de haber purificado esa cuenta, haciendo todas las objeciones que ahora se presentan, hasta haber aclarado si los asientos estaban en orden, pues cualquiera alteracion que en la cuenta se hiciera, debia forzosamente alterar el saldo, es decir, el valor de los bienes que se trataba de distribuir, modificándose por lo mismo la distribucion que de ellos

se hacian los socios. Es visto, pues, que al celebrar los socios el convenio contenido en la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, vieron y aceptaron la cuenta tantas veces mencionada, y que las partidas que la forman quedaron sustraídas al conocimiento del árbitro, pues tanto á los liquidadores como á él se les señaló como una de las bases de sus decisiones, la citada escritura; y si ahora el árbitro dispusiera la reforma de cualquiera de las partidas de aquella cuenta, seria tanto como alterar el valor que se dió solemnemente á las fincas en un instrumento público, revestido, además, de la aprobacion judicial, si determinara que se abonase á Menor de Guerra cualquiera partida en que así lo pide el Sr. Landero, sea, por ejemplo, esta de diez mil trescientos sesenta y cinco pesos uno y tres cuartos centavos, por mas que los asientos en los libros aparecieran en otra forma, el resultado final seria, que cargándola á Ganancias y Pérdidas, la Sra. Guerra aprovechaba la mitad de ella, y la hacienda de Treinta le habria costado doscientos noventa y cuatro mil ochocientos diez y siete pesos cuarenta y nueve y siete octavos centavos, en vez de los trescientos mil pesos en que por mútuo consentimiento se fijó su valor. Una vez puestos en este camino, el Sr. Arena podria, á su vez, pedir alteraciones en el valor de la hacienda de Zacatepec, resultando de ahí la anulacion del convenio de diez y seis y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, con gravísimo trastorno y perjuicio de ambas partes. Aunque el Sr. Landero alega en el número cuarenta y uno que en la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos no hubo la division de bienes que aparece, sino que todo se redujo á la entrega de sus bienes á la Menor y venta de la hacienda de Zacatepec al Sr. Arena en ciento cinco mil ochocientos diez y nueve pesos, setenta y medio centavos, y que la redaccion fué calculada, para tratar de evitar el pago de la alcabala por la traslacion de dominio de Zacatepec, tal explicacion no es atendible aunque sea verdadera, porque debe juzgarse conforme al tenor de los documentos exhibidos, y no á la intencion oculta que pudieron tener los contratantes al redactarlos de esta ó de la otra manera.

Resumiendo lo dicho: el árbitro no se considera facultado para fallar acerca de las objeciones que se hacen á las partidas que forman la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» porque en su concepto esa cuenta quedó sustraída á su conocimiento por la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, en que se fijó el valor de las fincas con total arreglo al resultado de dicha cuenta, la cual, por ese hecho quedó aceptada por las partes, y aun se previno que la escritura mencionada seria una de las bases de la liquidacion. Si el árbitro ha fallado acerca de la primera de las objeciones del Sr. Landero contra la partida de doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos treinta y medio centavos, ha sido porque ese fallo en nada afecta la cuenta tantas veces citada, y solo se trataba de saber á cuál otra debia cargarse, supuesto el abono hecho en aquella. La Sra. Guerra, en

caso de creerse agraviada por las cuentas de mejoras y llenos, que vinieron á formar el valor de las haciendas, podrá pedir el remedio ante quien corresponda, y en la forma que las leyes determinan, porque á la jurisdiccion ordinaria y no al presente árbitro toca conocer de una demanda de esa naturaleza.

Tercero. Error fundamental en la base.—Reclama aquí el Sr. Landero una cantidad de tres mil ochocientos setenta y nueve pesos dos centavos que abona á la Sra. Guerra con cargo á Ganancias y Pérdidas. El fundamento de esta observacion es, que habiéndose tomado como base para hacer la comparacion del aumento ó disminucion de los llenos de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y siete, el inventario de mil ochocientos sesenta y uno, agregándole el aumento habido desde entonces hasta mil ochocientos sesenta y cinco, la parte de ese aumento que corresponde desde Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, no pertenece á la compañía, sino al Sr. D. Cándido Guerra y por consiguiente á su hija la Sra. Robleda, siendo de notar tambien, segun el Sr. Landero, que ese mayor aumento en los llenos «hace que sea mayor la rebaja sufrida en mil ochocientos sesenta y siete.» Posteriormente, en la Nota de Rectificaciones, hizo subir el Sr. Landero esta partida á veintidos mil ciento diez y seis pesos diez y siete centavos.

Sea ó no fundada esta observacion del Sr. Landero, el árbitro no puede tomarla en consideracion, pues por una parte se refiere á hechos anteriores á mil ochocientos sesenta y cinco, y por otra afecta la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» á que no se debe tocar.

Número veintinueve.—Siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos ochenta y un centavos, mejoras hechas en Treinta y Zacatepec en mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos sesenta y siete.—Esta partida se encuentra cargada á la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec,» y abonada á «Rayas de Treinta.» El Sr. Landero opina que debe cargarse á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra. Hé aquí los fundamentos de su opinion. Por las cláusulas sexta y sétima del contrato de sociedad de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, los llenos y las mejoras quedaban liquidadas en el balance de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, y la casa «no podia hacer ningun otro cargo á las haciendas por llenos y mejoras anteriores á dicha fecha.»

Notemos de paso que las palabras entrecorridas no se encuentran en las cláusulas que se citan. Prosigue diciendo el Sr. Landero que si las mejoras que se cargaron en esta partida fueron por obras omitidas en el inventario de mil ochocientos sesenta y siete, no habria derecho para cargar su importe, aunque se comprendiera el cargo; pero dichas mejoras constan en el inventario de mil ochocientos sesenta y siete, segun Nota, por manera que hay una duplicacion de cargos. Conviene el Sr. Landero en que la partida está bien abonada á Rayas de Treinta, por la parte que tenia en las utilidades el Adminis-

trador D. Tomás Ruiz; pero con cargo á Ganancias y Pérdidas, y no con cargo á las Haciendas de Treinta y Zacatepec. Concluye el Sr. Landero diciendo, que á reserva de hacer sobre el pormenor de las obras nuevas que forman esta partida, las observaciones que juzgue convenientes, deben cargarse los siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos ochenta y un centavos á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra, que como dueña que era de ambas haciendas, representa el movimiento que pueda haber en la cuenta ya cancelada de ellas.

Las palabras subrayadas demuestran hasta la evidencia que lo que aquí propone el Sr. Landero es una alteracion en la cuenta de las haciendas, ya cancelada, y en que no puede haber movimiento. Las razones que el árbitro ha expuesto por extenso en el segundo punto del número anterior para no hacerse cargo de aquella observacion, son exactamente aplicables á esta.

Número treinta.—Dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos sesenta y dos y medio centavos, traspaso á Ganancias y Pérdidas del saldo de la cuenta de varios acreedores que el Sr. Landero propone se carguen á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra.—El Sr. Arena en su escrito manifiesta que no tiene inconveniente en que se proceda como pide el Sr. Landero, con tal de que se declare que respecto de esos créditos queda libre de toda responsabilidad, cuya proposicion acepta el Sr. Landero en su réplica. Esta la hizo suya el Sr. Robleda, y estando así conformes las partes, no hay necesidad de fallo.

Número treinta y uno.—Treinta y nueve pesos que el Sr. Landero carga á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra, y cuatro pesos que carga á la misma cuenta con abono á Alejandro Arena. Este señor renuncia el abono de los cuatro pesos. En cuanto á los treinta y nueve restantes, no merecen la prolija investigacion que habria de hacerse para averiguar su origen, y por los fundamentos expresados en el número seis, tampoco es necesario.

Número treinta y dos.—Quinientos noventa y dos pesos, cargo á Rayas de Treinta con abono á Ganancias y Pérdidas, por una letra á cargo de Juan Uriza, por cobro de deudas pendientes en la tienda de Treinta, en mil ochocientos sesenta y cuatro. Primero presenta el Sr. Landero esta partida como dudosa y sujeta á las explicaciones del Sr. Arena; despues decide que de ella se carguen trescientos noventa y cuatro pesos sesenta y siete centavos á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra. El Sr. Arena se limita á decir que, como las haciendas se giraron en compañía desde que se compraron, es inútil la determinacion de la época de las operaciones á que debe su origen esta cuenta. Como el Sr. Landero solo se funda en suposiciones á falta de datos, y como tampoco ofrece apariencia de exactitud la division, en proporcion al tiempo, no hay fundamento bastante para determinar un cambio en los asientos.

Números treinta y tres y treinta y cuatro.—No están sujetos á la jurisdiccion del árbitro por afectar solamente intereses de tercero.

Número treinta y cinco.—Setecientos cincuenta y tres pesos noventa y cinco centavos traspaso á Ganancias y Pérdidas, del saldo de la cuenta de Depósito, y que segun el Sr. Landero, deben cargarse á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra.—Aunque este asiento afecta el Saldo Dendor de la cuenta de la testamentaria de Rovalo, que la Sra. Guerra recibió entre los valores y créditos que extrajo de la compañía, segun la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete; como se trata de un error que puede llamarse material, y sobre todo, por haber manifestado el Sr. Arena al árbitro que está conforme con la opinion del Sr. Landero, se hace el asiento con arreglo á ella.

Número treinta y seis.—Es ajena al presente juicio.

Número treinta y siete.—Cincuenta pesos de una orden á cargo de Andrés Concha.—En vista de la explicacion del Sr. Arena, no hay lugar á cambiar de asiento.

Números treinta y ocho y treinta y nueve.—Son ajenas al presente juicio.

Número cuarenta.—Dos mil doscientos cuatro pesos once centavos, réditos de capitales que reconocia la Menor, cargados de más.

Esta partida se encuentra en el mismo caso que la número veinte, y la conformidad de ambas partes excusa la decision del árbitro. Se cargan pues los dos mil doscientos cuatro pesos once centavos, á Ganancias y Pérdidas con abono á Menor de Guerra.

Número cuarenta y uno.—Cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos treinta y siete centavos, obras nuevas en Zacatepec en mil ochocientos sesenta y ocho y mil ochocientos sesenta y nueve.—Siendo esta partida una de las que forman la cuenta «Haciendas de Treinta y Zacatepec», el árbitro no puede tomar en consideracion las observaciones que acerca de ellas se hacen, por las razones que expuso en el número veintiocho.

Números cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete.—No están bajo la jurisdiccion del árbitro, por tratarse de intereses de terceros.

Número cuarenta y ocho.—Setecientos treinta y seis pesos cuarenta centavos que el Sr. Landero cargó á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, por comision que supone que cobró ó debió cobrar en la venta de un algodón de Rafael Alderete.—Las explicaciones del Sr. Arena en su escrito, juntas con las que ha dado verbalmente al árbitro, con presencia de varios documentos, son bastantes para no admitir este cargo del Sr. Landero. El Sr. Robleda podrá pedir, si gusta, aclaraciones y cuentas de Chihuahua como propone el Sr. Landero, cosa que no toca al árbitro.

Número cuarenta y nueve.—Se excluye por ajena á este juicio.

Número cincuenta.—Doscientos sesenta y cuatro pesos setenta

centavos, cargo á Ganancias y Pérdidas con abono á J. Galainena y Compañía, de Veracruz, por una diferencia en su cuenta en el año de mil ochocientos sesenta y cinco.—Segun vimos al tratar del número siete, el Sr. Arena incluyó seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos pagados por saldo á Juan Galainena y Compañía, de Veracruz, entre los veinte mil doscientos treinta y siete pesos, noventa y cuatro centavos, que figuran el seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, como entregados á varios acreedores. El saldo que aparece á favor de aquellos señores en el balance de mil ochocientos sesenta y cinco, es de doscientos noventa pesos treinta y dos centavos que habia subido á los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos, por el movimiento posterior de la cuenta, segun se ve al folio diez y siete del Libro Mayor número uno.—El Sr. Landero encontró entre los papeles de la casa el extracto de cuenta remitido por Galainena y comprensivo de Enero á Julio de mil ochocientos sesenta y seis. Segun este extracto, habia á favor de Guerra y Arena en primero de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, un saldo de cuatrocientos doce pesos cincuenta y siete centavos, mientras que los libros de esa casa daban entonces trescientos noventa y seis pesos un centavo á favor de Galainena, lo que forma una diferencia de ochocientos ocho pesos cincuenta y ocho centavos entre ambas cuentas; diferencia que vuelve á aparecer en el saldo de primero de Agosto, el cual es de ochocientos dos pesos cuarenta centavos á favor de Guerra y Arena en otro extracto de Galainena, y de mil seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos en los libros de Guerra y Arena. Estos mil seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos aparecen saldados con mil pesos puestos en conducta el cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, y con los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos que figuran como pagados el seis de Noviembre, sin decirse á quién. Aunque los mil pesos remitidos en conducta no aparecen en los extractos, se advierte que los recibieron aquellos señores; pues el veintiseis de Octubre abonaron treinta y un mil recibidos por conducta, y el treinta cargan treinta mil pesos embarcados por cuenta del Sr. Errazu, lo cual prueba que la diferencia de mil pesos quedó á favor de Guerra y Arena. No sucede lo mismo con los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos de que no hay rastro en los extractos.

Partiendo de estos datos dedujo el Sr. Landero que la diferencia de ochocientos ocho pesos cincuenta y ocho centavos provenia de cuentas anteriores del Sr. D. Cándido Guerra con Galainena y Compañía, por lo cual cargó allí los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos á Alejandro Arena con abono á Menor de Guerra, dejando para mas adelante hacer lo mismo con el resto de ciento noventa y siete pesos sesenta centavos.

El Sr. Arena nada contestó á estos cálculos, limitándose á decir en general (como vimos en el número siete), que no estaba obligado á presentar los comprobantes de aquellos pagos.

En la partida número cincuenta continúa el Sr. Landero el examen de la cuenta de Galainena con motivo de haberse abonado en diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta, doscientos sesenta y cuatro pesos setenta centavos, por diferencia en su cuenta en el año de *mil ochocientos sesenta y cinco*. Reune esta diferencia con la de ciento noventa y siete pesos sesenta centavos, anterior, y forma con ambas una cantidad de cuatrocientos sesenta y dos pesos treinta centavos, de la cual carga cuatrocientos cincuenta y nueve pesos ochenta centavos á Alejandro Arena, y dos pesos cincuenta centavos á Joaquin M. de Errazu, abonando ciento noventa y siete pesos sesenta centavos á Menor de Guerra y doscientos sesenta y cuatro pesos setenta centavos á Ganancias y Pérdidas.

A esto dijo el Sr. Arena que en carta y cuenta de dichos Sres. Galainena y Compañía, fecha veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, consta «que no se les abonaron cuatrocientos cincuenta y nueve pesos ochenta centavos, suma casi doble de la que importa el abono que se combate.»

El Sr. Landero replicó que si el Sr. Arena probaba que por negocios de la casa había que abonar los cuatrocientos cincuenta y nueve pesos ochenta centavos á Galainena, estaba conforme en que se le abona al Sr. Arena, con cargo á Ganancias y Pérdidas; pero que subsiste en todo caso el abono á la Sra. Guerra de los seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos, y ciento noventa y siete pesos sesenta centavos.

Debe comenzarse por decir que la discordancia entre los extractos de Galainena y los apuntes de la casa, hacen poco favor á la contabilidad de esta. Además, como dice con razon el Sr. Landero, solo en casos muy raros se deben pasar asientos por diferencias de cuentas, y eso por cantidades insignificantes; pero doscientos sesenta y cuatro pesos setenta centavos no podian pasarse como diferencia sino en una cuenta cuyo movimiento fuera de gran consideracion. La aclaracion de esta cuenta de Galainena, es imposible para el árbitro. El Sr. Landero dictamina, partiendo á veces de datos ciertos, y á veces de conjeturas, sin respetar mucho el balance de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. Arena valdria mas que no respondiera nada, porque á lo menos daria á entender que aceptaba los asientos del Sr. Landero; pero responde lo suficiente para hacer ver que no está conforme, sin que sus respuestas den luz alguna. En un lugar se excusa con generalidades; en el otro dice que se habia dejado de abonar á Galainena una cantidad casi doble de la reclamada, sin expresar por qué se dejó de abonar, ni presentar siquiera el comprobante á que hace referencia.

Que hay diferencias graves y sospechosas en las cuentas con Galainena, nadie puede ponerlo en duda; que el Sr. Arena, por su propio interes, debiera entrar de lleno y con franqueza en el análisis de ella, es cosa clara; que el árbitro juzgue sin datos, no es posible. Desde luego se ve detenido por el balance de mil ochocientos sesenta y cinco; tiene que admitir como bueno el saldo de doscientos noventa pesos

treinta y dos centavos que allí figura á favor de Galainena, y con esto queda privado de conocer de la diferencia de ochocientos ocho pesos cincuenta y ocho centavos, que el Sr. Landero abona á Menor de Guerra, sin que tampoco se sepa por qué, pues él mismo ignora el origen de tal diferencia.

Pero el Sr. Arena, que tantas veces acusa al Sr. Landero de ensanchar los límites de su comision, extendiéndola á épocas anteriores á Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, ha asentado en sus libros posteriores un abono de doscientos sesenta y cuatro pesos setenta centavos á Galainena y Compañía *por diferencias de cuenta* en el año de mil ochocientos sesenta y cinco. No es probable, en manera alguna, que esa diferencia ocurriera precisamente en los pocos dias que mediaron entre el tres y el treinta y uno de Diciembre, y es, sin duda, anterior al balance. Como ese abono vendria á modificar el saldo constante en aquel documento, no es de admitirse, y esa cantidad, lo mismo que la de seiscientos diez pesos noventa y ocho centavos, se carga á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, quedando á salvo los derechos de los interesados para que, si lo creen conveniente, averigüen cuáles son en realidad y á quiénes pertenecen las diferencias de la citada cuenta de Galainena.

Números cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y tres.— Son ajenas á este juicio.

Número cincuenta y cuatro.— Mil cuatrocientos cuarenta pesos, abono á Rayas de Treinta con cargo á diversos, por cobre vendido procedente de moledores viejos de la hacienda de Treinta.— El Sr. Landero opina que una vez celebrado el convenio de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, en que se hizo la aplicacion de las fincas, no debia el socio gerente aumentar ni disminuir los llenos de ninguna de ellas, y por consiguiente abona á Menor de Guerra el importe de esta venta (menos los gastos de conduccion), con cargo á Rayas de Treinta, pues el administrador Ruiz tampoco tenia parte en ella por razon de su quince por ciento de utilidades. Responde el Sr. Arena, que como socio gerente podia disponer lo que mas conviniera á las fincas, hasta que estas fueran entregadas á sus respectivos dueños; y que fué acto de buena administracion sustituir un mueble inutilizado con otro en buen estado de servicio. A reserva de examinar en el número setenta y uno cuáles fueron las facultades del socio gerente, en ese período de transicion, es un hecho que en la cuenta de Rayas de Treinta se cargaron en diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos, cuatrocientos noventa y cinco pesos cuatro centavos pagados á Beaurang por maquinaria, y en diez de Julio mil ciento ochenta y siete pesos cincuenta y nueve centavos, al mismo, por dos cilindros y un nudo: ambas partidas suman mil seiscientos ochenta y dos pesos sesenta y tres centavos, cantidad que compensa con exceso el producto de los moledores viejos, por lo cual se dejan los asientos como están.

Números cincuenta y cinco y cincuenta y seis.—Setecientos veinticinco pesos quince centavos, diferencias en cuentas de envíos de sal.—Así como se han excluido de este laudo las partidas que sin afectar los intereses de los socios entre sí, producen un abono á terceras personas, de la misma manera se excluyen estas que son de efecto contrario.

Número cincuenta y siete.—Habiendo cargado el Sr. Arena á Ganancias y Pérdidas seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos cuarenta y tres centavos, por sueldos de su hermano D. José, en seis años siete meses y veinticinco días, desde cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, hasta treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos, á razon de mil pesos anuales, el Sr. Landero carga á Alejandro Arena y abona á Ganancias y Pérdidas tres mil pesos correspondientes á tres años que segun sus informes estuvo D. José separado de la casa.—El Sr. Arena (D. Alejandro) contesta, que D. Manuel Posada, con consentimiento del Sr. D. Cándido Guerra, y sin que lo repugnara posteriormente el curador de la señorita su hija, estuvo á partido en la casa; que cuando se separó de ella entró á sustituirle el Sr. D. José Arena, tambien á partido; que el tanto por ciento que se le ofreció, importaría una cantidad mayor que la que se le ha abonado en los cuatro años largos que sirvió en la casa, y que en consideracion á las circunstancias indicadas, se ajustó con él, como un arreglo equitativo que se le abonara la cantidad asentada en los libros.—Replica el Sr. Landero que para que el Sr. Arena (D. José), hubiera tenido partido en la casa, habria sido preciso un contrato entre la Sra. Furlong de Guerra y el Sr. Arena (D. Alejandro), es decir, entre las dos personas que formaban la compañía por una parte, y el Sr. Arena (D. José) por la otra; que estando dicho Sr. D. José Arena al servicio de la casa desde tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, ó desde antes, cuando se celebró la nueva escritura de compañía el trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete no se dijo una palabra de esa participacion de D. José; que si no por la letra, por el espíritu del artículo segundo (debió decir tercero) de la misma escritura, se deduce que al Sr. Arena (D. Alejandro) corresponderia pagar los honorarios de otro ú otros asociados: que si el mismo señor ofreció por sí participio en las utilidades de la sociedad á su hermano, á él toca cumplirle lo que le ofreció; pero no es legal suponer que D. José sirvió mas de seis años en la casa, cuando estuvo ausente tres ó cuatro, ó por lo menos dos, segun confesion del mismo D. Alejandro.—La cláusula décima de la escritura de compañía con el Sr. D. Cándido Guerra, hecha el nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, y que rigió hasta el trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, autorizó *ampliamente* al Sr. D. Alejandro Arena para disponer y determinar cuanto creyera conveniente á los adelantos de la compañía en cada uno de los negocios que quedaban por cuenta de ella; y en la cláusula segunda de la escritura de trece de Abril de mil ocho-

cientos sesenta y siete se estipula que la nueva compañía « queda bajo « la *exclusiva* direccion del socio Arena, quien tendrá todas las facultades necesarias para determinar y hacer cuanto crea conveniente « para los adelantos de la sociedad en todos y cada uno de los negocios que emprenda. »

Parece, pues, que en virtud de esas facultades amplísimas, en que no se ve restriccion de ninguna especie, pudo D. Alejandro dar á su hermano D. José, un pequeño interes en las utilidades de la casa, para estimularle á trabajar en beneficio de ella, como se habia dado á D. Tomás Ruiz en las haciendas. Pero de la facultad para ejecutar alguna cosa á haberla ejecutado, hay la distancia de la potencia al acto. La falta de mencion del contrato con D. José en la escritura de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, aunque extraña, no es prueba plena contra su existencia, pues tampoco se mencionó el de Ruiz, que databa del diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. Pero en ninguno de los libros y documentos examinados hay el menor indicio de contrato con D. José Arena; D. Alejandro no le exhibe, ni aun expresa el tanto por ciento que habia ofrecido á su hermano, para que de ese modo se pudiera juzgar de lo que aventajó la casa con la conversion del interes en sueldo fijo: en la cuenta llevada á D. José, compuesta en su mayor parte de pios insignificantes entregados en efectivo, nada se percibe de contrato en participacion: existia ya uno con D. Tomás Ruiz por lo relativo á las haciendas que eran, sin comparacion, el negocio principal de la casa, y no se concibe para qué era necesario otro que, si comprendia las utilidades de las haciendas, imponia inútilmente á la casa un doble gravámen, y si no las comprendia, es probable que hubiera producido al partícipe una suma menor que la abonada por sueldos; de manera que todo conspira á hacer creer que no hubo contrato. Y aun cuando haya existido realmente, quedó terminado con la larga ausencia de D. José, pues durante ella no tenia derecho á percibir parte de las utilidades de una negociacion en que no ponía capital ni industria.

No admitiendo, como no admite el árbitro, el carácter de partícipe que se atribuye á D. José Arena, porque no hay la menor prueba de que tal tuviera, solo puede considerarle como dependiente. En las facultades del socio gerente cabia tener los que juzgara necesarios, con los sueldos que creyera justo señalarles, cuyos sueldos eran de cuenta de la compañía, segun la cláusula décimacuarta de la escritura de mil ochocientos sesenta y siete, tantas veces citada.

Así es que D. Alejandro Arena podia remunerar con cargo á la compañía los servicios de su hermano D. José, y lo mas que pudiera decirse, seria, que habia usado mal de sus facultades de gerente.

Pero estas no podian llegar al extremo de pagar sueldo á quien no servia á la casa; y constando, como consta, por confesion del mismo D. Alejandro, que D. José estuvo ausente por lo menos dos años, no hay razon para que la compañía reporte el gravámen del sueldo de

un dependiente que no existia en la casa, y por tanto se cargan á D. Alejandro Arena y se abonan á Ganancias y Pérdidas dos mil pesos por dos años de sueldo abonados indebidamente á D. José Arena.

Número cincuenta y ocho.—Cargo de ciento cincuenta pesos á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas por valor de dos rifles.—Es bastante la explicacion del Sr. Arena, y no hay lugar á cambio en los asientos. En cuanto al valor de las sillas del despacho, aunque el Sr. Arena está conforme en que se le cargue, no vale esa miseria el trabajo de un asiento, ni tampoco el Sr. Landero lo pide.

Números cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos.—Se omiten por no afectar los intereses de los socios entre sí.

Número sesenta y tres.—Siete mil novecientos noventa y tres pesos treinta y tres centavos que se reclaman al Sr. Arena por renta de los altos que ocupaba en la casa número nueve de la calle de San Bernardo, propia de la Sra. Guerra, y que el Sr. Landero estima en cien pesos mensuales, desde tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos. El Sr. Landero, en su réplica, reconoce que padeció un error, pues hasta el trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete tuvo el Sr. Arena derecho á ocupar los altos en virtud de la cláusula undécima de la escritura de nueve de Octubre de sesenta y tres, y reduce en consecuencia su reclamacion á seis mil trescientos sesenta pesos.—Como en la escritura de sesenta y tres se concedió al Sr. Arena el derecho de habitacion, y ya no se hizo lo mismo en la de sesenta y siete, parece claro que no hubo intencion de continuársele. Por equidad se le declara libre de pagar renta hasta el veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, atendiendo á que los dependientes de la tienda ocuparon una parte de la casa, y á que el Sr. Arena tenia que sufrir las molestias consiguientes; pero debe abonar á la compañía la renta correspondiente al tiempo corrido de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos. El árbitro no puede fijar la cuota mensual de la renta, y si los interesados no consiguen ponerse de acuerdo, deberán hacerla estimar por peritos, en la forma acostumbrada.

Número sesenta y cuatro.—Reclamacion de sesenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos treinta y cuatro centavos (aumentada luego á sesenta y nueve mil doscientos seis pesos sesenta y cinco centavos) á D. Alejandro Arena, por réditos de dinero tomado á interes de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos setenta y dos, «sin comprender los réditos de los capitales que entonces se debian, ni el aumento que han tenido dichos capitales anteriores, ni el dinero que ha quedado á réditos por liquidaciones de cuentas.»

Para fundar el Sr. Landero esta reclamacion, dice que de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco á Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, la casa marchaba pagando los réditos de los capitales que debia en la fecha del balance de mil ochocientos sesenta y cinco

y sin tomar mas dinero á réditos; pero que desde Enero de mil ochocientos sesenta y siete, las extracciones del Sr. Arena en cuenta de su capital obligaron á la casa á tomar fuertes cantidades de dinero á rédito. Estas extracciones de fondos (continúa diciendo el Sr. Landero) fueron una violacion flagrante del artículo noveno de la escritura de sesenta y siete, y por lo mismo son á cargo del Sr. Arena todos los réditos pagados por la casa, fuera de los que se marcaron al enunciar la reclamacion. Efectivamente, el Sr. Landero formó una larga cuenta, de la que resulta el saldo que carga al Sr. Arena y abona á Ganancias y Pérdidas. En otra parte propone que si no se cargan los réditos á Arena, se le disminuya su parte de utilidades en proporcion á lo que retiró de capital. De una vez notaremos que la cláusula vigésima primera no es aplicable á este caso, porque en ella se trata de «pérdidas» de capital por «causas ajenas de la sociedad.» A quien pudo aplicarse fué á la Menor, cuando perdió la casa número ocho de la calle de San Bernardo, y sin embargo no vemos que se hiciera así.

El Sr. Arena responde negando la jurisdiccion del árbitro en este punto, y le pide que declare que ni los liquidadores ni el mismo árbitro tuvieron ni tienen autoridad para resolver estos puntos, reservándose su decision á lo que conforme á los contratos de las partes está facultada para pronunciar sobre ellos. El principal fundamento de esa excepcion de incompetencia es que no pertenece á operaciones de mera contabilidad calificar si un gerente ampliamente facultado pudo ó no tomar dinero á interes, y si hay ó no justicia para cargarle á él exclusivamente los réditos pagados, porque para resolver tales cuestiones se necesitan conocimientos especiales, y por lo mismo no se encomendaron ni pudieron encomendar á las personas á quienes únicamente se dió la comision de liquidar una sociedad.

Desagradable es, por demas, para un árbitro, retener la jurisdiccion que una de las partes viene á negarle, porque tal negativa indica que aquella parte no tiene ya en él la absoluta confianza que es de suponerse tuvo cuando voluntariamente le encomendó la decision de sus diferencias. Nada, por lo mismo, seria mas conforme con los deseos del árbitro, y al parecer con los principios de delicadeza, que el abstenerse de juzgar el punto.

Pero como el árbitro dirimente no lo es de una sola de las partes, sino de ambas, y como su abstension infundada perjudicaria á la otra que sostiene la jurisdiccion, obligándola á seguir por separado una cuestion que quiso comprometer con otras en un juicio arbitral, se hace indispensable prescindir hasta de consideraciones de delicadeza que seria falsa si redundara en dafío de tercero, y sufrir todas las consecuencias de la aceptacion, poco meditada, de un cargo de esta naturaleza.

El árbitro se considera competente para resolver la cuestion relativa á los intereses que el Sr. Landero carga al Sr. Arena, porque en

la cláusula segunda de la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, inserta en la de compromiso de primero de Agosto, se expresó que las personas designadas para practicar la liquidacion nombrarian un árbitro «con facultad de resolver verbal y ejecutivamente toda cuestion que aparezca, sin apelacion alguna.»

Es evidente que esto no debe entenderse en sentido absoluto, sino en el limitado de que todas las cuestiones que aparecieran *relativas á la liquidacion de la Compañía*, que es el negocio á que se refiere el compromiso, serian resueltas por el árbitro. Conforme á este principio, la excepcion del Sr. Arena es fundada en cuanto se refiere á cargos por réditos de cantidades tomadas para negocios de la Compañía, porque á esto alcanzaban sus amplias facultades como gerente, y él era quien debia juzgar de la necesidad ó conveniencia de ocurrir á ese árbitro para evitar mayores males, ó para obtener ventajas deteniendo la realizacion de los frutos de las haciendas; pero nadie dudará que dejando intactas sus facultades como gerente, es cuestion anexa á la liquidacion la de averiguar si esos intereses fueron pagados en todo ó en parte, por la Compañía, á consecuencia de haber hecho el Sr. Arena extracciones de fondos, sin llenar las condiciones de la cláusula novena de la escritura de Compañía, y deben, por lo mismo, ser de su exclusivo cargo, lo cual constituye un punto muy diverso y sujeto á la resolucion del árbitro.

En su escrito habla el Sr. Arena de las extracciones de fondos hechas en diversas épocas por su socio, y asienta que si hay derecho para cargarle exclusivamente á él los réditos de las cantidades tomadas á interés, mayor le habria para hacer ese cargo solo al otro socio.

Al escribir esto el Sr. Arena, olvidó que las extracciones hechas por el otro socio estaban autorizadas por la escritura de mil ochocientos sesenta y siete, sin restriccion alguna, mientras que las suyas estaban subordinadas á las condiciones que constan en la cláusula novena de la misma escritura. Sea ó no injusta esa notable diferencia en la autorizacion dada á cada socio, el hecho es que fué estipulada, y lo primero que debemos examinar es, si al retirar el Sr. Arena una parte de sus fondos, llenó las condiciones que la escritura le imponia para ello. En una de las siete proposiciones que asentó, diciendo poder probarlas, asegura que así fué; mas como no da las pruebas de dichas proposiciones, no es posible juzgar del valor de ellas.

Que antes de mil ochocientos sesenta y siete la casa marchara con desahogo, sin verse en el caso de contraer nuevas deudas, y que desde que en mil ochocientos sesenta y siete comenzaron las mayores extracciones del Sr. Arena, se comenzara tambien á tomar dinero á premio, como hace notar el Sr. Landero, no basta para probar que únicamente de esas extracciones viniera la necesidad de tomar dinero, porque es bien sabido que desde que el general Leyva ocupó en Enero de mil ochocientos sesenta y siete el que ahora es Estado de Morelos, todas las haciendas comenzaron á sufrir continuas y enormes exac-

ciones que, por la incomunicacion con la Capital, sobrevinida despues, no era posible cubrir sino vendiendo allá á vil precio los frutos, por lo cual ese año fué uno de los mas desastrosos para aquellas fincas. El quebranto sufrido, las dificultades para la venta de los frutos que quedaban, los malos precios de los años siguientes, y otras circunstancias, explicarian que la casa tomara entonces dinero á premio, aun cuando no lo hubiese hecho antes. Pero tambien es indudable que las extracciones del Sr. Arena empezadas aun antes de formar la escritura de Compañía y continuadas despues, agravaron mucho el mal, porque las verificó precisamente en la peor época; y lo es tambien que mientras la casa necesitara ir empeñando mas su crédito y gravarse con el pago de nuevos réditos, no podia decirse que estaban cumplidas las condiciones de la cláusula novena de la escritura citada. De manera que el Sr. Arena es responsable á la Compañía del daño que le causó con sus extracciones de fondos, y está obligado á indemnizarle.

Resta fijar el monto de la indemnizacion. El Sr. Landero ha ido tal vez mas allá de lo justo, proponiendo cargar al Sr. Arena el rédito de todas las nuevas deudas contraidas por la casa. Si dicho señor tomaba á rédito una cantidad y no se la aplicaba toda, el resto quedaba en la casa para las atenciones comunes, y no seria justo cargarle el rédito de todo; así como, si para extraer una cantidad determinada, tomaba á rédito solo una parte, es de entenderse que la casa se hallaba en el estado de completar lo demas. Asentado este principio, fácil es sacar la consecuencia. El Sr. Arena está obligado á integrar únicamente aquella parte de réditos que la casa se habia evitado de pagar, si su socio gerente no hubiera hecho tales extracciones de fondos.

Però es operacion bien difícil reducir á práctica esta decision. Conviene primero averiguar qué es lo que el Sr. Arena extrajo de la Compañía. De la liquidacion formada por el contador, segun las instrucciones del árbitro, resulta que el Sr. Arena habia extraido en el período en que la sociedad continuó de hecho, regida por la escritura de nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, es decir, de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, la cantidad de sesenta y cinco mil quinientos diez pesos setenta y nueve centavos. Ahora pues, segun la cláusula duodécima de la citada escritura, los socios podian tomar de la negociacion para sus gastos particulares, «las cantidades que estimaren necesarias para sus respectivas atenciones, y que prudentemente puedan tomar en cada año, sin perjuicio del giro de la negociacion.» No es posible reducir á límites fijos una autorizacion tan vaga, y lo que parece mas equitativo es acordar al Sr. Arena una extraccion igual á la de la Sra Guerra. Como ésta, en la época que nos referimos, extrajo diez y seis mil doscientos ochenta y un pesos veinte centavos, si se rebaja igual cantidad á lo tomado por el Sr. Arena, quedará en cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos cin-

cuenta y nueve centavos. En el período de la nueva sociedad extrajo ciento siete mil doscientos diez y seis pesos ochenta y tres centavos, formando ambas partidas un total de ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos cuarenta y dos centavos.

A nada conduce ya averiguar si la cantidad extraída en el primer período, probablemente sin conocimiento del socio, debe ó no computarse en la que fija la cláusula novena de la escritura de mil ochocientos sesenta y siete, porque ya no se trata de devolver esa suma en todo ó parte, ni es posible deshacer operaciones consumadas tanto tiempo ha. Lo que importa es fijar la suma que el Sr. Arena debe reintegrar á la Compañía por los intereses pagados. Siendo imposible averiguar minuciosamente la situación de la casa en el momento de cada extracción del Sr. Arena, y siendo, por otra parte, notable la coincidencia entre las extracciones principales y las entradas de dinero á premio en cantidades casi correspondientes, ha parecido lo mas justo cargar al Sr. Arena los réditos de esas letras ó pagarés, desde el día que se extendieron hasta aquel en que fueron definitivamente amortizados por la casa. Hecha la liquidación en estos términos por el contador, resultan cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos veintinueve centavos que el árbitro falla se carguen á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas.

Número sesenta y cinco.—Carga el Sr. Landero á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, cuatro mil quinientos pesos (que en el comprobante número ciento diez y seis suben á cinco mil diez y seis pesos ochenta y tres centavos) por réditos pagados de mas á Manuel Rubin, á causa de no habersele entregado las anualidades estipuladas de diez mil pesos, cuyos abonos eran preferentes á las extracciones del Sr. Arena. Dicho señor contesta que la primera anualidad que dejó de cubrirse al Sr. Rubin, fué la de veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y que la extracción mas próxima de fondos que él habia hecho fué la de diez mil pesos que tomó el veintiocho de Mayo del mismo año, es decir, nueve meses antes de que se empezara á retardar al Sr. Rubin el pago de sus anualidades, y que aun esto no se hizo sin contar con la deferencia del acreedor, &c.

Las principales extracciones del Sr. Arena se verificaron de Enero de mil ochocientos sesenta y siete á fines de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. En ese intermedio, el treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, recibió el Sr. Rubin su primera anualidad; luego las extracciones del Sr. Arena no impidieron este pago, y no hay lugar á cargarle los sesenta y seis pesos un centavo, por intereses del retardo, el cual provendría de alguna otra causa. La falta de las otras tres anualidades en Diciembre de sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta, no se debió ya á extracciones *directas* del Sr. Arena, que habian cesado; pero hay que tener en cuenta que dichas extracciones habian producido ya á la casa un daño de trascendencia, con obligarla á seguir soportando el pago de cantidades considerables

por premios, de que una parte recibió el mismo Sr. Arena por préstamos que hizo á la casa, segun aparece claramente en los libros, y de una manera probable en otros documentos; que si la casa no hubiera tenido que estar cubriendo esos réditos, con ellos habria sobrado para hacer los abonos al Sr. Rubin, sin gravarse además con el pago de mas réditos por el retardo de ellos; y en fin, que aun cuando en el número anterior se han cargado al Sr. Arena, con la mayor equidad posible, los réditos que hizo pagar á la casa por sus extracciones, no la indemniza con eso cumplidamente, pues ha tenido largo tiempo en su poder una cantidad de consideracion, como es la de mas de cuarenta mil pesos, que ahora debe devolver, y la casa ha carecido de ella indebidamente, siendo así que tenia aplicacion que darle desde entonces, y por no haber podido hacerlo, hubo de sufrir nuevo perjuicio. Por tanto, es de justicia que el Sr. Arena contribuya á indemnizar este nuevo perjuicio, y el árbitro falla que se le carguen los cuatro mil novecientos cincuenta pesos ochenta y dos centavos que importan los réditos de las tres anualidades, abonándolos á Ganancias y Pérdidas.

Número sesenta y seis.—Abono omitido á Perogordo y Rueda por trescientas cargas de miel que dejaron de recibir.—Esta observacion pertenece á la Cuenta de Rayas de Treinta, y no toca al árbitro su examen.

Número sesenta y siete.—Doscientos pesos, cargo en once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis á la cuenta de la Convencion Española, por caja, sin explicacion.—Las observaciones que el Sr. Landero hace acerca de la confusion que se nota en la cuenta de la Convencion Española, son justas, y la explicacion del Sr. Arena no satisface. El Sr. Landero propone que estos doscientos pesos se carguen á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, por no aparecer explicacion ni justificante del pago. Lo natural seria que el abono se hiciese á la cuenta de la Convencion Española, pues si el pago no se verificó, ó no fué legítimo, la cantidad en cuestion pertenece á los interesados en aquella cuenta, y no á la casa; pero no teniendo el árbitro jurisdiccion sobre intereses de terceros, acepta la proposicion del Sr. Landero como medida provisional conforme á lo determinado en el número *siete* letra C.

Número sesenta y ocho.—Cinco mil seiscientos catorce pesos sesenta y dos y cuarto centavos, abono omitido á Varios Deudores por Ganancias y Pérdidas, por cuentas que deben saldarse por agencias de negocios, diferencias de cuentas perdidas en idem., etc.—Cinco mil cuarenta pesos treinta y seis y tres cuartos centavos, id., id., por quitas hechas á los deudores ó por su fallecimiento.—Diez y ocho mil ochocientos nueve pesos sesenta y ocho centavos, id., id., por el noventa y cinco por ciento sobre diez y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos ochenta y seis centavos, saldo de la cuenta con deducción de mil seiscientos sesenta pesos tres centavos del número sesenta y

nueve, por ser los diez y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos ochenta y seis centavos de difícil cobro.— En todo, veintinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos sesenta y siete centavos que deben cargarse á Ganancias y Pérdidas, abonándose á la cuenta de Varios Deudores.— Como por la cláusula sexta de la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, se dispuso que los créditos activos de la negociacion, no estimados buenos, se dividirían por mitad, sortéandolos entre los socios, los asientos que aquí propone el Sr. Landero, nada influyen en la liquidacion, y causarian el mal de dejar perdidas por completo todas esas deudas, mientras que repartiéndolas entre los socios, pueden estos cobrar algo de lo que se apliquen.

Número sesenta y nueve.—Mil seiscientos sesenta pesos tres centavos, abono omitido á Varios Deudores, con cargo á deudas perdidas por Treinta.— Esta partida no presenta otra diferencia con la anterior que la de afectar la parte de utilidades de D. Tomás Ruiz en las haciendas, por cuyo motivo no se hace cargo de ella al árbitro.

Número setenta.—Cincuenta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos cuarenta y seis y medio centavos, cargos omitidos á Rayas de Treinta, segun Nota de Diferencias.— Estando en el mismo caso que la anterior, no se hace cargo de esta partida el árbitro, así como tampoco de los aumentos hechos á dicha cantidad en la Nota de Rectificaciones.

Número setenta.—Traspaso de ciento noventa y siete tareas de caña que pasaron de la hacienda de Treinta á la de Zacatepec, en cinco suertes del Campo del Camotal, en la semana del primero al siete de Abril de mil ochocientos setenta y dos.— En este punto niega tambien el Sr. Arena la jurisdiccion al árbitro, y con razon, porque no se trata de ajustar cuentas sino de declarar derechos, y el árbitro no tiene competencia para ello.

Número setenta y uno.—Cuatrocientos sesenta y siete pesos por compra de treinta y un bueyes para la hacienda de Zacatepec, del veintidos al veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— Pide el Sr. Landero que esta cantidad se cargue á Alejandro Arena con abono á Ganancias y Pérdidas, y su fundamento es, que estando divididas ya las haciendas por el convenio de diez y seis y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, el socio gerente no podia aumentar ni disminuir los llenos, cuyo valor estaba ya fijado. A lo cual contesta el Sr. Arena, que segun tiene manifestado con motivo de otra observacion del Sr. Landero (número cincuenta y cuatro), mientras no entraron los socios en posesion de la finca que á cada uno se habia aplicado, continuó el administrando ambas con las mismas facultades que hasta entonces habia tenido y con los mismos derechos y obligaciones; y era una de estas, tener surtidas las haciendas de los llenos que necesitaran para el giro, por lo cual los aumentó cuando hubo necesidad de hacerlo, no solo en Zacatepec que debia aplicársele, sino tambien en Treinta, destinada á la Sra. Guerra: finca en que

invirtió una cantidad igual ó mayor en aumento de llenos, á saber, en reposicion de calderas y trapiches.

Una vez determinada por el convenio de diez y seis y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, la aplicacion de las fincas con los llenos que tuvieran, y cuya entrega debia verificarse el treinta y uno de Julio siguiente; las facultades del Sr. Arena, como socio gerente, se encontraban notablemente modificadas, si no por derecho, á lo menos por consideraciones de delicadeza de que nadie puede ni debe desentenderse en la gestion de negocios ajenos. Si antes tuvo como gerente amplias facultades para hacer y deshacer en las haciendas, ninguna razon podia inclinarle entonces á dar preferencia á una ú otra, pues en los productos de ambas tenia igual parte; pero una vez que la propiedad quedó conocida, y cada socio supo lo que iba á ser suyo por un precio ya fijado, la buena fé exigia que los aumentos ó disminuciones que se hicieran en los llenos, fueran con cargo ó abono al socio que ya era propietario de la finca, aunque no habia entrado todavia en posesion de ella, y á quien perjudicaba ó aprovechaba exclusivamente la variacion. Por tanto, el árbitro determina que de los cuatrocientos sesenta y siete pesos se carguen al Sr. Arena y abonen á Ganancias y Pérdidas cuatrocientos cincuenta y dos pesos que aparecen pagados por costo y gastos de treinta bueyes, pues el otro que hay de aumento en la cuenta de ganado y completa los treinta y uno, no consta que fuera comprado: quedando á salvo el derecho del Sr. Arena para cargar á la Sra. Guerra, con igual abono, el importe de los aumentos de llenos y mejoras que pruebe haber hecho, como asegura, en provecho de la hacienda de Treinta, durante el período corrido desde el convenio de division hasta la entrega de las fincas.

Número setenta y dos.—Sesenta y tres pesos, compra de seis toros para la hacienda de Zacatepec.— Estando esta partida en igual caso que la anterior, se resuelve en igual sentido y con la misma salvedad.

Número setenta y tres.—Aumento de trece vacas y siete becerros en la Hacienda de Zacatepec.— Como no aparece el costo de este ganado en los gastos extraordinarios, el Sr. Landero toma del inventario de mil ochocientos sesenta y siete el precio de las vacas, avaluando por sí los becerros. Segun el Sr. Arena, ese aumento de ganado no provino de compras, sino de crías, ó de recobro de animales extraviados. La circunstancia de no aparecer el costo en los estados, corrobora esta explicacion, y no hay fundamento para cargar al Sr. Arena los ciento noventa y ocho pesos.

Número setenta y cuatro.—Ciento treinta y cinco pesos en que estima el Sr. Landero el valor de dos mulas, dos burros y tres becerros comprados en Zacatepec del veintinueve al treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.— Igual explicacion que á la anterior, da á esta partida el Sr. Arena. Es ciertamente extraño que apareciendo estos animales con la nota de *comprados*, no esté datado su importe, y que el Sr. Landero haya tenido que calcularle: tampoco

es costumbre en las haciendas comprar becerros. Pero sea que ese aumento de ganado proceda de crías y recobro de animales extrañados anteriormente, como dice el Sr. Arena, sea que venga de compra, según el estado, lo cierto es que su importe no aparece pagado como sucede con el de los toros y bueyes comprados para Zacatepec, (números setenta y uno y setenta y dos), y no debe cargarse al Sr. Arena.

Número setenta y cinco.—Doscientos trece pesos veintitres centavos, importe de varias cuentas existentes en los comprobantes de caja, y que no aparecen pagadas. El Sr. Landero cree que el Sr. Arena hizo estos pagos y que olvidó anotarlos: pero en su Nota de Rectificaciones dice que convinieron los Sres. Arena y Robleda en rebajar ciento sesenta y cinco pesos de la cuenta de Carbonell y Thomas, por haber manifestado el Sr. Arena que no pagó esa cuenta, ni es de la casa. En consecuencia solo se abonan al Sr. Arena cuarenta y ocho pesos veintitres centavos, con cargo á Ganancias y Pérdidas.

Número setenta y seis.—Dos pesos que corresponde á la Sra. Guerra pagar por copia simple de una escritura.—Lo insignificante de la suma no merece nuevos asientos.

Número setenta y siete.—Treinta y dos pesos catorce centavos que deben cargarse á la misma señora y abonar á Ganancias y Pérdidas por haberse pagado de más á Anglada y Compañía.—Conforme á las explicaciones del Sr. Landero, se hacen los asientos en la forma que propone.

Concluido el extracto de *Diferencias*, se refiere el Sr. Landero á las notas que aparecen al pie de *Resumen de Diferencias*, y añade todavía algunas observaciones. Se tratará primero de estas para concluir con el cuaderno que hemos venido examinando.

Pide el Sr. Landero que se comprueben las partidas de mil doscientos veintisiete pesos setenta y seis centavos pagados por honorarios al Sr. Lic. Ortega en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, y de dos mil pesos entregados por la misma razón al Sr. Lic. Martínez de Castro en nueve á once de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. El Sr. Arena contesta que está conforme en que se le carguen exclusivamente estos honorarios, á pesar de que en parte se devengaron en negocios de la sociedad; pero advierte que al Sr. Lic. Vértiz se le pagaron también cuatro mil cuatrocientos setenta pesos por honorarios causados exclusivamente en negocios de la Sra. Guerra de Robleda, y pide que se carguen á dicha señora. Comprueba el pago con un recibo del Sr. Vértiz, fecha nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, en el que dicho señor declara haber recibido, en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, cuatro mil pesos por cuenta de honorarios que tenía devengados en los varios negocios de la casa del Sr. D. Cándido Guerra, de que estuvo encargado, tanto viviendo dicho señor, como despues de su fallecimiento. Estando comprobado por otros documentos el resto de cuatro-

cientos setenta pesos que con los cuatro mil forman la partida en cuestion, y visto lo alegado por ambas partes, el árbitro falla que los cuatro mil cuatrocientos setenta pesos se carguen á la Sra. Guerra de Robleda, con abono á Ganancias y Pérdidas; y los tres mil doscientos veintisiete pesos setenta y seis centavos de los Sres. Ortega y Martínez de Castro, se carguen al Sr. Arena con abono á Ganancias y Pérdidas.

Por conclusion de este cuaderno, pide el Sr. Landero que el Sr. Arena informe al árbitro de los términos en que formó sociedad con D. Roman Quintana, para que juzgue si dicho Sr. Arena es responsable al pago de una cuenta de mil ciento sesenta y dos pesos cuarenta y ocho y medio centavos que el citado Quintana quedó debiendo á la casa. El Sr. Arena nada dice sobre el particular; y no pudiendo encargarse el árbitro de la resolución de un punto que no se le presenta bien precisado, deja á las partes con todos sus derechos.

Pasemos ahora á las otras observaciones que constan en las notas al *Resumen de Diferencias*, comenzando por los mil ciento sesenta y nueve pesos treinta y cuatro centavos pagados al Lic. D. José Amado Herrera. En el balance de mil ochocientos sesenta y cinco, y en el Diario número uno, página cinco, aparece este señor como acreedor por dicha cantidad: á la página ochenta y cuatro del mismo libro, consta que en diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis se le entregaron mil ciento veintidos pesos, reconociéndole un vale (ó pagaré á cuatro meses fecha) que se le dió por ese valor el siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y el resto de cuarenta y siete pesos treinta y cuatro centavos se le entregó en nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. El Sr. Arena ha presentado el pagaré en siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco por los mil ciento veintidos pesos, extendido en el papel sellado correspondiente; pero sin el recibo del interesado ó de sus representantes, en caso de que aquel hubiera ya muerto, como dice el Sr. Landero. No deja de ser notable la falta del recibo al pie; y el Sr. Arena la explica, diciendo que le pareció bastante recoger el documento que había dado, considerándole como un vale al portador. No tiene ciertamente ese carácter; pero tal procedimiento, por irregular que sea, no deja de ser comun en el comercio, y el árbitro no debe adelantarse hasta suponer lo que sería preciso, para explicar la existencia del documento en poder del Sr. Arena sin haber sido pagado. No hay pues razón suficiente para disponer nuevos asientos.

Respecto á los diez y ocho mil cuatrocientos pesos pagados á Pellegrin Clavé, informa el Sr. Arena que no puede presentar documento de su entrega, por no haberle dado del recibo. Dicho Sr. Clavé tenía á su favor, en tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, diez y ocho mil doscientos pesos procedentes de la sociedad Guerra y Arena. En veintidos y veintitres del mismo mes entregó doscientos pesos, y el veintisiete y veintiocho se le pagaron los diez y ocho mil cuatrocientos pesos, parte en dinero, y parte en un vale contra Fran-

cisco Pelaez por seis mil pesos, que se abonaron á este en cuenta de treinta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos noventa y seis centavos que debía á la casa.

A. de la Salle debía seiscientos pesos en tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, procedentes de la sociedad Guerra y Arena. En nueve de Enero se le entregaron mil seiscientos pesos en reales, y despues veintinueve pesos cincuenta centavos en efectos: total dos mil doscientos veintinueve pesos cincuenta centavos, que en treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos se adjudicaron por mitad á los socios, como perdidos.

Manuel López y Compañía (de Toluca segun el Mayor número uno y de Tenango segun los demas) siguieron cuenta con la casa desde tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco hasta diez y ocho de Julio de mil ocho cientos setenta y dos, principalmente por valor de mieles que se les vendian, y el movimiento de la cuenta ascendió á ciento sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos treinta y dos centavos: el Saldo Deudor de tres mil cuatrocientos diez y seis pesos once centavos que resultó en treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos se cargó á Alejandro Arena. Los ocho mil pesos entregados por cuenta de estos señores á los síndicos del concurso de Irazabal y Ruiz, están cargados en esta cuenta en primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, y en la partida relativa (Diario número uno, página treinta y cuatro) consta que se entregaron segun recibo.

A Manuel Gil, de México, se le debian diez y seis mil treinta y dos pesos, quince centavos, en tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, procedentes de la sociedad Guerra y Arena. En veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete se le abonaron por réditos de esta cantidad al ocho por ciento, en un año vencido el trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, mil doscientos ochenta y dos pesos cincuenta y siete centavos, y tambien se le abonaron mil treinta y ocho pesos ochenta y ocho centavos por réditos de nueve meses á ocho por ciento, hasta trece de Setiembre de sesenta y siete, con lo cual la deuda subió á diez y ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos sesenta centavos, y habiéndosele entregado el pico de trescientos cincuenta y tres pesos sesenta centavos el primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, quedó el Saldo Acreedor en diez y ocho mil pesos. En Junio diez y nueve á veintidos de mil ochocientos setenta y dos se recibieron por su cuenta mil cuatrocientos catorce pesos, y en veintisiete de Julio siguiente se le abonaron por réditos de diez y ocho mil pesos, en diez y ocho dias de dicho mes, del trece al treinta y uno, setenta y un pesos un centavo, dando todo por resultado un Saldo Acreedor de diez y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos un centavo, que se abonó á Alejandro Arena como crédito que se haria cargo de pagar. Consta asimismo por diferentes apuntes de los libros, que desde quince de Octubre de

mil ochocientos sesenta y siete á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos, se pagaron al mismo Gil seis mil novecientos sesenta pesos en cincuenta y ocho mesadas de ciento veinte pesos cada una, que era el rédito de los diez y ocho mil pesos á razon de ocho por ciento anual, y se completó hasta la fecha de la liquidacion de la sociedad con el abono de los setenta y un pesos un centavo hecho el veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y dos, por los diez y ocho dias corridos del trece al treinta y uno del mismo. Habiendo pedido el árbitro al Sr. Arena informes acerca del movimiento de esta cuenta, le contesta que como los fondos de Gil estaban entregados en confianza, sin documento, de la misma manera se pagaban los réditos, etc.

Tenemos aquí, pues, cuatro cuentas sin comprobantes, á excepcion de los seis mil pesos entregados á Pelegrin Clavé el veintisiete y veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, que por estar abonados á otra cuenta en virtud de un vale, deben considerarse comprobados; y de los ocho mil pesos al concurso de Irazabal y Ruiz, por cuenta de Manuel López y Comp., cuya entrega expresa el Diario que se hizo segun recibo. Parece, por lo mismo, que las demas partidas se hallan en igual caso que varias de las comprendidas en el número siete del Extracto de Diferencias; pero si bien se mira, hay entre unas y otras notable diferencia: aquellas, por la manera con que se hizo aparecer el pago y por la redaccion de los asientos en los libros, fué preciso resolverlas en el sentido que se hizo; estas nos ofrecen unas cuentas seguidas con regularidad, y aun cuando en derecho, los libros de cuentas no hagan fé en favor de quien los lleva, sino solamente en su contra, parece que en equidad no son desatendibles unos asientos que no presentan señales de alteracion maliciosa. Por circunstancias que no es del caso expresar, el Sr. Arena no se hizo cargo de estas observaciones sino á última hora, por lo cual las contestó verbalmente; y si fuera preciso aguardar á que se recogieran cartas ú otros comprobantes de personas que residen en países extranjeros, como el Sr. Clavé, se haria interminable este negocio. Por otra parte, los saldos finales de Manuel López y Comp. y de Manuel Gil no pueden tener comprobante, pues á la liquidacion de la sociedad pasaron á la cuenta del Sr. Arena, de conformidad con las estipulaciones de la Escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos, y ni aun puede saberse si estará cobrado el uno y pagado el otro, á causa de haber quedado de cuenta del socio gerente. Determina, en fin, el árbitro que de las cuatro cuentas de Pelegrin Clavé, A. de la Salle, Manuel López y Comp. y Manuel Gil, solo son de cargarse á Alejandro Arena, con abono á Ganancias y Pérdidas, los mil seiscientos pesos entregados á A. de la Salle en nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis; lo primero, porque carecen de comprobante, y no se trata de devolucion de fondos recibidos sin dar documento; y lo segundo, porque el socio gerente no podia extender sus facultades

á hacer préstamos particulares no relacionados con los negocios de la casa.

De las demas observaciones contenidas en las *Notas*, unas se refieren á asientos que afectan las cuentas con D. Tomás Ruiz, de lo cual ya está dicho que no se encarga el árbitro; otras son relativas á reclamaciones del Sr. Robleda, sobre entregas de libros de cuentas, y de herramientas y otros objetos que dice quedaron en la hacienda de Zacatepec, siendo propiedad de la de Treinta, en todo ó en parte, cuyas reclamaciones nada tienen que ver con la liquidacion de cuentas de la casa, sino que versan sobre propiedad de cosas.

En virtud de todo lo expuesto en el presente laudo, y como resultado de las diversas decisiones que en él se han dictado, el árbitro dirimente que suscribe debe fallar y falla:

Primero: El Sr. D. Alejandro Arena pagará al Sr. D. Felipe Robleda, como esposo y legitimo representante de la señora Doña Manuela Guerra de Robleda, la cantidad de diez y ocho mil trescientos un pesos noventa centavos que, conforme á las liquidaciones formadas por el contador D. Miguel Medina con arreglo á este laudo, las cuales se le acompañan y se tendrán como parte de él, resultan á cargo del primero por liquidacion de cuentas de la extinguida sociedad de Guerra y Arena, comprensiva de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

Segundo: El mismo señor D. Alejandro Arena pagará, además, al dicho señor Don Felipe Robleda la mitad del importe de la renta de los altos de la casa número nueve de la calle de San Bernardo, correspondiente al tiempo corrido desde veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete hasta treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos, ambos inclusive, cuyo importe se fijará de comun acuerdo entre ambas partes, y en caso de no haberle, por peritos nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia, nombrado por esos mismos peritos.

Tercero: El Sr. Arena hará el pago de ambas cantidades en libranzas á dos, cuatro y seis meses de la fecha, por partes iguales, conforme fué estipulado en la cláusula octava de la escritura de tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

Cuarto: Quedan á salvo los derechos de ambas partes para todo aquello en que así se ha expresado en el presente laudo.

Quinto: Cada parte pagará sus gastos, y los comunes por mitad.

Sexto: Devuélvanse á los interesados los documentos que respectivamente han presentado y corren en autos, quedando en estos la razon correspondiente.

Así, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó el Sr. juez árbitro dirimente D. Joaquin García Icazbalceta.—Doy fé.—*Joaquin García Icazbalceta*.—*José Raz Guzman*, escribano público.

En el mismo día seis de Octubre, á las cuatro y media de la tarde,

notificado en su casa el Sr. D. Felipe Robleda, dijo lo oye, y firmó.—Doy fé.—*F. Robleda*.—*J. Raz Guzman*.

En siete del mismo Octubre, notificado en su casa, el anterior laudo, al Sr. D. Alejandro Arena, dijo: y se reserva contestar con vista de la copia simple del laudo que se le notifica, que conforme al expediente derecho que para ello tiene, debe darle el actuario, pues lo complicado del negocio y la consiguiente extension del laudo que lo decide, hacen necesaria la vista de dicha copia, para que su patrono pueda, con conocimiento de causa, dirigirlo en su respuesta. Y lo firmó.—Doy fé.—*Alejandro Arena*.—*Raz Guzman*.

LIQUIDACION formada por el que suscribe, de conformidad con las decisiones contenidas en el laudo que precede, pronunciado por el Sr. juez árbitro dirimente D. Joaquin García Icazbalceta, en el juicio entre los Sres. D. Alejandro Arena y D. Felipe Robleda.

	Alejandro Arena.		Manuela Guerra.		Ganancias y Pérdidas.	
	DEBE.	HABER.	DEBE.	HABER.	DEBE.	HABER.
Saldo de los libros		34,054 91½	34,054 91½			
Partida 1	3,500 00					3,500 00
" 7 A	446 37					446 37
" B	49 06					49 06
" C	5,105 04					5,105 04
" D	278 46					278 46
" E	183 22					183 22
" H	442 42			442 42		
" L	500 00			500 00		
" 8				581 99	581 99	
" 9	5 71					5 71
" 11	414 38					414 38
" 13	501 00					501 00
" 14				294 90	271 24	16 28
" 15	12,129 29½					12,129 29½
" 20				6,000 00	6,000 00	
" 21				228 22	228 22	
" 22				12,864 30½	12,864 30½	
" 28				2,476 62½	2,476 62½	
" 30				753 95	753 95	
" 35				2,204 11	2,204 11	
" 40	264 70					264 70
" 48	610 98					610 98
" 57	2,000 00					2,000 00
" 64	46,035 21					46,035 21
" 65	4,950 82					4,950 82
" 67	200 00					200 00
" 71	452 00					452 00
" 72	63 00					63 00
" 77				48 23	48 23	
Vértiz				32 14	32 14	
Ortega y de Castro	3,227 76		4,470 00			4,470 00
A. de la Salle	1,600 00					3,227 76
Salidos de Gans. y Pérdas. Id. por liquidacion	18,301 90		18,301 90			1,600 00
IGUAL	82,957 42½	82,957 42½	56,858 95½	56,858 95½	86,533 42½	86,533 42½
SALDOS ANTERIORES	18,301 90		18,301 90			

Habiendo cargado en la cuenta de Ganancias y Pérdidas los sesenta y un mil ciento cuatro pesos sesenta y cinco y medio centavos que ella arroja por saldo acreedor, y abonado este á los señores socios, de la presente liquidacion resulta que el Sr. D. Alejandro Arena debe á la

Sra. D^a Manuela Guerra de Robleda, la cantidad de diez y ocho mil trescientos un pesos noventa centavos.—México, Octubre seis de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Miguel Medina.*

Esta liquidacion es la misma á que hace referencia el laudo que precede, para que se tenga como parte de él, y fué firmada ante mí.—Doy fé.—*Joaquín García Icazbalceta.*—*José Raz Guzman,* escribano público.

PUNTOS DE DIFERENCIA encontrados en los libros de la extinguida Sociedad "Guerra y Arena" por el Sr. D. José de Landero y Cos, como liquidador nombrado por la Sra. Doña Manuela Guerra de Robleda; que por no haber sido resueltos por el árbitro D. Joaquín García Icazbalceta, habrán de someterse á los tribunales que corresponda.

Núm. 12.—1867. Mayo 31. Documento núm. 18. Letras *a, b, c.*—Por la cuenta de venta real y la cuenta de venta remitida al Sr. D. José Cordero, de Chihuahua, remitente del algodón, se observará que el cargo por comision y corretaje importó \$1,081 24, y que los otros \$1,647 57 proceden de rebaja en el peso del algodón. Deben, en consecuencia, *cargarse á ganancias y pérdidas, con abono á Viuda de Cordero é hijos, de Chihuahua,* herederos del finado Sr. D. José Cordero. 1,647 57

Núm. 16.—1868. Mayo 13. Documento núm. 26. Letras *a y b.*—Diferencia en el pago de derechos de sal del Sr. Errazu, abonada á Ganancias y Pérdidas, cargando el total á Remesas de Sal. . . . 4 70
 Importa la diferencia \$5 70; pero quizá al haberse abonado \$4 70 á Ganancias y Pérdidas, habria \$1 de gastos. Estos \$4 70 deben *cargarse á ganancias y pérdidas, con abono á Joaquín M. de Errazu.*

Núm. 17.—Mayo 14. Documento núm. 27. Letras *a y b.*—Diferencia en el pago de derechos de sal del Sr. Errazu, abonada á Ganancias y Pérdidas, cargando el total á Remesas de Sal. . . . 15 05
 Importaba la diferencia \$20.14; pero quizá habria \$5.09 de gastos. Estos \$15 05 deben *cargarse á ganancias y pérdidas, con abono á Joaquín M. de Errazu.*

Núm. 18.—Mayo 19 y 20. Documento núm. 28. Letras *a y b.*—Diferencia en el pago de derechos de sal del Sr. Errazu, abonada á Ganancias y Pérdidas, cargando el total á Remesas de Sal. . . . 28 50

Estos \$28 50 deben *cargarse á ganancias y pérdidas, con abono á Joaquín M. de Errazu.*

Núm. 19.—Mayo 24 y 25. Documento núm. 29. Letras *a y b.*—Diferencia en el pago de derechos de sal del Sr. Errazu, por cargo del total á Remesas de Sal, pero sin abonar el saldo á ninguna cuenta. 19 00

Estos \$19 00 deben *cargarse á Alejandro Arena, con abono á Joaquín M. de Errazu.*

Núm. 23.—1868. Diciembre 28. Documento núm. 40.—En el extracto de la cuenta del Sr. Errazu remitida por la casa, del 28 de Julio de 1867 al 28 de Diciembre de 1868, se han aumentado los cargos de porte de cartas y otros gastos menores, respecto á los números que aparecen en los libros; y para igualar las cuentas, se ha aumentado con una suma igual en los libros de la casa el importe de la Comision de Caja. Este aumento de portes es de \$64 60, segun la nota correspondiente (documento núm. 41); pero no importando la Comision de Caja en realidad sino \$140 04, se agregaron además otros 3 92½, sumando 68 52½; formándose así el cargo de los. 208 56½

Se hizo este aumento de \$3 92½, para igualar la cuenta del Sr. Errazu en los libros con el extracto que se le remitió, pues faltaba esa pequeña suma para que desapareciera por completo la diferencia de \$12,126 29½ que habia en 28 de Julio de 1867 entre las referidas cuentas. Así pudo verificarse, examinando la nota comparativa entre el extracto y la cuenta corriente de los libros (véase el documento núm. 25, comprobante de la partida del 4 de Febrero de 1868, fojas 11 de este extracto), en la cual figura esta diferencia de \$68 52½ para completar los \$12,126 29½ de la diferencia mayor entre ambas cuentas.

Aunque he pasado equivocadamente á la segunda columna en la partida del 4 de Febrero de 1868, 6, en rigor, en obvio de mayores explicaciones, que eran más oportunas al tratar de esta partida—el total de \$12,126 29½,—la casa, en la cuenta de Ganancias y Pérdidas, recibió este pequeño abono de \$3 92½. Así, *deben cargarse los \$68 52½ á ganancias y pérdidas, abonándose á Joaquín M. de Errazu \$64 60, y á Alejandro Arena \$3 92½.*

Núm. 24.—Setiembre 16 á 18. Documento núm. 36. Letras *a y b.*—Diferencia en el pago de derechos de sal del Sr. Errazu, no abonada á Ganancias y Pérdidas, cargando el total á Remesas de Sal. . . 1 79

Estos \$1 79 deben *cargarse á Alejandro Arena, con abono á Joaquín M. de Errazu.* (R)

Núm. 25.—1868. Setiembre 27 á 29. Documento núm. 37. Letras *a y b.*—Diferencia en el pago de derechos de Sal del Sr. Errazu, por cargo del total á Remesas de Sal, pero sin abonar el saldo á ninguna cuenta. 23 34

Estos \$23 34 deben *cargarse á Alejandro Arena, con abono á Joaquín M. de Errazu.*

Núm. 26.—Noviembre 4. Documento núm. 38. Letras *a* y *b*.—Diferencia en el pago de derechos de Sal del Sr. Errazu, por cargo del total á Remesas de Sal, pero sin abonar el saldo á ninguna cuenta..... 6 24

Estos \$6 24 deben cargarse á Alejandro Arena, con abono á Joaquín M. de Errazu.

Núm. 27.—Noviembre 8 y 9. Documento núm. 39, letras *a* y *b*.—Diferencia en el pago de derechos de Sal del Sr. Errazu, por cargo del total á Remesas de Sal, pero sin abonar el saldo á ninguna cuenta..... 7 14

Estos \$7 14 deben cargarse á Alejandro Arena, con abono á Joaquín M. de Errazu.

Núm. 28.—1869. Marzo 5. Documento 42.—Cargo á Menor de Guerra con abono á la cuenta de las haciendas de Treintá y Zacatepec, por el menor valor de los llenos de las haciendas, según el inventario hecho en 6 de Agosto de 1867, respecto al inventario hecho en Octubre de 1865.

Este cargo á la Menor de Guerra no tiene razon de ser. Se funda en la cláusula 7ª de la escritura de sociedad del 13 de Abril de 1867, y vamos á examinar lo que dicha cláusula dice. La cláusula ó el artículo 6º de la enunciada escritura, disponia que en el balance que debía practicarse en 1867 se estimaran las mejoras hechas en las haciendas despues del balance de Diciembre de 1865, y los llenos que existiesen en ellas, en el precio que tuvieren el 31 de Julio de 1867. A continuacion prevenia el artículo 7º de la escritura, que me permitiré copiar íntegro:

«Comparado el valor que entonces tuvieren los llenos, con el que tenían los existentes en Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, la diferencia en pro ó en contra, aumentará ó disminuirá el valor de las referidas haciendas.»

Aquí se previene el aumento ó disminucion del valor de las haciendas, pero no que se cargue la diferencia á la Menor. El cargo debe hacerse á Ganancias y Pérdidas, puesto que la rebaja en el valor de los llenos es una pérdida que hubo en las haciendas, ó mejor dicho, una disminucion de las utilidades, que por la cuenta de Rayas de Treinta, se abonaron á Ganancias y Pérdidas, no habiendo el menor fundamento para hacerle el cargo á la Menor, cuando todos los aumentos anteriores por mejoras y por llenos en el valor de las haciendas, se han cargado á las haciendas con abono á Rayas de Treinta ó á Ganancias y Pérdidas (Dcto núm. 43). En comprobacion de mis asertos, me permitiré llamar la atencion sobre el extracto de la cuenta de las haciendas de Treinta y de Zacatepec, desde el 9 de Octubre de 1863 que el Sr. D. Cándido Guerra formó sociedad universal con el Sr. Arena, hasta el 5 de Setiembre de 1869. No tengo los libros anteriores á Diciembre de 1865; pero como el aumento de valor de las haciendas, por mejoras y llenos, consta en los inventarios de la Testamentaría del

Sr. Guerra (cuaderno principal y cuaderno 2º), y en el balance de 1865 (comprobante núm. 1), de ellos extracto las partidas correspondientes para formar dicha cuenta por completo.

Que no existe en las escrituras de sociedad estipulacion alguna que autorice esta partida, puede observarse por el contrato de sociedad del 9 de Octubre de 1863 entre el Sr. D. Cándido Guerra y el Sr. D. Alejandro Arena, y por el contrato de sociedad del 13 de Abril de 1867 entre la Sra. Doña Ana Furlong de Guerra—á nombre de su hija menor y cónyuge entonces, la Señorita Doña Manuela Guerra—y el Sr. Arena. Para el caso presente rige el primer contrato; pero ambos son contrarios, por la letra y el espíritu de sus prescripciones, al cargo de que estoy ocupándome.

En consecuencia, *deben cargarse á ganancias y pérdidas, con abono á Menor de Guerra, los \$12,864 30½ que importa esta partida.*—(Queda resuelto.)

No termino con lo que precede el exámen de la cuestion. Hay en la partida á que me refiero tres errores: error de aplicacion en el cargo, error de cálculo en la cantidad, y error fundamental en la base. Evacuado el primer punto, pasaré al segundo.

(Documento núm. 44.) Me refiero á la nota comparativa entre el inventario de 1865 y el inventario de 1867 que he formado. Desde luego se advierte por dicha nota, que en el valor del inventario de 1861, que forma parte del inventario de 1865, se ha comprendido por la casa de Guerra y Arena una partida que no debe comprenderse, y que disminuye el valor de los llenos en 1865, y es la partida de \$4,774 63, saldo deudor de las haciendas, por los créditos activos y pasivos que reportaban en 14 de Diciembre de 1861, según el inventario de dicha fecha, al comprar las haciendas el Sr. D. Cándido Guerra.

No alcanzo razon alguna en que fundar la reduccion de estos \$4,774 63 en el inventario de 1861; para el caso presente y supongo que la casa tomó sin exámen el total de dicho inventario. Menos razon puede haber para esta deducccion, cuando consta en el mismo inventario de 14 de Diciembre de 1861, que los \$4,774 63 de deudas, se pagaron por el Sr. D. Cándido Guerra, de 1861 á 1862, es decir, antes que el Sr. Arena tuviera ingerencia en las haciendas á virtud de la sociedad universal que celebró con el Sr. Guerra en 9 de Octubre de 1863.

Como podria alegarse que en mi nota comparativa no consta que el cálculo de la casa de Guerra y Arena se hiciera en los términos que indico (Dcto. núm. 45), citaré la copia de un apunte que me facilitó el Sr. Arena al pedirle la explicacion de la partida, y que está conforme con dicha nota.

Resulta, pues, que siendo mayor en \$4,774 63 el valor de los inventarios de las Haciendas en 1865, mayor es en igual suma la rebaja de los llenos en 1867, y que *deben cargarse á ganancias y pérdidas, con abono á Menor de Guerra..... \$4,774 63.*

Pasemos al tercer punto: el error fundamental en la base para la partida de \$ 12,864 30½

No sé por qué el Sr. Arena adoptó como base el balance de 1861, (B. No es balance sino inventario), pues aunque en la partida del Diario se hace referencia al inventario de 1865, no se hizo inventario de 1865, y el inventario de 1865 no es sino el de 1861, con los aumentos por mejoras y llenos en 1864 y 1865.—En 14 de Diciembre de 1861, al comprar el Sr. Guerra la hacienda, debe haberse hecho el inventario de 1861, y tiene en efecto dicha fecha, aunque hablando con la franqueza que me es característica, no creo que el inventario, en el orden á lo menos que me presentó el Sr. Arena, haya sido hecho en 1861, y expondré las razones en que me fundo, si fuere necesario. Por ahora no lo hago, por no haber objeto para ello, una vez que es preciso adoptar alguna base, y adopto por base ese inventario de 1861, haya ó no sido hecho entonces. Pero lo adopto por base como inventario de 1861, y el Sr. Arena no fué socio del Sr. Guerra en el giro de las haciendas, sino desde el 9 de Octubre de 1863, en cuya fecha debió haberse practicado otro inventario que sirviera de punto de comparacion para estos cálculos.—No se me ha dado conocimiento de ningun inventario de las haciendas en 9 de Octubre de 1863; y aunque es de importancia en una finca de campo un período de 70 dias, en meses en que se gasta y no se cosecha, me ha parecido acertado, á falta del inventario de Octubre de 1863, hacer una comparacion entre el inventario de 61 y el inventario de 63, ó sea del 1º de Agosto de 1863, cuando D. Tomás Ruiz se hizo cargo de la administracion de las haciendas.

Hecha esta comparacion, he hallado (Dcto. núm. 46) que el inventario de 1º de Agosto de 1863 tenia por saldo de diferencias un aumento de \$ 3,879 02 sobre el inventario de 1861.

No paso los \$ 3,879 02 sino á la primera columna, á fin de volver á hablar sobre este punto al Sr. Arena, y preguntarle si hay inventario del 9 de Octubre de 1863.—En mi concepto, ó se adoptó el inventario de 1863 (Es Julio de 1873, digo Agosto de 1863), y se abona la precitada cantidad á la Menor, pues el aumento de 1861 á 1863 correspondia solamente á su señor padre, y hace que no sea mayor la rebaja sufrida en 1867, ó no adoptándose la base del inventario de Julio de 1863 (Es Agosto de 1863), se fija una suma arbitraria, con que la casa indemniza á la Menor, por haber tomado por base para el cálculo de la diferencia de llenos, el inventario de 1861. Consultaré con ambos socios antes de dar opinion sobre punto tan delicado.

Número 29.—1867. Mayo 31. Documento núm. 27.—Importe de mejoras hechas en Treinta y Zacatepec en 1866 y 1867... \$ 7,448 81

De intento he cambiado el orden que por su fecha correspondia á esta partida, para simplificar su exámen.

Para probar la irregularidad de la partida anterior, juzgo que bas-

taria recordar que conforme á las cláusulas 6ª y 7ª del contrato de sociedad del 13 de Abril de 1867, de que hemos tratado al ocuparnos de la partida anterior, todos los llenos y todas las mejoras hasta 31 de Julio de 1867, quedaban liquidadas en el balance practicado en dicha fecha, y que no podia la casa hacer ningun otro cargo á las haciendas por llenos y mejoras anteriores á dicha fecha.

Quiero, sin embargo, ir mas adelante. Si las mejoras que se cargan en esta partida, fueran por obras omitidas en el inventario de 1867 (Es inventario de 1867. Dcto. núm. 48, letras a, b, c,) no habia derecho á cargar su importe, pero se comprenderia el cargo; pero dichas mejoras constan en el balance de 1867, como puede observarse por la nota comparativa entre dicho inventario y la cuenta de Obras nuevas que comprueba esta partida, por manera que hay una duplicacion de cargos.

La partida debió, en efecto, abonarse á Rayas de Treinta, como se hizo, por la parte que representaba en las utilidades de las haciendas el Administrador D. Tomas Ruiz, pero con cargo á Ganancias y Pérdidas, y no con cargo á las haciendas de Treinta y Zacatepec.

A reserva de hacer sobre el pormenor de las Obras Nuevas que forman esta partida, las observaciones que juzgue convenientes al ocuparme de la liquidacion final de la cuenta de D. Tomas Ruiz, *deben cargarse los \$ 7,448 81 á ganancias y pérdidas con abono á la Menor de Guerra*, que como dueña que era de ambas haciendas, representa el movimiento que pueda haber en la cuenta ya chanceada de ellas.

Núm. 33.—1869. Junio 10.—Gastos de la cuenta de venta parcial de 6.208 tercios de sal, fechada el 11 de Junio de 1869, por consignaciones de Joaquin M. de Errazu..... \$ 975 10

Ni comprobaré la partida con su copia, pues este cargo está en orden; y si hago dicha anotacion, es para ocuparme de otras diferencias que tiene la cuenta de Venta.

Las Ventas de Sal, en el período en que se refiere esta Cuenta de Venta, se hacian con abono á la cuenta de Mercancías Generales, y las anotaciones de ventas de la Cuenta de Ventas, no concuerdan con las del Libro de Ventas y del Diario, apareciendo cambiados los nombres de los compradores en algunos casos, y en esos mismos ó en otros casos, disminuido el peso de los tercios y el precio de venta, respecto del peso y del precio verdadero que consta en los libros.

(Documento núm. 54.)—La nota de diferencias formada arroja un total en las ventas de esta cuenta de \$ 1,188 38.

Podria rebajarse la comision al 2 por 100 que cobra la casa al Sr. Errazu sobre las ventas, pero no juzgo acertado hacerle el cargo, despues de tanto tiempo que ha carecido de su dinero.

En consecuencia, *debe cargarse á ganancias y pérdidas y abonar á Joaquin M. de Errazu el total de..... \$ 1,188 38*

Núm. 34.—Julio 3 á 6. Doc. núm. 55.—Abono á Ganancias y Pérdidas por caja, sin explicacion, \$ 100 81.

Segun los datos que he recogido de los comprobantes de caja, procede esta partida, de diferencia de cambio en una letra sobre Europa, remitida á Santiago Laiseca, pero hay que deducir de su importe \$ 13 19, pagado por corretaje de dicha letra en 12 á 13 de Abril de 1870 con cargo á Ganancias y Pérdidas.

Deben pues cargarse á ganancias y pérdidas con abono á Santiago Laiseca.....

Núm. 36.—Julio 24. Doc. núm. 61.—Gastos de la cuenta de venta de 573 tercios de sal, fechada el 26 de Julio de 1869, por consignaciones de Joaquin M. de Errazu, \$ 106 60.

En la partida de estos gastos se anotaron \$ 9 04 como rebajados en una factura, pero proceden de una pequeña diferencia que se anotó de menos en el peso de la sal vendida en la Cuenta de Venta (1869. Doc. núm. 62), respecto á las constancias del Libro de Ventas y del Diario.....

Hay pues que cargar estos \$ 9 04 á ganancias y pérdidas con abono á Joaquin M. de Errazu.

Núm. 38.—Agosto 19. Doc. núm. 64.—Abono por Caja á Ganancias y Pérdidas, por conducta sin otra explicacion.....

Como en esa misma fecha se remitieron \$ 43,000 en cuenta del Sr. Errazu (Doc. núm. 65) por la conducta, parece lógico deducir que el abono procede de una diferencia en el flete, que se cargó al 1 por 100 hasta Veraacruz, que es alto, ó quizá del flete y de los gastos de conducta cargados.

Así, deben cargarse los \$ 124 87 á ganancias y pérdidas con abono á Joaquin M. de Errazu.

Núm. 39.—Agosto 28 á 30. Doc. núm. 66.—Abono por Caja á Ganancias y Pérdidas, por libranza, sin otra explicacion.....

Por recelo de riesgos en el camino, se cambió el conocimiento de la conducta por letra sobre Londres, y como en esa misma fecha del 28 al 30 de Agosto aparece al Haber de la Caja un cargo al Sr. Errazu de \$ 358 15, por completo sobre los \$ 46,890 50 cargados del Conocimiento de conducta, de la letra de £ 8957.11.5 sobre Londres que se le remitió, parece lógico deducir que el abono al frente de los \$ 258 15, por libranza, procede de una diferencia en el tipo del cambio, que se cargó al Sr. Errazu á 45½ peniques. Es fácil, ademas, verificando la operacion, observar que \$ 46,990 50, que es la suma gastada, con deduccion de los \$ 258 15 al cambio de 45½ peniques, dén la misma suma de £ 8957.11.5. (V. al final.)

Deben pues cargarse á ganancias y pérdidas estos \$ 258 15 con abono á Joaquin María de Errazu.

Núm. 41.—Setiembre 5.—Importe de obras nuevas en Zacatepec en 1868 y 1869, cargado á las haciendas de Treinta y Zacatepec, y abonado á rayas de Treinta.....

Este cargo debió hacerse á Ganancias y Pérdidas con abono (documento núm. 70) á Rayas de Treinta, por la parte que representaba en las utilidades el administrador D. Tomás Ruiz, pues no hallo en qué fundar el cargo á las haciendas.

Las obras nuevas de Zacatepec eran, segun el contrato de la partida, por abrir el campo de la Parota, tecorrales, etc.

Como es sabido, los gastos de abrir campos y de hacer apantles y tecorrales para dichos campos, forman parte de los gastos ordinarios de una hacienda, no debiendo ser considerados como mejoras; y aunque en el pormenor de la cuenta de \$ 4,489 37, que aun no reviso, por no haberla hallado sino en los últimos dias en los libros de las haciendas, pueda haber otros gastos que sean de reputarse como mejoras, dichas mejoras tendrian todo su valor en la fecha en que se hicieron, y no tienen el valor ó no tienen mayor valor en la actualidad.

Sin duda por esta causa, y con bastante fundamento, la escritura de sociedad del 13 de Abril de 1867 contiene las prevenciones en la fraccion 2ª del artículo 18, de que la Menor recibiera las mejoras hechas despues de 1865 ó con posterioridad al 13 de Abril de 1867, en el valor que tuvieren al disolverse la compañía, é igual prevencion contenia respecto á los llenos el artículo 19.

Este caso no tuvo efecto, pues el contrato entre los Sres. Arena y Robleda del 16 de Diciembre de 1871, hizo inútiles los avalúos, al estipularse en sus cláusulas 6ª y 7ª la venta por la Sra. Guerra de Robleda al Sr. Arena, de la hacienda de Zacatepec, en la cantidad de \$ 105,819 70½, y el recibo por la Menor de la hacienda de Treinta en el saldo que la cuenta de las haciendas representaba en los libros con deduccion del valor de los otros bienes raíces que en 1869 se cargaron á la misma cuenta de las haciendas, y que tambien recibia en sus valores respectivos la Menor, conforme á la cláusula 7ª del contrato.

No habiendo ocurrido el caso previsto en los artículos 18 y 19 del contrato del 13 de Abril de 1867, del avalúo de mejoras y llenos en 31 de Julio de 1872, y no habiendo ningun artículo en dicho contrato de sociedad en que fundar el cargo, anterior al 31 de Julio de 1872 y posterior al 13 de Abril de 1867, de llenos y mejoras en las haciendas, salvo únicamente el cargo ó abono que arrojava el inventario de 1867,—juzgo que debe desaparecer este cargo de—\$ 4,489 37 en la cuenta de las haciendas.

Para que no produzca confusion al meditar sobre este punto, la redaccion de los artículos 6º y 7º del contrato del 16 de Diciembre de 1871, debe tenerse presente que dicho contrato no es sino complemento de la escritura de sociedad de 13 de Abril de 1867, y que la redaccion de que se sirvieron en las precitadas cláusulas, haciendo aparecer como division de bienes entre los socios lo que no era realmente sino entrega de sus bienes raíces á la Menor en el valor que representarían, y venta por la Menor al Sr. Arena en \$ 105,819 70½ de la hacienda de Zacatepec, no fué sino una redaccion calculada, por tra-

tar de evitar el pago de la alcabala por la traslacion de dominio de Zacatepec. Así consta por el testimonio de los Sres. Arena y Robleda, y por la opinion de los liquidatarios de la casa, en el expediente que hemos formado sobre la aplicacion que debia darse á los \$ 3,968 21 pagados por el derecho de traslacion de dominio de la hacienda de Zacatepec, y que he anotado con el rubro de *primer pliego de observaciones*.

Conviene no olvidar estas mismas consideraciones en algunos otros de los puntos que comprende este extracto.

(Me he olvidado de decir antes que las obras nuevas de Zacatepec, eran, segun el contexto de la partida, por abrir el campo de la Parota, teorrals, etc., y sin este antecedente hice observaciones que requerian el conocimiento de la circunstancia indicada.)

A reserva de hacer sobre el pormenor de las obras nuevas que forman esta partida, las observaciones que juzgue convenientes bajo las bases generales que he indicado ya al ocuparme de la liquidacion final de la cuenta de D. Tomás Ruiz, deben *cargarse los \$ 4,489 37 á ganancias y pérdidas con abono á la Menor de Guerra*, que como dueña que era de ambas haciendas, representa el movimiento que pueda haber en la cuenta ya cancelada de ellas.

Núm. 42.—Diciembre 17 y 18.—Abono por Caja á Ganancias y Pérdidas, sin otra explicacion..... \$ 119 09

Este cargo procede de aumento en el corretaje (doc. núm. 71) por venta de un conocimiento de conducta y compra de letra sobre Londres (doc. núm. 72) á que se refiere la partida del 28 á 30 de Agosto de 1869 (V. foja 29 de este extracto), cuyo aumento se hizo por Caja en la misma fecha con cargo al Sr. Errazu.

Debe, pues, cargarse su importe á ganancias y pérdidas, con abono á Joaquín María de Errazu.

Núm. 43.—Diciembre 31.—Comision de Caja cargada á Joaquín María de Errazu por cantidades recibidas hasta la fecha... \$ 453 62

En el extracto de la cuenta del Sr. Errazu, remitida por la casa, del 28 de Diciembre de 1868 al 31 de Diciembre de 1869, (documento núm. 73) se han aumentado los cargos de portes de cartas y otros gastos menores, respecto á los números que aparecen en los libros, y para igualar la cuenta se ha aumentado con la misma suma en los libros de la casa el importe de la comision de Caja.

Este aumento de portes es de \$ 34 52, segun la nota correspondiente (documento núm. 74), y debe *cargarse á ganancias y pérdidas, con abono á Joaquín María de Errazu*..... \$ 34 52

Núm. 44.—1870. Enero 16 á 18.—Abono por Caja á Ganancias y Pérdidas, sin otra explicacion \$ 45 00 4 00..... 41 00

Segun las constancias del libro de Caja (doc. núm. 75), este abono procede (doc. núm. 76), \$ 41 00 de aumento en el precio cargado al Sr. Errazu por 4 quintales de café y sus abrigos, que se compraron á Francisco Villar en \$ 107 00 y se cargaron al Sr. Errazu en \$ 148 00

y \$ 4 00 segun todas las probabilidades, de aumento en el flete á Veracruz del café, que se cargó sobre 17 arrobas brutas á \$ 1 por arroba.

Dejo pendiente de aclaracion los \$ 4 y opino que deben *cargarse los \$ 41 á ganancias y pérdidas con abono á Joaquín M. de Errazu*.

Núm. 45.—1870. Marzo 9 á 11. Documentos números 77 y 78. Letras a y b.—Abono por Caja á Ganancias y Pérdidas, por cambio, sin otra explicacion..... \$ 140 51

Esta suma procede \$ 125 71 de aumento en el cambio de una letra sobre Europa remitida á Santiago Laisecca, y \$ 14 80 de corretaje cargado á Laisecca sobre dicha letra; pero el corretaje pagado no fué sino de \$ 14 46, á causa del menor valor de la letra.

Así, el saldo de \$ 126 05 *debe cargarse á ganancias y pérdidas con abono á Santiago Laisecca*..... \$ 126 05

Núm. 46.—Junio 10. Doc. núm. 79.—Comision y gastos de la cuenta de Venta de 2,812 tercios de sal, fechada el 15 de Junio de 1870, por consignaciones de Joaquín M. de Errazu.... \$ 2,019 69

De estos \$ 2,019 69, \$ 806 16 proceden realmente de comision y gastos, y \$ 1,213 53 proceden de disminucion en el peso de los tercios y en el precio de venta, respecto al precio y al peso verdadero que consta en el Libro de Ventas y en el Diario (Doc. núm. 80), segun puede observarse en la nota de diferencias que he formado.

En consecuencia deben *cargarse á ganancias y pérdidas con abono á Joaquín M. de Errazu*..... \$ 1,213 53

Núm. 47.—Junio 10. Doc. núm. 81.—Comision y gastos de la cuenta de venta de 2,241 tercios de sal, fechada el 15 de Junio de 1870, por consignaciones de Joaquín M. de Errazu, \$ 1,135 95.

De estos \$ 1,135 95, \$ 690 41 proceden realmente de comision y gastos, y \$ 445 54 proceden de disminucion en el peso de los tercios y en el precio de venta, que he explicado en la partida anterior, segun puede observarse en la nota de diferencias (Doc. núm. 82) que he formado.

Estando ya cerrada la cuenta de Mercancías Generales, no figuran ya las ventas á que se refieren estas dos últimas partidas con abono á dicha cuenta, sino con abono á la cuenta abierta de Ventas de Sal.

Hay pues que *cargar á ganancias y pérdidas con abono á Joaquín M. de Errazu*..... \$ 445 54

Núm. 48.—Setiembre 13. Doc. núm. 83.—Cargo á Rafael Alderete é hijo, con abono á Ganancias y Pérdidas. (R)

Réditos hasta esta fecha sobre los adelantos hechos en cuenta de consignaciones de algodón..... \$ 1,853 49

Mitad de la comision sobre algodón que estaba en camino y que vendió á Cayetano Rubio, \$ 19,057 04
al 1½ por 100..... „ 238 21

\$ 2,091 70

Copio lo que precede, no para hacer observaciones á estas partidas, sino al arreglo de que fueron base. La casa habia adelantado hasta \$ 44,510 39½ en cuenta de consignaciones de algodón á los Sres. Rafael Alderete é hijos, y tenia en almacenes 367 pacas con mas de 1,000 quintales de algodón para cubrirse el saldo de la cuenta, despues de recibir en 4 á 12 de Setiembre de 70, \$ 17,873 66 de Cayetano Rubio, por parte del valor de los \$ 19,057 04 de algodón en camino, que venia á la consignacion de la casa y que vendió antes de su llegada el Sr. Alderete al Sr. Rubio.—Sin embargo, la casa se ha conformado con el cobro de réditos y con el cargo de media comision por el algodón vendido en camino, y ha dejado que el Sr. Alderete disponga de las 367 pacas de algodón, saldando su cuenta en 14 de Setiembre con la entrega de \$ 26,812 35½ en efectivo.

Francamente diré que me pareció extraña la conformidad de la casa; pero toqué el punto al Sr. Arena, me dijo que así habia sido, y estaba resuelto á no hacer observacion alguna. Pero mi resolucioin ha cambiado, al haber hallado en el archivo de la casa constancias de que el Sr. Arena ha vendido al mes siguiente de chancelada la cuenta del Sr. Alderete, una partida de algodón que segun el número de tercios y peso de ellos, parece ser la misma partida de que se habia dejado disponer al Sr. Alderete. Con efecto, he hallado entre los papeles comprobantes de la Caja un recibo del corredor Martin Irigoyen (Doc. núm. 84), por corretaje en la venta á Cayetano Rubio de 360 pacas con 1,043 quintales 98 libras de algodón, cuya venta aparece hecha el 26 de Octubre de 1870. El recibo de los \$ 146 15 está puesto para el Sr. Arena— aunque en esta parte la mayor parte de los recibos de la casa estaban á su nombre— y no fué pagado por la casa, sino probablemente por el Sr. Arena.

La diferencia de 7 pacas habrá sido vendida á otros, y aun hay un cargo por Caja á Francisco Pelaz (Doc. núm. 85) en 1º de Febrero de 1871, de 8 pacas de algodón con 8 quintales 69 libras, que se cargaron á otro señor en \$ 224 64, y que no se abonaron á nadie en el Debe de Caja.

El Sr. Arena deberá presentar la Cuenta de Venta que rindió de las 367 pacas de algodón á los Sres. Rafael Alderete é Hijo, para que se le cargue la utilidad que por comision haya logrado y que corresponde á la casa, pues no puede ni debe un socio de una casa,—aunque le fuere lícito hacer negocios por su propia cuenta, cuestion que no quiero abordar,—seguir por su cuenta particular una negociacion comenzada con fondos de la casa. Como las apariencias engañan, si no hubiera sido de la partida del Sr. Alderete el algodón á que me refiero, deberá el Sr. Arena presentar el recibo ú otro documento que le haya dado el Sr. Alderete, al entregarle las 367 pacas de algodón, ó probar de algun otro modo que recogió el algodón el Sr. Alderete.

Núm. 49.—1870. Setiembre 13. Documento núm. 86.—Comision

y gastos de la Cuenta de Venta de 62 planchas de cobre, de esta fecha, por consignacion de Rafael Alderete é Hijo, \$ 98 48.

De estos \$ 98 48, \$ 60 48 proceden realmente de Comision y gastos, y \$ 38 proceden de disminucion de 2 quintales en el peso de las planchas que se vendieron á Sebastian Camacho, con el peso que tenían de 101 quintales 34 libras, y se anotaron en la Cuenta de Venta (Doc. núm. 87), con el peso de 99 quintales 34 libras segun la nota de diferencias que he formado.

Deben cargarse estos \$ 38 á ganancias y pérdidas, con abono á Rafael Alderete é Hijo, de Chihuahua..... 38 00

Núm. 50.—1870. Setiembre 18. Documento núm. 88.—Cargo á Ganancias y Pérdidas con abono á J. Galainena y Cª de Veracruz, por una diferencia en su cuenta en el año de 1865, \$ 264 70.

Ya hemos visto (V. foja 3 de este extracto, partida del 6 de Noviembre de 1866, Doc. núm 8), que en vez de haber diferencia de cuenta á favor de J. Galainena y Cª en 1865, habia en la cuenta de dicho señor una diferencia á favor de la casa de \$ 808 58, desde el 3 de Diciembre de 1865 que se abrieron los libros de la actual sociedad de Guerra y Arena, hasta el 6 de Noviembre de 1866, en que se cargaron á aquellos señores \$ 610 98 por Caja, que no se les entregaron, quedando con ellos reducida la diferencia á \$ 197 60, siempre á favor de la casa; \$ 197 60 que quedaron en 6 de Noviembre de 1866 á favor de la casa, y \$ 264 70 que se les abonaron por diferencia de cuenta en 18 de Setiembre de 1870, suman \$ 462 30 de diferencia en un corto período del 1º de Agosto de 1866 al 31 de Julio de 1870, ó mejor dicho, del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1867, que es donde se halla la diferencia principal.

Este error está pues en la cuenta del año de 1867 (Doc. núm. 89), y aun supongo en lo que deba consistir; pero no me atrevo á indicarlo sino como simple suposicion, no pudiendo verificarlo por no haber hallado el extracto ó los extractos remitidos por J. Galainena y Cª de la cuenta de 1867, con los cuales en el acto aclararia la diferencia.

Como me parece que en buena contabilidad solamente en casos raros ó por circunstancias excepcionales deben pasarse asientos por diferencias de cuentas, y como la aclaracion de la diferencia es muy fácil teniendo á la vista los extractos de los Sres. J. Galainena y Cª por el año de 1867, máxime cuando es muy limitado el movimiento de la cuenta, me parece lo mas acertado que el Sr. Arena, si no puede hallar los extractos, los pida á los Sres. J. Galainena y Cª y con ellos se aclare y se cargue esta diferencia de \$ 462 30.

Núm. 51.—1870. Setiembre 22. Documento núm. 90.—Comision y gastos de la cuenta de Venta de 374 tercios de sal, fechada el 23 de Setiembre de 1870, por consignacion de Joaquin M. Errazu, \$ 178 28.

De estos \$ 178 28, \$ 120 89 proceden realmente de comision y gastos, y \$ 57 39 proceden de disminucion en el peso de los tercios en la cuenta de Venta, respecto al peso verdadero que consta en el Li-

bro de Ventas y en el Diario (Doc. núm. 91), según puede observarse en la nota de diferencias que he formado.

Deben, pues, cargarse á Ganancias y Pérdidas, con abono á Joaquín M. de Errazu..... \$ 57 39

Núm. 52.—1871. Noviembre 13.—Abono á Ganancias y Pérdidas por remesas de sal, sin más explicación que por ventas de sal. El abono es por la cuenta de Ventas de Sal, no por remesas de sal. \$ 3,246 83

Este abono no procede de comisión y gastos de la Cuenta de Venta de 6,290 tercios de sal, á que se refiere la partida de los libros de la casa en que consta este abono de \$ 3,246 83, pues la comisión y gastos por valor de \$ 1,870 65 se habían abonado ya por remesas de sal (Doc. núm. 93) á Ganancias y Pérdidas.

La procedencia de los \$ 3,246 83 es, pues, por completo de disminución en el peso de los tercios y en el precio de venta en la Cuenta de Venta, respecto al peso y al precio verdadero que consta en el Libro de Ventas y en el Diario, según puede observarse en la nota de diferencias (Dcto. núm. 94) que he formado.

En consecuencia, *deben cargarse á ganancias y pérdidas los \$ 3,246 83, con abono á Joaquín M. de Errazu.*

Núm. 53.—1872. Enero 12 y 13. Documento núm. 95.—Entregado á Ignacio Torres por réditos, \$ 244 20.

El extracto de la cuenta de Torres que formó la casa en 9 de Enero de 1872, está errado en el cálculo de los réditos; y aunque pagó menos de lo que rezaba dicho extracto, la entrega fué siempre mayor del importe exacto de los réditos. Así consta en la nota rectificativa (Dcto. núm. 96 letras *a* y *b*), que he puesto al calce de la copia del extracto de la cuenta de la casa y por la cual resulta que Torres pagó \$ 38 21 de exceso de réditos.

Deben cargarse á ganancias y pérdidas con abono á Ignacio Torres..... \$ 38 21

Núm. 55.—1872. Julio 27.—Abono á Ganancias y Pérdidas con cargo á envíos de sal, por los corretajes de sal vendida hasta la fecha, que importa \$ 39,132 28, \$ 165 53.

Es necesario pasar al Sr. Errazu su cuenta de venta de la sal vendida hasta el 31 de Julio de 1872 (Dcto. núm. 100), que terminó la sociedad de Guerra y Arena. He hecho una nota aproximada del orden en que deben resultar los números de la Cuenta de Venta, basándome en los cargos de gastos de las cuentas de venta anteriores, y calculando los corretajes en proporción á la última Cuenta de Venta del 8 de Noviembre de 1871, pues no tengo tiempo de revisar detenidamente los recibos de los corredores.

La nota arroja \$ 885 99 de gastos; y salvo rectificaciones del Sr. Arena, *deben cargarse á envíos de sal ó á Alejandro Arena, que tiene abonado el saldo acreedor de la cuenta de envíos de sal, con abono á ganancias y pérdidas..... \$ 720 46*

Núm. 56.—1872. Julio 27.—Abono á Ganancias y Pérdidas con

cargo á envíos de sal, por 2 por 100 de Comisión de venta sobre \$ 39,132 28 de sal vendida hasta la fecha, \$ 782 64.

En el documento núm. 99 está la copia de esta partida; pero ascendiendo la sal vendida á \$ 39,366 44, el 2 por 100 de comisión es \$ 787 33.

Así consta en el documento núm. 100. Ambos documentos son de la partida anterior.

Deben, pues, *cargarse los \$ 4 69 de diferencia á envíos de sal (ó á Alejandro Arena que tiene abonado el saldo acreedor de dicha cuenta), con abono á ganancias y pérdidas..... 4 69*

Núm. 59.—1872. Julio 31.—Cargos por sal en la cuenta de Ganancias y Pérdidas.

En esta cuenta se han hecho varios cargos por sal de 1869 á 1872, procedentes en su mayor parte, del flete de sal sobrante de los arrieros que traían remesas, en cuenta del Sr. Errazu, que la casa tomaba por su cuenta, en vez de considerarla en cuenta de dicho señor, como se verá en la nota (Dcto. núm. 105). Como he rectificado las cuentas de venta rendidas al Sr. Errazu, abonándole las diferencias en las ventas, es preciso cargarle estos gastos. Figura en la nota una compra de 28 arrobas de sal; pero no sabiendo cuál sal de la vendida corresponde á esta compra, juzgo más acertado el traspaso parcial al Sr. Errazu de todas las partidas sobre sal.

Así, deben cargarse á Joaquín M. de Errazu los \$ 394 05, con abono á ganancias y pérdidas..... \$ 394 05

Núm. 60.—1872. Julio 31.—Abonos por sal en la cuenta de Ganancias y Pérdidas..... \$ 116 63

Estos abonos tienen estrecho enlace con los cargos á que se refiere la partida anterior. Proceden de pequeñas ventas de sal, no abonadas en la cuenta del Sr. Errazu, y que serán probablemente de la sal recibida de más de los arrieros, y cuyo flete consta en la citada partida anterior. Hay también en dichos abonos algunos castigos por sal, que no se abonaron en la cuenta del Sr. Errazu. Todas estas partidas debieran figurar en la cuenta del referido señor, ó sea en las cuentas de remesas de sal y ventas de sal, cuyo resultado se abonaba á dicho señor, y hay que traspasar á su cuenta el importe de la nota firmada (Dcto. núm. 106).

Deben, pues, *cargarse á ganancias y pérdidas los \$ 116 63, con abono á Joaquín M. de Errazu.*

Núm. 61.—1872. Julio 31. Documento núm. 107.—Cargo omitido á Joaquín M. de Errazu, por comisión de Caja al $\frac{1}{4}$ por 100 sobre \$ 45,800 00, recibidos por su cuenta del 1º de Enero al 31 de Julio de 1872..... \$ 114 50

No habiéndose hecho este cargo, *deben cargarse los \$ 114 50 á Joaquín M. de Errazu, con abono á ganancias y pérdidas.*

1872. Julio 31. Núm. 62.—Abonos sin explicación en la cuenta de Ganancias y Pérdidas..... \$ 743 34 $\frac{3}{4}$

Desde que comencé la revision de los libros de la casa de Guerra y Arena, hubo de llamarme la atencion el abono por Caja á Ganancias y Pérdidas de diversas sumas, con explicaciones que no satisfacen por su extremada concision, ó sin explicacion alguna. Ocurri al Sr. Arena, y dicho señor me dijo que procedian de aprovechamientos legales, y que como eran abonos, se habia creido excusado explicarlos, ni podia tampoco recordar su origen.

Como, en mi concepto, no debe en buena contabilidad haber partida ni de un centavo sin su explicacion correspondiente, juzgué de mi deber poner en claro la procedencia de las partidas no explicadas.

Ya en el curso de este extracto han aparecido varias de esas partidas mal explicadas y no explicadas; y voy á ocuparme ahora del resto de dichas partidas, omitiendo algunas á que he hallado explicacion satisfactoria, ó cuya exacta procedencia no puedo fijar. Omito tambien las partidas sin explicacion ó mal explicadas que se refieren á las cuentas de las haciendas, de las cuales trataré al revisar y liquidar la cuenta del Sr. Ruiz, que es el único interesado en su exacto exámen.

Por la nota que he formado (Doc. núm. 108) se observará que de los \$ 743 34 $\frac{1}{2}$ de su importe, corresponden á Joaquin M. de Errazu..... \$ 740 34 $\frac{1}{2}$ y á Ricardo Quintero..... 3 00

No paso, sin embargo, las partidas de la segunda columna, sino á la primera columna, para volver á tocar al Sr. Arena este punto, y pedirle de nuevo la explicacion de los abonos en cuestion.—No dando una explicacion satisfactoria, juzgo que deben hacerse los abonos que indico, con cargo á Ganancias y Pérdidas, y fácil seria ademas ratificar la exactitud de las principales diferencias en contra del Sr. Errazu, dirigiéndose á los Sres. J. Galainena y Compañía de Veracruz, y preguntándoles el flete que conste pagado en los conocimientos de conducta de los fondos remitidos por Guerra y Arena á Veracruz en cuenta del Sr. Errazu, pues en el recargo hecho á dicho señor de los fletes pagados, se halla, en mi concepto, como lo expreso en la nota, la procedencia de las diferencias de mayor importancia.

Núm. 66.—1872. Julio 31. Doc. núm. 117.—Abono omitido á Perogordo y Rueda por 300 cargas de miel que dejó de recibir, de la venta de 1,000 cargas del 17 de Mayo de 1871, á \$ 5 25 \$ 1,575 00

Por la correspondencia me impuse de que el Sr. Arena dió orden á la Hacienda de Treinta á D. Tomas Ruiz, de no entregar las 300 cargas que se debian de miel á los Sres. Perogordo y Rueda, por la suspension de dichos señores de los abonos convenidos, y el Sr. Arena me ratificó que en efecto no habia sido entregada toda la miel que les tenia vendida. No he tenido tiempo de formar el extracto de la cantidad de miel entregada, y quizá no sea exacta la cantidad de 300 cargas que anotó.

Deben cargarse estos \$ 1,575 á Rayas de Treinta, con abono á

Perogordo y Rueda, en la cuenta de deudas perdidas por Treinta, pero rectificando antes la cantidad de miel no entregada, y si hay diferencia, rectificando su valor.

Núm. 67.—1872. Julio 31. Doc. núm. 118.—Cargo en 11 de Julio de 1866 á la cuenta de la Convencion Española, sin explicacion, por Caja..... \$ 200 00

Como habia dicho al principio de este extracto (véase fojas 3 á 4, partida del 6 de Noviembre de 1866), toda la cuenta de la Convencion Española necesita aclaraciones; y si no habia anotado en su fecha esta partida de \$ 200, era por esperar que me diera dichas aclaraciones el Sr. Arena. Al leerle las partidas de este extracto á dicho señor, no me ha dado las aclaraciones que deseaba, y por consiguiente, juzgo que deben cargarse todas las partidas cuyo pago justificado no conste en los libros y documentos de la casa.

Es ademas preciso exigir á dicho señor las aclaraciones correspondientes sobre esta cuenta, y en último caso dirigirse en México á los Sres. Béistegui y Ortiz de la Huerta, D. Rafael, pidiéndoles las referidas aclaraciones respecto á la venta que se les hizo de bonos de la Convencion Española, y á los Sres. D. Bonifacio Ruiz de Velasco, D. Simon Galindo Navarro y D. Felipe Rivero en el extranjero, respecto á los términos en que la casa les abonó la venta de sus bonos, y el orden en que les cubrió su importe.

En buena contabilidad, á cada uno de los interesados debió haberse abierto cuenta en los libros, abonándoseles la venta de sus bonos, con especificacion del precio de venta, ó sea del tanto por ciento á que se vendian, cargándoseles comision, corretajes, y los otros gastos que pudiera haber ocasionado la venta, y cargándoseles en fin las remesas hechas para cubrir los respectivos saldos, con su correspondiente explicacion. La confusion de la cuenta de diversos interesados bajo el nombre de Convencion Española, la falta de datos sobre el tanto por ciento á que se hicieron las ventas, y sobre la existencia de bonos que habia en la casa en cuenta de cada interesado, y la falta de correspondencia de ó á los interesados, encubre acaso, bajo el aparente desinterés de no cobrarles comision ni gastos, la sustraccion á dichos señores de una buena parte del precio de venta de sus bonos; y en mi concepto, los liquidatarios de una casa, antes que los intereses recíprocos de los socios, están en el deber de velar por los intereses de los corresponsales que han depositado su confianza en la casa que liquidan. De esta manera contribuiremos por nuestra parte á que el comercio vuelva á regirse por las antiguas y sabias máximas de «Verdad sabida y buena fe guardada,» que parecen ya abandonadas, impidiéndose así el retroceso en el orden moral que por desgracia presenciemos, en medio de los portentosos adelantos que en el orden material ofrece el siglo en que vivimos.

Salvo explicaciones satisfactorias del Sr. Arena sobre estos \$ 200 y sin perjuicio de la verificacion de toda la cuenta, en el orden indi-

cado, deben cargarse los \$ 200 á Alejandro Arena con abono á ganancias y pérdidas.

Núm. 68.—1872. Julio 31. Doc. núm. 119.—Abono omitido á Varios Deudores por Ganancias y Pérdidas, por cuentas que deben saldarse, por agencias de negocios, diferencias de cuenta, pérdidas de cuentas de..... \$ 5,614 62½

Idem idem, por quitas hechas á los deudores ó por su fallecimiento..... 5,040 36¾

Idem idem por el 95 por 100 sobre \$ 19,799 86, saldo de la cuenta — con deducción de \$ 1,660 03 de la partida siguiente, — por ser los \$ 19,799 86 de deudores de difícil cobro..... 18,809 68

\$ 29,464 67

En la casa de Guerra y Arena han tenido la costumbre, bastante irregular, de dejar abiertas y en todo su valor, las cuentas enteramente perdidas, de deudores morosos y de difícil cobro, y esta partida no tiene mas objeto que reducir á su valor real la cuenta Varios Deudores, que es de cuentas malas en su totalidad.

Entre las cuentas que debían saldarse por completo ó rebajarse sus saldos, habría comprendido á Ramon Quintana, cuenta antigua, y Emilio García, dependientes que fueron de la casa, antes y despues del 3 de Diciembre de 1865; pero no lo hice por no haberme dado el Sr. Arena, á quien ocurri, los datos necesarios respecto al período de tiempo que estuvieron en la casa, y el sueldo que ganaron.

Si el Sr. Arena entrega alguna nota con dichos datos, debe modificarse esta partida, y en el caso contrario, y con la advertencia de que los saldos deudores de Roman Quintana, cuenta antigua, y de Emilio García, están errados, deben cargarse á ganancias y pérdidas con abono á la cuenta de Varios Deudores los \$ 29,464 67.

Núm. 69.—1872. Julio 31. Doc. núm. 120.—Abono omitido á Varios Deudores con cargo á Deudas Perdidas por Treinta. \$ 1,660 03

La cuenta de Deudas Perdidas por Treinta, comprende las deudas perdidas por ventas de azúcar, que deben reducirse á su verdadero valor con cargo á Rayas de Treinta, para que se cargue á D. Tomás Ruiz el 15 por 100, que como administrador de las haciendas de Treinta y Zacatepec le corresponde en dicha pérdida; y la partida asentada tiene por objeto traspasar á la cuenta de Deudas Perdidas por Treinta, algunas deudas que figuraban por equívoco en la cuenta de Varios Deudores.

Deben pues cargarse los \$ 1,660 03 á Deudas Perdidas por Treinta con abono á Varios Deudores.

Núm. 70.—1872. Julio 31. Véase nota adjunta.—Cargos omitidos á Rayas de Treinta, segun nota adjunta de diferencias en dicha cuenta, saldo de diferencias..... \$ 52,365 46½

Como los cargos omitidos á Rayas de Treinta no afectan en su mayor parte sino á la cuenta de D. Tomás Ruiz, era mi intencion ocuparme de su exámen separadamente, despues de terminar la liquidacion general de la casa.

Al aproximarse el término del período fijado para la liquidacion, y al no haberseme concedido próroga por los interesados, he formado dicha nota conforme á los datos incompletos que tenia y que no estaban aún sujetos á un detenido exámen, y no he podido incluir otros apuntes de diferencias no comprobadas aún. Debo pues advertir, que la nota adjunta es incompleta y que puede estar imperfecta. En los libros y documentos de la casa no he revisado el pormenor de las cuentas de ventas ni he podido verificar el origen de los cargos sin explicacion á la cuenta de Rayas de Treinta ó á otras cuentas como la de ventas de azúcar relacionadas con la anterior. Respecto á los libros de las haciendas, apenas tuve tiempo de abrirlos, y terminantemente declaro que no están revisados ni por mí ni por mi compañero en la liquidacion el Sr. D. Faustino Sobrino, que casi me atrevo á asegurar que no los ha visto hasta el 31 de Julio de 1872.

Salvo rectificaciones, y con sujecion al arbitraje entre la casa y D. Tomás Ruiz, si dicho señor no se conformare con esta y las otras operaciones hechas en la cuenta de Rayas de Treinta, deben cargarse á Rayas de Treinta con abono á ganancias y pérdidas... \$ 28,481 56
á Deudas perdidas por Treinta..... 18,653 75½
y á Menor de Guerra..... 5,230 15

Núm. 70.—1872. Julio 31. Doc. num. 121.—Traspaso de 197 tareas de caña, que segun los estados semanarios (núm. 36) de Treinta y Zacatepec, pasaron de la hacienda de Treinta á la de Zacatepec en cinco suertes del campo del Camotal, en la semana del 1º al 7º de Abril de 1872.

El contrato del 16 de Diciembre de 1871, entre los Sres. D. Alejandro Arena y D. Felipe Robleda, este último como marido y conjunta persona de la Sra. Dª Manuela Guerra de Robleda, fué el que consignó la venta de la hacienda de Zacatepec por la Sra. Robleda al Sr. Arena. Dicho contrato se elevó despues á escritura pública, pero no tengo á la vista sino el contrato privado del 16 de Diciembre de 1871, y buscaremos en este contrato si la propiedad de las 197 tareas de caña que formaban parte de la hacienda, digo, de los llenos de la hacienda de Treinta, fué traspasada á la hacienda de Zacatepec.—No me parece inconducente recordar con este motivo, que como ya antes he dicho (Véase fojas 34 y 35 de este extracto, partida del 5 de Setiembre de 1869), la redaccion de las cláusulas 6ª y 7ª del precitado contrato fué extendida en los términos en que se hizo, y que no corresponden á la exactitud de los hechos, para tratar de evitar la alca-

bala por traslación de dominio de Zacatepec.—Salvada esta aclaración, paso á ocuparme del contrato del 16 de Diciembre de 1871.

La cláusula 6ª de dicho contrato disponia la adjudicación al Sr. Arena de «la hacienda de Zacatepec, con los linderos que se expresarán mas adelante y con los llenos que tuviere.» En estos llenos no se comprendían las 197 tareas de caña que correspondían á la hacienda de Treinta, sino las 1227½ tareas que correspondían á la hacienda de Zacatepec. Así puede observarse por la simple inspección de los estados semanarios de Treinta y Zacatepec, de Diciembre de 1871, por los estados anteriores y por los posteriores, hasta los estados número 36 del 1º al 7 de Abril de 1872 en que se hizo el traspaso.

La cláusula 7ª del contrato determinaba que la Sra. Robleda se quedaria «con las haciendas de Sta. Rosa (á) Treinta Pesos y San Miguel, con los linderos y llenos que tengan y de derecho les pertenezcan, siendo con Zacatepec los que se explicarán mas adelante.»—Aquí, si no hay error en la copia que tengo á la vista, hubo falta de explicación; pero se comprende bien el sentido, y todos entenderán las últimas palabras copiadas en el orden siguiente: «siendo con Zacatepec los linderos que se explicarán mas adelante.»—Resulta, pues, que conforme á la cláusula 7ª las haciendas de Treinta y San Miguel conservan los llenos que tengan y de derecho les pertenezcan, y que solamente respecto de los linderos hay diferencia, pues la primera asercion hecha en los mismos términos que la de los llenos, hubo de modificarse á continuación, en la línea divisoria entre Treinta y Zacatepec. Las 197 tareas de caña pertenecen en consecuencia á la hacienda á quien pertenecian en Diciembre de 1871, y ya hemos dicho en el párrafo anterior, que pertenecian á la hacienda de Treinta.

La cláusula 9ª señala el lindero entre las haciendas de Treinta y Zacatepec, pero no dice una palabra respecto á traspaso de propiedad de las 197 tareas de caña, correspondiente á los llenos de Treinta que por el nuevo lindero quedaban dentro de las tierras de Zacatepec.

Cláusula 12ª. Párrafo 1º.—La cláusula 12ª previene la división de las haciendas en 1º de Agosto de 1872, y que cada socio queda en posesion de su respectiva propiedad, pero tampoco toca el punto del traspaso de propiedad de las 197 tareas de caña de la hacienda de Treinta.

Y en fin, esa misma cláusula 12ª, en su segundo párrafo dice lo siguiente:

«El presente contrato reducido á escritura pública, sin necesidad de otro separado de traslación de dominio, trasmite por expresa voluntad de los contrayentes al Sr. Arena, la propiedad de la hacienda de Zacatepec, con los linderos explicados en la cláusula 9ª, de los llenos de esa finca y de los demas valores que se le aplican en la cláusula 6ª.»

Con las palabras «de los llenos de esa finca,» es decir, de los llenos de la hacienda de Zacatepec, no pueden comprenderse, como ya hemos dicho y repetido, sino los llenos que tenia la hacienda de Zaca-

tepec en Diciembre de 1871, que es la fecha de los contratos, y no las 197 tareas de caña que formaban entonces, segun he probado, y que forman hoy aún, si no de hecho, de derecho, parte de los llenos de la hacienda de Treinta.

El Sr. Arena cree que en el contrato del 16 de Diciembre de 1871, consta el traspaso de propiedad de las 197 tareas de caña de la hacienda de Treinta á la de Zacatepec. En mi concepto, el error de dicho señor procede de que confunde la propiedad de la tierra con la propiedad de los llenos. Es cierto que en la venta de Zacatepec, que consta en el mencionado contrato, por la Sra. Robleda al Sr. Arena, se comprende, á virtud de los nuevos linderos fijados entre la hacienda de Treinta y de Zacatepec, una parte de las tierras que antes pertenecian á Treinta; pero no habiéndose expresado que los llenos de Treinta que habia en esas tierras se traspasaban en la venta á la hacienda de Zacatepec, y habiéndose dicho por el contrario, que se comprendían en la venta los llenos de la hacienda de Zacatepec, y que la Sra. Guerra se quedaba con las haciendas de Treinta y San Miguel, con los llenos que tengan y que de derecho les pertenezcan, es evidente que no hubo traspaso alguno de llenos de Treinta á Zacatepec, y que la hacienda de Treinta conserva 197 tareas de caña dentro de los actuales linderos de Zacatepec, mientras que llegue el período de la cosecha y pueda cortar dicha caña.

El Sr. Arena me indicó tambien que además de constar en el contrato, el Sr. Robleda habia convenido con él de palabra en que las 197 tareas de caña pertenecian á la hacienda de Zacatepec.—Antes de ahora he dicho, al emitir mi opinion sobre otro punto de diferencia relativo á la aplicación que debia darse al importe pagado por la alcabala de traslación de dominio de la hacienda de Zacatepec (Véase el primer pliego de Observaciones, Liquidación de la Sociedad de Guerra y Arena), que una estipulación verbal, aseverada por la parte á quien favorezca, nada significa cuando no se prueba ni con la conformidad de la parte contraria ni con testigos; y ahora me permitiré agregar que en el caso presente, nada significaria dicha estipulación verbal, aun en el caso de que pudiera probar que la hubo, el Sr. Arena, pues las leyes previenen que se proceda con cierta solemnidad en la venta de los bienes de menores; y siendo menor de edad en Diciembre de 1871 la Sra. Robleda, dichas solemnidades se han cumplido, y la autorización judicial para la venta de la hacienda de Zacatepec, se ha dado en los términos que constan en el contrato del 16 de Diciembre de 1871, y no conforme á esta ó á aquella estipulación verbal á que no hace referencia dicho contrato.

Por todas estas consideraciones, mi resolución es que deben devolverse las 197 tareas de caña por la hacienda de Zacatepec á la hacienda de Treinta, pagando la Sra. Doña Manuela Guerra de Robleda al Sr. D. Alejandro Arena el gasto de las labores de la caña desde el 1º de Agosto de 1872, hasta el dia en que se entre-

que, y avaluándose dicho gasto por peritos en el caso de diferencia. Al acabar de cortar las 197 tareas, se entregará el campo á la hacienda de Zacatepec, á la cual pertenece la tierra segun los nuevos linderos fijados.

Despues de escrito lo que precede, he tenido á la vista el testimonio de la escritura del 3 de Enero de 1872 (escritura pública), á que fué elevado el contrato del 16 de Diciembre de 1871, y por la cláusula 3ª de dicha escritura consta tambien que la Sra. Robleda adjudicó al Sr. Arena la hacienda de «Zacatepec en su estado actual,» (16 de Diciembre de 1871 ó 3 de Enero de 1872) «con todos los llenos que hubiere, aguas, tierras, trojes, casa de habitacion y con cuanto por uso, derecho ó costumbre le pertenece, bajo los linderos que «explica la condicion novena, etc.» Como se observa, esta cláusula está en los mismos términos que las cláusulas 6ª y 12ª del contrato del 16 de Diciembre de 1871, y juzgo inútil repetir lo que antes he dicho sobre la materia.

Núm. 71.—1872. Julio 31.—Compra de 31 bueyes en la hacienda de Zacatepec (doc. núm. 122), segun el estado semanario núm. 26 del 22 al 28 de Enero de 1872. \$ 467 00

Ya he dicho en el curso de este escrito, (V. foja 43 del extracto, partida del 12 de Junio de 1872) que en mi concepto, despues de celebrado el contrato del 16 de Diciembre de 1871, el socio gerente de la casa de Guerra y Arena, no debió aumentar ni disminuir los llenos de las haciendas.

Bajo la impresion de esta opinion, considero irregular que con los fondos de la casa se hubieran aumentado los llenos de la hacienda de Zacatepec, que estaba ya vendida, y juzgo en consecuencia que deben cargarse los \$ 467 á Alejandro Arena con abono á ganancias y pérdidas.

No hago el abono á Rayas de Treinta, porque se ha abonado ya el 15 p^o sobre el aumento de llenos, al administrador D. Tomás Ruiz, y no tiene participio en consecuencia en estos \$ 467.

Núm. 72.—1872. Julio 31.—Compra de 6 toros en la hacienda de Zacatepec, segun el estado semanario núm. 37 (doc. núm. 123) del 8 al 14 de Abril de 1872. \$ 63 00

Fundado en las mismas razones que asiento respecto á la partida anterior de \$ 467, considero que deben cargarse los \$ 63 á Alejandro Arena, con abono á ganancias y pérdidas.

1872. Julio 31. Por averiguar.—Aumento de 13 vacas y 7 becerros en la hacienda de Zacatepec, segun el estado semanario núm. 44, del 27 de Mayo al 2 de Junio de 1872.

He calculado el valor de las vacas al precio que tienen en el inventario de 1867, no avaluando por mí sino los becerros, pues no apareciendo en el estado el costo de este ganado, y no habiendo tenido tiempo de examinar los libros de las haciendas, no pude anotar el precio de compra de este ganado.

Salvo rectificacion del costo del ganado en los libros de Zacatepec, y fundado en las mismas razones que asiento respecto á la partida de \$ 467, (V. fojas 67 y 68 de este extracto) considero que deben cargarse los \$ 198 á Alejandro Arena con abono á ganancias y pérdidas.

1872. Julio 31. Por averiguar.—Compra de 2 mulas, 3 burros y 3 becerros en la hacienda de Zacatepec, segun el estado semanario núm. 53, del 29 al 31 de Julio de 1872.

Por las causas que he indicado al tratar de la partida anterior, calculado el valor de las mulas y de los burros, al precio que tienen en el Balance de 1867, no avaluando por mí sino los becerros.

Salvo rectificacion del costo del ganado en los libros de Zacatepec, y fundado en las mismas razones que asiento respecto á la partida de \$ 467, (V. fojas 67 y 68 de este Extracto) considero que deben cargarse los \$ 153 á Alejandro Arena con abono á ganancias y pérdidas.

El Sr. D. Felipe Robleda me ha hecho las siguientes reclamaciones, por artículos que en su concepto pertenecian á Treinta y que el Sr. Ruiz se llevó á Zacatepec.

Un antejo de larga vista.

La máquina de tornear los moledores del trapiche.

La cadena para levantar los moledores.

El cable para las carruchas.

La mitad de la herramienta comprada y hecha expresamente para abrir el apantle en el Pedregal, cuya obra se hizo para Zacatepec, pero en cuenta de ambos socios.

El antejo de larga vista figura en el inventario de 1867, de la hacienda de Treinta, y debe entregarse al Sr. Robleda.

No he podido examinar en los libros de las haciendas, á qué hacienda está cargada la máquina de tornear los moledores; pero si está cargada á Treinta, se debe entregar al Sr. Robleda.

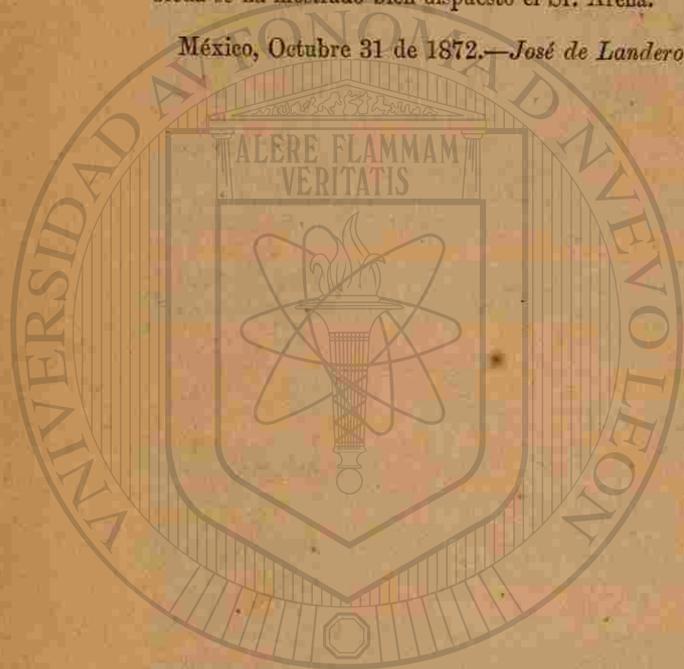
De la cadena y el cable, hallo un cargo de esos artículos en el pormenor de los \$ 42,854 99³ que en 5 de Setiembre de 1865 se cargaron en los libros de las haciendas á la casa, por obras nuevas en Zacatepec, y que aquí en distinto orden, por avalúo, se cargaron á las haciendas, es decir, á la Menor de Guerra. Si esos artículos son los mismos que reclama el Sr. Robleda, deben entregársele, pues pertenecen á su señora esposa; pero si son otros artículos de igual naturaleza, deben entregárselos si están cargados á la hacienda de Treinta, lo que no he podido examinar.

El Sr. Robleda reclama además, todos los libros y apuntes que pertenecian á la hacienda de Treinta, y que existan desde la fecha mas remota, de conformidad con la cláusula 14ª del contrato del 16 de Diciembre de 1871; y como está en su derecho el Sr. Robleda, como legítimo representante de la dueña de la hacienda, y de la asociada que fué de la casa de Guerra y Arena, debe el Sr. Arena entregarle los

libros de cuentas y todos los documentos y papeles de la referida hacienda, así como los títulos y demas escrituras.

Me he olvidado antes de tocar el punto de la herramienta del apante. Como se hizo en efecto el apante de Zacatepec en cuenta de ambas haciendas, debe dividirse entre ellas la herramienta; y en este punto y en los otros puntos de diferencias en el inventario del Sr. Robleda se ha mostrado bien dispuesto el Sr. Arena.

México, Octubre 31 de 1872.—*José de Landero y Cos.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

KN69
G3

FEVT

39879

AUTOR

GARCIA ICAZBALCETA, Joaquín,

TITULO

1825-1894

Laudo arbitral pronunciado
por el Señor D. Joaquín ...



U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC

00